

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL MEMORIA 2010



MEMORIA 2010

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

MEMORIA 2010

Sumario

Presentación del Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Constitucional,
don Pascual Sala Sánchez.

I. Composición del Tribunal

II. Secretario General, Letrados, Gabinete Técnico, Secretarías de Justicia, Gerencia e Intervención

III. Reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional

IV. Acuerdos normativos del Pleno y otras resoluciones de carácter general

V. Actividad jurisdiccional

1. Datos generales

- A) La demanda de justicia constitucional
- B) Las Sentencias
- C) La restante actividad jurisdiccional
- D) El trámite de admisión de recursos
- E) Balance estadístico del año
- F) La pendencia de asuntos

2. Procesos de inconstitucionalidad y conflictos constitucionales

- A) Preliminar
- B) Leyes y disposiciones con fuerza de ley del Estado
- C) Leyes y disposiciones con fuerza de ley de las Comunidades Autónomas
- D) Conflictos constitucionales y otros pronunciamientos

3. Procesos de amparo

- A) Preliminar
- B) Igualdad (art. 14 CE)
 - a) Igualdad en la ley
 - b) Prohibición de discriminación
- C) Prohibición de penas inhumanas o degradantes (art. 15 CE)
- D) Libertad personal (art. 17.1 CE)
- E) Secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE)

- F) Libertades de expresión e información (art. 20 CE)
- G) Reunión y manifestación (art. 21 CE)
- H) Participación en asuntos públicos (art. 23 CE)
- I) Tutela judicial (art. 24.1 CE)
 - a) Acceso a la justicia
 - b) Acceso al proceso
 - c) Acceso al recurso legal
 - d) Interdicción de la indefensión
 - e) Motivación de las resoluciones judiciales
 - f) *Reformatio in peius*
 - g) Ejecución de las resoluciones judiciales
 - h) Garantía de indemnidad
- J) Garantías procesales (art. 24.2 CE)
 - a) Juez imparcial.
 - b) Derecho a ser informado de la acusación
 - c) Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas
 - d) Derecho a un proceso con todas las garantías
 - e) Presunción de inocencia
- K) Legalidad penal y sancionadora (art. 25 CE)
- L) Derecho a la educación (art. 27 CE)
- M) Huelga y actividad sindical (art. 28 CE)

VI. Secretaría General. Los Servicios del Tribunal

1. Servicio de Estudios, Biblioteca y Documentación
2. Servicio de Doctrina Constitucional
3. Servicio de Informática
4. Servicio de Gerencia

VII. Presupuesto

VIII. Relaciones institucionales

IX. Otras actividades

Anexos

I. Normas legales y reglamentarias relativas al Tribunal

II. Relación de Sentencias y de Autos publicados en el “Boletín Oficial del Estado”

III. Estadísticas jurisdiccionales

IV. Actividad del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en relación con España

V. Discurso en el acto de la novena renovación parcial del Tribunal Constitucional

VI. Magistrados eméritos

Presentación

Pascual Sala Sánchez

En el trigésimo año de su existencia, el Tribunal Constitucional ha pronunciado Sentencia en los recursos que impugnaban el nuevo Estatuto de autonomía de Cataluña. Como se narra con más detalle en el capítulo V de esta memoria, la Sentencia 31/2010, de 28 de junio (seguida por las SSTC 46/2010 y 47/2010, de 8 de septiembre; 48/2010, de 9 de septiembre; 49/2010, de 29 de septiembre; 137/2010 y 138/2010, de 16 de diciembre) ha reafirmado la vigencia efectiva de la Constitución española, que se funda simultáneamente en la Nación española y en la autonomía de sus nacionalidades y regiones plasmada en su respectivo Estatuto de autonomía. Constitución y Estatuto que están, siempre, al servicio de los derechos y libertades de los ciudadanos.

La deliberación y aprobación de estas Sentencias ha gravitado sobre la vida del Tribunal durante gran parte del año, y así queda reflejado en la memoria. Pero ésta muestra que, al mismo tiempo, el Tribunal Constitucional ha mantenido el ritmo en el ejercicio de su delicada misión de mantener la supremacía de la Constitución, el equilibrio entre los poderes públicos y la garantía de los derechos y libertades ciudadanos. Quienquiera que se adentre en la lectura de la crónica de la jurisprudencia emanada del Pleno, las Salas y las Secciones del Tribunal podrá comprobarlo.

Las estadísticas jurisdiccionales que la acompañan corroboran que la justicia constitucional ha mantenido con pulso firme la defensa de la Constitución durante el año. El Tribunal ha solventado más de diez mil asuntos (10.230 exactamente), consiguiendo por cuarto año consecutivo resolver más recursos que los promovidos ante él por los ciudadanos en amparo de sus derechos; los poderes públicos, en defensa de sus competencias; las minorías políticas en aras de la participación política o de la impugnación de leyes tachadas de contrarias a la Constitución; y los Tribunales del Poder Judicial, para afianzar la constitucionalidad de las leyes que aplican.

Esta incesante labor, decisivamente favorecida por la reforma de la Ley rectora del Tribunal aprobada por las Cortes Generales en el año 2007 (modificaciones legislativas proseguidas con las Leyes Orgánicas 1/2010 y 8/2010, de que se da cuenta en el capítulo III), ha permitido que un año más se reduzcan las bolsas de recursos pendientes de resolución y los tiempos de espera necesarios para que el Tribunal juzgue los asuntos sometidos a su jurisdicción. Éste es un objetivo en el que el Tribunal lleva empeñado desde hace años, y que proseguirá sin descanso en el futuro hasta terminar de conseguir la respuesta jurisdiccional más rápida que sea compatible con la serena e imparcial consideración de todos y cada uno de los recursos, cuestiones y conflictos presentados ante él.

En el desempeño de esta labor ha sido determinante la actuación de la Presidenta doña María Emilia Casas quien, junto con los demás Magistrados que habían sido nombrados a propuesta del Senado en 1998, ha visto prorrogado un año más su mandato y su servicio en el Tribunal Constitucional.

Sólo cuando el año tocaba a su fin se llevó a cabo la renovación parcial del Tribunal, largamente demorada desde el año 2007, y que no concluiría hasta el mes de enero de

este año 2011 con la toma de posesión de los nuevos Magistrados. Ello explica que la memoria dé cuenta, excepcionalmente, de sucesos acaecidos después del 31 de diciembre.

En el acto de la renovación, celebrado el 12 de enero de 2011, la Presidenta Casas denunció, con serena firmeza, el grave incumplimiento de la Constitución que supone que las renovaciones del Tribunal no se hagan cada tres años, tal y como ordena la Constitución. Todavía hoy seguimos esperando que se produzca la designación de los Magistrados que debe proponer el Congreso de los Diputados, cuyo mandato venció el pasado mes de noviembre de 2010. Y que, de una vez, sea llenado el doloroso hueco en el estrado provocado por el fallecimiento de nuestro colega don Roberto García-Calvo en el año 2008. En relación con estos temas no puedo más que hacerme eco del Acuerdo adoptado por el Pleno del Tribunal el 21 de diciembre de 2010 y de las palabras, pronunciadas en nombre de todos, por la Presidenta Casas en su despedida, que se incluyen en un anexo a esta memoria.

En esas palabras de despedida, la Presidenta a quien me honro en suceder dejó hecha una breve semblanza de los Magistrados que con ella terminaban su mandato en el Tribunal, continuando la tradición iniciada por el Presidente Tomás y Valiente en su despedida de 1992: “Vicente Conde, quien a su laboriosidad incesante y su atenta preocupación por la justicia de cada caso concreto ha sabido aunar la generosidad en el servicio a la Constitución y el acierto cuando tuvo que presidir el Pleno en momentos difíciles. Jorge Rodríguez Zapata, quien fue designado oportunamente para sustituir la llorada pérdida del maestro Fernando Garrido Falla, ha enriquecido con sus ideas el caudal de la jurisprudencia constitucional. Y qué puedo decir de Guillermo Jiménez, cuya infatigable labor como magistrado se ha doblado con la de una vicepresidencia ardua, en cuyo desempeño ha brillado su calidad humana”.

A mí toca ahora manifestar el agradecimiento del Tribunal a doña María Emilia Casas Baamonde. Puso al servicio de la jurisdicción constitucional sus saberes universitarios y sus cualidades personales. Y fue una Presidenta que desempeñó sus deberes con una dedicación y una tenacidad ejemplares: en unas circunstancias difíciles mantuvo el pulso del Tribunal sin desfallecimientos.

Es de desear que no vuelvan a producirse las encrespadas circunstancias vividas por el Tribunal Constitucional en el año del que da cuenta esta memoria. En cualquier caso, a los Magistrados toca simplemente reafirmar nuestro decidido empeño al servicio de la jurisdicción constitucional. En esa certeza queremos que descansen la confianza de los ciudadanos en el régimen de libertades que nos cumple garantizar y al que este Tribunal ha venido sirviendo desde su constitución en 1980, de la que en 2010 se cumplieron los primeros treinta años.

El texto de esta duodécima Memoria del Tribunal es, igual que las anteriores, el resultado del excelente trabajo de los diferentes servicios de la casa, dirigidos desde la Secretaría General. Mi felicitación a todos ellos.

Madrid, marzo de 2011.

I. Composición del Tribunal *

Excma. Sra. doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta ¹.

Excmo. Sr. don Guillermo Jiménez Sánchez, Vicepresidente ².

Excmo. Sr. don Vicente Conde Martín de Hijas ³.

Excmo. Sr. don Javier Delgado Barrio ⁴.

Excma. Sra. doña Elisa Pérez Vera ⁵.

Excmo. Sr. don Eugeni Gay Montalvo ⁶.

Excmo. Sr. don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez ⁷.

Excmo. Sr. don Ramón Rodríguez Arribas ⁸.

Excmo. Sr. don Pascual Sala Sánchez ⁹.

Excmo. Sr. don Manuel Aragón Reyes ¹⁰.

Excmo. Sr. don Pablo Pérez Tremps ¹¹.

Por Acuerdo de 16 de junio de 2004 (BOE núm. 151, de 23 de junio), el Pleno del Tribunal, en virtud de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la Ley Orgánica 2/1979, del

* Durante el año 2010 el Tribunal estuvo integrado por once Magistrados tras el fallecimiento, el 18 de mayo de 2008, del Excmo. Sr. Don Roberto García-Calvo y Montiel, quien había sido nombrado por Real Decreto 1219/2001, de 6 de noviembre (BOE de 7 de noviembre).

¹ Real Decreto 2713/1998, de 16 de diciembre (BOE de 17 de diciembre). Real Decreto 1470/2004, de 15 de junio (BOE de 16 de junio). Cesada en sus funciones de Magistrada por Real Decreto 1778/2010, de 29 de diciembre, y de Presidenta por Real Decreto 1782/2010, de 29 de diciembre (BOE de 10 de enero de 2011).

² Real Decreto 2716/1998, de 16 de diciembre (BOE de 17 de diciembre). Real Decreto 1471/2004, de 15 de junio (BOE de 16 de junio). Cesado en sus funciones de Magistrado por Real Decreto 1780/2010, de 29 de diciembre, y de Vicepresidente por Real Decreto 1783/2010, de 29 de diciembre (BOE de 10 de enero de 2011).

³ Real Decreto 2714/1998, de 16 de diciembre (BOE de 17 de diciembre). Cesado en sus funciones de Magistrado por Real Decreto 1779/2010, de 29 de diciembre (BOE de 10 de enero de 2011).

⁴ Real Decreto 1218/2001, de 6 de noviembre (BOE de 7 de noviembre).

⁵ Real Decreto 1221/2001, de 6 de noviembre (BOE de 7 de noviembre).

⁶ Real Decreto 1220/2001, de 6 de noviembre (BOE de 7 de noviembre).

⁷ Real Decreto 1372/2002, de 18 de diciembre (BOE de 19 de diciembre). Cesado en sus funciones de Magistrado por Real Decreto 1781/2010, de 29 de diciembre (BOE de 10 de enero de 2011).

⁸ Real Decreto 1406/2004, de 8 de junio (BOE de 9 de junio).

⁹ Real Decreto 1407/2004, de 8 de junio (BOE de 9 de junio).

¹⁰ Real Decreto 1404/2004, de 8 de junio (BOE de 9 de junio).

¹¹ Real Decreto 1405/2004, de 8 de junio (BOE de 9 de junio).

Tribunal Constitucional, dispuso la siguiente distribución de sus miembros en Salas y Secciones:

Sala Primera

Excma. Sra. doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta.

Excmo. Sr. don Javier Delgado Barrio.

Excmo. Sr. don Roberto García-Calvo y Montiel †.

Excmo. Sr. don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Excmo. Sr. don Manuel Aragón Reyes.

Excmo. Sr. don Pablo Pérez Tremps.

Sala Segunda

Excmo. Sr. don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente.

Excmo. Sr. don Vicente Conde Martín de Hijas.

Excma. Sra. doña Elisa Pérez Vera.

Excmo. Sr. don Eugeni Gay Montalvo.

Excmo. Sr. don Ramón Rodríguez Arribas.

Excmo. Sr. don Pascual Sala Sánchez.

Sección Primera

Excma. Sra. doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta.

Excmo. Sr. don Javier Delgado Barrio.

Excmo. Sr. don Manuel Aragón Reyes.

Sección Segunda

Excmo. Sr. don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, Presidente.

Excmo. Sr. don Roberto García-Calvo y Montiel †.

Excmo. Sr. don Pablo Pérez Tremps.

Sección Tercera

Excmo. Sr. don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente.

Excmo. Sr. don Eugeni Gay Montalvo.

Excmo. Sr. don Pascual Sala Sánchez.

Sección Cuarta

Excmo. Sr. don Vicente Conde Martín de Hijas, Presidente.

Excma. Sra. doña Elisa Pérez Vera.

Excmo. Sr. don Ramón Rodríguez Arribas.

Datos personales

Excma. Sra. doña María Emilia Casas Baamonde.

León, 1950.

Catedrática de Derecho del Trabajo.

Excmo. Sr. don Guillermo Jiménez Sánchez.

Almadén (Ciudad Real), 1940.

Catedrático de Derecho Mercantil.

Excmo. Sr. don Vicente Conde Martín de Hijas.

Toledo, 1940.

Magistrado del Tribunal Supremo.

Excmo. Sr. don Javier Delgado Barrio.

Barbastro (Huesca), 1932.

Magistrado del Tribunal Supremo.

Excma. Sra. doña Elisa Pérez Vera.

Granada, 1940.

Catedrática de Derecho Internacional Privado.

Excmo. Sr. don Eugeni Gay Montalvo.
Barcelona, 1946.
Abogado.

Excmo. Sr. don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.
Montevideo (Uruguay), 1948.
Letrado Mayor del Consejo de Estado.

Excmo. Sr. don Ramón Rodríguez Arribas.
Madrid, 1934.
Magistrado del Tribunal Supremo.

Excmo. Sr. don Pascual Sala Sánchez.
Valencia, 1935.
Magistrado del Tribunal Supremo.

Excmo. Sr. don Manuel Aragón Reyes.
Benamejí (Córdoba), 1944.
Catedrático de Derecho Constitucional.

Excmo. Sr. don Pablo Pérez Tremps.
Madrid, 1956.
Catedrático de Derecho Constitucional.

* * *

En el mes de diciembre se inició la renovación parcial del Tribunal, que culminó en enero de 2011. El 29 de diciembre de 2010, tras la intervención del Tribunal Constitucional para la verificación que le atribuyen los artículos 2.1 g) y 10.1 i) de su Ley Orgánica, fueron nombrados Magistrados del Tribunal Constitucional, a propuesta del Senado, la Excm. Sra. doña Adela Asua Batarrita ¹² y los Excmos. Sres. don

¹² Real Decreto 1784/2010, de 29 de diciembre (BOE 10.01.2011).

Francisco José Hernando Santiago ¹³, don Luis Ignacio Ortega Álvarez ¹⁴ y don Francisco Pérez de los Cobos Orihuel ¹⁵, quienes tomaron posesión de sus cargos el día 12 de enero de 2011. El discurso pronunciado por la Presidenta del Tribunal en el acto de esta novena renovación se recoge en el anexo V.

Por Real Decreto 58/2011, de 21 de enero (BOE núm. 20, de 24 de enero), fue nombrado Presidente del Tribunal Constitucional, a propuesta del Pleno, el Excmo. Sr. don Pascual Sala Sánchez. Y en virtud del Real Decreto 59/2011, de 21 de enero (BOE núm. 20, de 24 de enero), se nombró Vicepresidente del Tribunal, a propuesta del Pleno, al Excmo. Sr. don Eugeni Gay Montalvo.

¹³ Real Decreto 1785/2010, de 29 de diciembre (BOE 10.01.2011).

¹⁴ Real Decreto 1786/2010, de 29 de diciembre (BOE 10.01.2011).

¹⁵ Real Decreto 1787/2010, de 29 de diciembre (BOE 10.01.2011).

II. Secretario General, Letrados, Gabinete Técnico, Secretarías de Justicia, Gerencia e Intervención

Secretario General

En sesión celebrada el 24 de julio de 2008, el Pleno del Tribunal eligió como Secretario General y Letrado Mayor a don Javier Jiménez Campo. Por Resolución de 24 de julio de 2008 (BOE núm. 188, de 5 de agosto), la Presidenta del Tribunal Constitucional dispuso el correspondiente nombramiento.

Letrados

El Tribunal Constitucional está asistido, conforme al artículo 97 de su Ley Orgánica, por un Cuerpo de Letrados. En la actualidad, los componentes de dicho cuerpo son quienes siguen:

- Don Juan Antonio Xiol Ríos. En excedencia; Presidente de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo.
- Don Luis Sánchez Serrano. Catedrático de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.
- Don Juan José González Rivas. En excedencia; Presidente de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo.
- Don Javier Jiménez Campo. Secretario General del Tribunal Constitucional. Catedrático de Universidad en excedencia.
- Don Javier García Roca. En excedencia; Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad Complutense de Madrid.
- Don Ignacio Díez-Picazo Giménez. En excedencia; Catedrático de Derecho Procesal de la Universidad Complutense de Madrid.
- Don Miguel Ángel Montañés Pardo. Vicesecretario General del Tribunal Constitucional. Fiscal en excedencia.
- Don Ignacio Borrajo Inieta. Jefe del Servicio de Estudios, Biblioteca y Documentación. Catedrático de Universidad en excedencia.
- Don Juan Luis Requejo Pagés. En servicios especiales; Profesor Titular de Universidad en excedencia.
- Don Luis Pomed Sánchez. Jefe del Servicio de Doctrina Constitucional. Profesor Titular de Universidad en excedencia.
- Don Ignacio Torres Muro. En excedencia; Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad Complutense de Madrid.

- Don Juan Ignacio Moreno Fernández. Jefe del Servicio de Informática. Profesor Titular de Universidad en excedencia.

En el año 2010 ha pasado a la situación de servicios especiales en el Tribunal de Justicia de la Unión Europea el Letrado de carrera don Juan Luis Requejo Pagés, por su nombramiento como Agente temporal en el Gabinete del Abogado General don Pedro Cruz Villalón.

Asimismo han dejado de prestar servicios al Tribunal los siguientes Letrados adscritos:

- Don Markus González Beilfuss, Profesor Titular de Derecho Constitucional de la Universidad de Barcelona.
- Doña Itziar Gómez Fernández, Profesora Titular de Derecho Constitucional de la Universidad Carlos III de Madrid.
- Don Joaquín Pablo Urías Martínez, Profesor Titular de Derecho Constitucional de la Universidad de Sevilla.

Han continuado prestando sus servicios como Letrados adscritos las siguientes personas:

- Don Rafael Alcácer Guirao, Profesor Titular de Derecho Penal de la Universidad Rey Juan Carlos de Madrid.
- Don Luis Arroyo Jiménez, Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha.
- Doña Margarita Beladiez Rojo, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Complutense de Madrid.
- Don Juan Carlos Cabañas García, Profesor Titular de Derecho Procesal de la Universidad de Alcalá.
- Doña Matilde Carlón Ruiz, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Complutense de Madrid.
- Don Miguel Casino Rubio, Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Carlos III de Madrid.
- Don Manuel Chacón Alonso, Magistrado titular del Juzgado de Instrucción núm. 10 de Málaga.
- Don Pablo Colomina Cerezo, Magistrado titular del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Vitoria.
- Doña Nieves Corte Heredero, Profesora Titular de Derecho del Trabajo de la Universidad Complutense de Madrid.
- Doña María Victoria Cuartero Rubio, Profesora Titular de Derecho Internacional Privado de la Universidad de Castilla-La Mancha.

- Don Ignacio de la Cueva Aleu, Magistrado de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sevilla).
- Don Juan Carlos Duque Villanueva, Letrado de la Junta General del Principado de Asturias.
- Don Juan Fernando Durán Alba, Profesor Titular de Derecho Constitucional de la Universidad de Valladolid.
- Don Luis Fernández Antelo, Magistrado de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sevilla).
- Doña María Esperanza Fernández Rodríguez, Magistrada titular del Juzgado de Violencia sobre la Mujer núm. 1 de Móstoles (Madrid).
- Doña Susana García Couso, Profesora Titular de Derecho Constitucional de la Universidad Rey Juan Carlos de Madrid.
- Doña María de los Ángeles García Frías, Profesora Titular de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Salamanca.
- Don Andrés Javier Gutiérrez Gil, Magistrado de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.
- Don Juan Antonio Hernández Corchete, Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Vigo.
- Doña Isabel Huertas Martín, Profesora Titular de Derecho Procesal de la Universidad de Salamanca.
- Don Pedro Ibáñez Buil, del Cuerpo de Administradores Civiles del Estado.
- Doña Cristina Izquierdo Sans, Profesora Titular de Derecho Internacional Público de la Universidad Autónoma de Madrid.
- Don Herminio Losada González, del Cuerpo Superior de Letrados de la Administración de la Seguridad Social.
- Don Ignacio Matia Prim, del Cuerpo Superior de Inspectores de Trabajo y de la Seguridad Social.
- Don Luis Felipe Medina Rey, Letrado de la Junta de Andalucía, Letrado Mayor del Consejo Consultivo de Andalucía.
- Don Francisco Moya Hurtado de Mendoza, Magistrado de la Audiencia Provincial de Madrid.
- Doña Eva Nieto Garrido, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha.
- Don Fernando Oleo Banet, Catedrático de Derecho Mercantil de la Universidad de La Laguna.
- Don Carlos Ortega Carballo, Letrado del Tribunal de Cuentas.
- Don Fernando Pastor López, Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 23 de Madrid.
- Don Santiago Ripol Carulla, Catedrático de Derecho Internacional Público de la Universidad Pompeu Fabra de Barcelona

- Doña María Teresa Rodríguez Montañés, Profesora Titular de Derecho Penal de la Universidad de Alcalá.
- Don Armando Salvador Sancho, del Cuerpo de Administradores Civiles del Estado.
- Don José Miguel Sánchez Tomás, Profesor Titular de Derecho Penal de la Universidad de Murcia.
- Don Ignacio Sánchez Yllera, Magistrado de la Audiencia Provincial de Madrid.
- Don Koldo Mikel Santiago Redondo, Profesor Titular de Derecho del Trabajo de la Universidad del País Vasco.
- Don Pedro J. Tenorio Sánchez, Profesor Titular de Derecho Constitucional de la Universidad Nacional de Educación a Distancia.
- Doña Marta Timón Herrero, Letrada del Ayuntamiento de Barcelona.
- Don Ignacio Ulloa Rubio, Juez de Primera Instancia e Instrucción de Sant Feliu de Guíxols (Girona).

Gabinete Técnico de la Presidencia

Su jefatura corresponde a don León de la Torre Kraiss, Diplomático.

Secretarías de Justicia

Secretaria de Justicia del Pleno, de quien depende el Registro General del Tribunal: doña Herminia Palencia Guerra.

Secretarios de Justicia de la Sala Primera: don Santiago González García y don Alfonso Pérez Camino.

Secretarios de Justicia de la Sala Segunda: doña María Isabel Lachén Ibort y don Manuel Corral Abascal.

Gerencia

A cargo de don José Luis Gisbert Iñesta, Letrado del Tribunal de Cuentas.

Intervención

El Interventor del Tribunal es don Ramón Padilla Puig.

III. Reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional ¹

1. La Ley Orgánica 1/2010, de 19 de febrero, de modificación de las Leyes Orgánicas del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial (BOE 45, de 20 de febrero), ha añadido una nueva disposición adicional (quinta) a la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, por la que se atribuye al Tribunal Constitucional el conocimiento de los recursos interpuestos contra las Normas Forales fiscales de los Territorios de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, dictadas en el ejercicio de sus competencias exclusivas garantizadas por la disposición adicional primera de la Constitución y reconocidas en el artículo 41.2 a) del Estatuto de Autonomía para el País Vasco (Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre). Asimismo, el Tribunal Constitucional resolverá las cuestiones que se susciten con carácter prejudicial por los órganos jurisdiccionales sobre la validez de las referidas disposiciones, cuando de ella dependa el fallo del litigio principal, disponiéndose que el parámetro de validez de las Normas Forales enjuiciadas se ajustará a lo dispuesto en el artículo 28 LOTC.

De otro lado, esta misma reforma de la Ley Orgánica del Tribunal prevé que las normas del Estado con rango de ley puedan dar lugar al planteamiento de conflictos en defensa de la autonomía foral de los Territorios Históricos de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

2. La Ley Orgánica 8/2010, de 4 de noviembre, de reforma de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del régimen electoral general, y de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (BOE 268, de 5 de noviembre), ha añadido un nuevo apartado 5 al artículo 16 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, con el siguiente texto:

«5. Las vacantes producidas por causas distintas a la de la expiración del periodo para el que se hicieron los nombramientos serán cubiertas con arreglo al mismo procedimiento utilizado para la designación del Magistrado que hubiese causado vacante y por el tiempo que a éste restase. Si hubiese retraso en la renovación por tercios de los Magistrados, a los nuevos que fuesen designados se les restará del mandato el tiempo de retraso en la renovación».

¹ El texto de las Leyes referidas en este apartado se incluye *infra* en el anexo I.

IV. Acuerdos normativos del Pleno y otras resoluciones de carácter general¹

1. Por Acuerdo de 28 de abril de 2010, del Pleno del Tribunal Constitucional, en ejercicio de la competencia definida en el artículo 2.2, en relación con el artículo 10 m), de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, se modificó el artículo 34 y añadió un artículo 34 bis a su Reglamento de organización y personal (BOE 105, de 30.04.2010, pág. 37779). El antiguo Servicio de Doctrina Constitucional e Informática ha sido dividido en dos nuevos: el Servicio de Doctrina Constitucional y el Servicio de Informática.

2. Por Acuerdo de 28 de abril de 2010, del Pleno del Tribunal Constitucional, en atención a lo dispuesto en el artículo 3 d) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, y en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 2.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, se modificó parcialmente el Acuerdo de 21 de diciembre de 2006, que regula los ficheros automatizados de datos de carácter personal en el Tribunal Constitucional (BOE 105, de 30.04.2010, pág. 38696). La nueva redacción del artículo 5.1 incluye, entre los datos personales que pueden constar en el fichero de Usuarios de Sistemas de Información (que tiene por finalidad facilitar la gestión del acceso a tales sistemas y el control de las tarjetas y certificados electrónicos del Tribunal), los datos biométricos que puedan ser necesarios para preservar la seguridad en el acceso al sistema informático, tanto respecto a los equipos y recursos que lo integran como a las dependencias en que se albergan.

¹ El texto de los Acuerdos referidos en este apartado se incluye *infra* en el anexo I.

V. Actividad jurisdiccional¹

1. Datos generales

La actividad jurisdiccional del Tribunal durante el año 2010 se resume con unos datos cuyo detalle se recoge en el anexo III. Por razones de claridad expositiva se ordenan en los siguientes epígrafes: la demanda de justicia constitucional, las Sentencias dictadas, la restante actividad jurisdiccional, el trámite de admisión de recursos, un balance estadístico del año y los asuntos pendientes.

A) La demanda de justicia constitucional

Al Registro General del Tribunal Constitucional llegaron a lo largo del año un total de 9.041 asuntos jurisdiccionales; es decir, 1.807 asuntos menos que en 2009, lo que representa un descenso del 16,65 por 100. Pese a que se mantuvo la tradicional preponderancia de los recursos de amparo, debe destacarse un ligero retroceso al respecto. En 2010 los recursos de amparo ascendieron a 8.947, lo que representó el 98,96 por 100 de los asuntos de nuevo ingreso; el año inmediatamente anterior habían supuesto el 99,48 por 100 (10.792 de 10.848). Los 94 asuntos restantes se repartieron del siguiente modo: 32 recursos de inconstitucionalidad; 50 cuestiones de inconstitucionalidad, seis conflictos positivos de competencia, cuatro conflictos en defensa de la autonomía local y un conflicto negativo de competencia.

Los recursos de inconstitucionalidad fueron interpuestos mayoritariamente por el Presidente del Gobierno frente a leyes y normas con rango de ley autonómicas (10), así como por los Gobiernos y Parlamentos autonómicos respecto de leyes y normas con rango de ley estatales (13). Los Diputados o Senadores formularon dos recursos de inconstitucionalidad frente a leyes estatales y cuatro frente a leyes autonómicas. El Defensor del Pueblo impugnó tres leyes autonómicas.

Prácticamente la mitad de las cuestiones de inconstitucionalidad —un total de 25— fueron promovidas por los Tribunales Superiores de Justicia, destacando, desde la estricta perspectiva cuantitativa, las 18 cuestiones relativas a la exacción retroactiva de las tasas portuarias recogida en la Ley 25/2006, de 17 de julio, por la que se modifica el régimen fiscal de las reorganizaciones empresariales y del sistema portuario y se aprueban medidas tributarias para la financiación sanitaria y para el sector del transporte por carretera; en las restantes siete ocasiones los Tribunales Superiores de Justicia cuestionaron la constitucionalidad de normas legales autonómicas. Los Juzgados promovieron 17 cuestiones (11 frente a leyes estatales y seis respecto de leyes autonómicas); las Audiencias Provinciales elevaron dos cuestiones, la Audiencia Nacional cinco y una el Tribunal Supremo, todas ellas sobre leyes estatales.

Los seis conflictos positivos de competencia fueron promovidos por los Gobiernos autonómicos frente al Gobierno de la Nación; también se interpusieron un conflicto negativo y cuatro conflictos en defensa de la autonomía local, uno de los cuales fue inadmitido mediante Auto (ATC 108/2010). No se plantearon conflictos positivos de

¹ Este capítulo ha sido elaborado por los Servicios del Tribunal sin otra pretensión que la de ofrecer una somera descripción del contenido de los diversos pronunciamientos del Tribunal y carece, por tanto, de carácter oficial.

competencia entre Comunidades Autónomas ni conflictos entre órganos constitucionales.

La reducción del ingreso de nuevos asuntos afectó primordialmente a los recursos de amparo. En 2010 se presentaron 1.845 recursos de amparo menos que en 2009 (8.947 frente a 10.792), lo que representa un descenso del 17,09 por 100, porcentaje ligeramente superior al correspondiente al descenso total de nuevos asuntos ingresados que, como ya se ha indicado anteriormente, se situó en el 16,65 por 100.

La gran mayoría de los recursos de amparo fueron interpuestos por particulares: 8.904 del total de 8.947 (8.191 fueron promovidos por personas físicas y 713 por personas jurídicas de Derecho privado); los 43 restantes fueron interpuestos por órganos o entidades de Derecho público. Ni el Ministerio Fiscal ni el Defensor del Pueblo presentaron demandas de amparo constitucional.

Con respecto a su origen, la mayoría de los recursos de amparo proceden del orden jurisdiccional contencioso-administrativo: 4.271, lo que representa el 47,73 por 100 del total de recursos de amparo. De estos recursos, 2.845 traían causa de litigios en materia de inmigración, visados y permisos de residencia y trabajo, expulsiones del territorio nacional, etc. (un 66,61 por 100 de todos los recursos procedentes del orden contencioso-administrativo, lo que equivale a un 31,79 por 100 del total de recursos de amparo).

El siguiente conjunto de recursos de amparo está integrado por aquellos en los que se impugnaban resoluciones de la jurisdicción penal (2.833, a los que han de sumarse 330 de vigilancia penitenciaria, hasta alcanzar un total de 3.163; es decir, el 35,35 por 100 de los recursos de amparo interpuestos en 2010). El tercer lugar lo ocupan los recursos de amparo procedentes de la jurisdicción civil (970, el 10,84 por 100), social (398, el 4,44 por 100) y contencioso-disciplinario militar (21, el 0,23 por 100). Fueron 17 los recursos de amparo frente a actos parlamentarios interpuestos por el cauce del art. 42 LOTC, lo que supuso un 0,19 por 100 del total. Las proporciones de cada una de las jurisdicciones de procedencia de los recursos de amparo mantienen una clara línea de continuidad respecto de los años anteriores, destacando, no obstante, la reducción del peso relativo de los amparos procedentes del orden contencioso-administrativo (47,73 por 100 en 2010, frente al 52,17 por 100 en 2009) y, especialmente, de las demandas de amparo relativas a inmigración y extranjería: 31,79 por 100 frente al 37,17 por 100 en 2009.

Algo más de una quinta parte de los recursos de amparo se interpusieron después de que se hubiera dictado una sentencia o auto por el Tribunal Supremo (1.964, un 21,95 por 100). Los demás recursos de amparo procedieron de litigios y causas resueltos por otros órganos jurisdiccionales, entre los que destacan los Tribunales Superiores de Justicia (3.358, un 37,53 por 100), las Audiencias Provinciales (2.355, el 26,32 por 100) y los Juzgados (867, el 9,69 por 100); las demandas de amparo frente a resoluciones de la Audiencia Nacional fueron 274 (un 3,06 por 100) y frente a resoluciones del Tribunal Militar Central y los Tribunales Militares Territoriales 5 (apenas el 0,05 por 100 del total). La mayoría de los recursos de amparo tuvieron por objeto resoluciones judiciales dictadas en segunda instancia o en grado de suplicación (5.773, el 64,52 por 100); seguidos por aquellos otros interpuestos frente a resoluciones dictadas en grado de casación o revisión: 1.975 (el 21,95 por 100). Por último, en 1.086 recursos de amparo se impugnaban resoluciones dictadas en primera o única instancia (el 12,13 por 100).

En 7.788 de los recursos se solicitaba el amparo para uno o varios de los derechos procesales enunciados en el artículo 24 de la Constitución (lo que significa que estos derechos fueron invocados en el 87,04 por 100 de las demandas de amparo, es decir, en el 86,14 por 100 del total de nuevos asuntos presentados ante el Tribunal durante 2010). El derecho a la igualdad proclamado en el artículo 14 de la Constitución fue invocado en 1.410 demandas de amparo (un 15,75 por 100 de los recursos de amparo y un 15,59 por 100 del total de nuevos asuntos). Los demás derechos fundamentales y libertades públicas fueron alegados en 1.795 demandas (20,06 por 100 de los amparos y 19,85 por 100 del total).

El derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión del artículo 24.1 de la Constitución fue invocado en 7.147 demandas (el 79,88 por 100 de los recursos de amparo y el 79,05 por 100 de nuevos asuntos ingresados durante 2010). De los derechos al juicio justo la presunción de inocencia fue invocada en 1.034 recursos de amparo (el 11,55 por 100 de éstos); el derecho a un proceso con todas las garantías en 458 (5,11 por 100); el derecho a la prueba pertinente en 191 (2,13 por 100), y el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas en 131 (1,46 por 100).

B) Las Sentencias

El Tribunal Constitucional pronunció 143 sentencias durante el año. El Pleno dictó 48 sentencias, 30 de las cuales resolvieron procesos de inconstitucionalidad y conflictos constitucionales y 18 recayeron en recursos de amparo previamente avocados por el Pleno para su conocimiento. La Sala dictaron 87 sentencias: 25 la Sala Primera (18 en recursos de amparo y siete en procesos de inconstitucionalidad y conflictos constitucionales deferidos por el Pleno en virtud del art. 10 LOTC) y la Sala Segunda, 62 (47 en recursos de amparo y 15 en procesos de inconstitucionalidad y conflictos) y las Secciones, ocho (todas ellas en recursos de amparo cuyo conocimiento les había sido deferido por la Sala correspondiente de acuerdo con lo previsto en el art. 52 LOTC).

En los apartados 2 y 3 de este capítulo se ofrece una descripción general de estas sentencias. Su relación completa figura en el anexo II, donde se incluye una síntesis del contenido y fallo de cada una de ellas.

C) La restante actividad jurisdiccional

El Tribunal Constitucional, además de decidir mediante sentencia los recursos, cuestiones y conflictos sometidos a su jurisdicción, dicta otras resoluciones que adoptan la forma de auto o providencia, según el grado de motivación que incorporen (art. 86.1 LOTC). Una parte sustancial de estas otras resoluciones se dedica a la admisión (o, en su caso, inadmisión) de los procesos. También son numerosas las resoluciones de trámite que impulsan y ordenan los procesos constitucionales. Parece oportuno dejar constancia del alcance de esa otra actividad jurisdiccional desarrollada por el Tribunal durante el año 2010.

Durante la tramitación de sendos recursos de amparo y conforme a lo previsto en el art. 55.2 LOTC, en la redacción dada al mismo por la Ley Orgánica 6/2007, la Sala Segunda elevó dos cuestiones internas de inconstitucionalidad (AATC 196/2010 y 197/2010, de 21 de diciembre).

El Pleno inadmitió 13 cuestiones de inconstitucionalidad, bien por falta de las condiciones procesales, bien por resultar notoriamente infundadas. También inadmitió un conflicto positivo de competencia (ATC 86/2010, de 14 de julio) y un conflicto en defensa de la autonomía local (ATC 108/2010, de 28 de septiembre).

La Sala Segunda declaró extinguido un recurso de inconstitucionalidad (ATC 11/2010, de 26 de enero) y tanto el Pleno como las Salas declararon la extinción de 18 cuestiones de inconstitucionalidad, casi todas ellas relativas a la liquidación de tasas por servicios portuarios. La excepción la representó el ATC 45/2010, de 14 de abril, que declaró extinguida una cuestión en relación con un precepto legal autonómico declarado inconstitucional en la STC 55/2009, de 9 de marzo, al dispensar al personal transferido un trato retributivo discriminatorio.

Las Salas y Secciones dictaron 33 autos acordando el desistimiento en otros tantos recursos de amparo. En la mayoría de los casos los recursos se hallaban todavía pendientes de admisión (sólo habían sido admitidos a trámite los recursos de amparo cuyo desistimiento fue aceptado en los AATC 13/2010, de 27 de enero; 63/2010, de 14 de junio, y 180/2010, de 29 de noviembre). Por Auto de la Sala Primera se declaró extinguido un proceso de amparo (ATC 143/2010, de 18 de octubre). El ATC 119/2010, de 4 de octubre, inadmitió una solicitud de revocación de una providencia de inadmisión recaída en recurso de amparo solicitada como ejecución de la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 8 de noviembre de 2007.

El Tribunal dictó 37 autos resolviendo recursos de súplica. De ellos, 26 habían sido interpuestos por el Ministerio Fiscal frente a providencias inadmitiendo a trámite los correspondientes recursos de amparo (en rigor fueron 27, pero el Ministerio público desistió en uno de ellos, desistimiento aceptado en el ATC 191/2010, de 1 de diciembre). La inadmisión fue confirmada en 22 de estos autos, todos ellos dictados por las Secciones, salvo el ATC 154/2010, de 15 de noviembre, dictado por la Sala Primera. Tres autos de la Sección Primera (AATC 4/2010 y 5/2010, de 14 de enero, y 66/2010, de 22 de junio) y uno de la Sección Tercera (ATC 17/2010, de 4 de febrero) estimaron el recurso de súplica y dejaron sin efecto la providencia de inadmisión. El Pleno resolvió ocho recursos de súplica formulados por las representaciones de la Generalitat de Cataluña y el Parlamento de Cataluña en distintos procesos que versaban sobre la constitucionalidad del nuevo Estatuto de Autonomía de Cataluña. Uno de los recursos fue inadmitido (ATC 65/2010, de 22 de junio) y los restantes desestimados (AATC 67/2010 a 73/2010, de 23 de junio; todos ellos cuentan con un voto particular). En otros tres autos se desestimaron los recursos de súplica interpuestos por la representación de los demandantes de amparo frente a la inadmisión de un incidente de nulidad de actuaciones promovido contra el Auto del Tribunal Constitucional que rechazó la recusación de una Magistrada (Auto del Pleno 46/2010, de 14 de abril), la providencia de archivo de lo actuado en un recurso de amparo por no haberse cumplimentado los trámites necesarios para obtener asistencia jurídica gratuita y la inadmisión de un recurso de amparo con imposición de sanción pecuniaria al demandante (AATC 97/2010, de 19 de julio, y 134/2010, de 4 de octubre, ambos de la Sección Cuarta).

Por auto se inadmitieron 26 recursos de amparo. Dos de estos autos fueron dictados por el Pleno (AATC 192/2010 y 193/2010), 15 por las Salas (AATC 51/2010, 91/2010, 93/2010, 103/2010, 121/2010, 122/2010, 123/2010, 124/2010, 141/2010, 142/2010, 179/2010, 183/2010, 183/2010, 198/2010 y 200/2010) y nueve por las Secciones (AATC 12/2010, 16/2010, 18/2010, 25/2010, 35/2010, 60/2010, 62/2010, 178/2010 y 182/2010).

En materia de medidas cautelares, el Pleno dictó seis autos sobre mantenimiento o levantamiento de la suspensión de leyes y normas con rango de ley autonómicas (56/2010, 57/2010, 75/2010, 100/2010, 104/2010 y 105/2010; este último cuenta con un voto particular) y uno desestimando la solicitud, formulada por los Diputados promotores del recurso de inconstitucionalidad, de suspensión de determinaciones preceptos de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo (ATC 90/2010, al que se formularon votos particulares). En procesos de amparo se dictaron un total de 30 autos sobre medidas cautelares; de ellos en 11 se accedió a la petición de suspensión, en 15 se denegó y en cuatro se archivó la solicitud porque el acto o resolución del poder público objeto de impugnación ya se había ejecutado o porque la jurisdicción ordinaria ya había acordado la suspensión de esa misma ejecución.

Durante 2010 se dictaron 13 autos sobre acumulación de procesos constitucionales. Diez de ellos versaron sobre procesos de inconstitucionalidad y conflictos, acordándose la acumulación de un total de 16 cuestiones (AATC 148/2010, 149/2010, 150/2010, 151/2010, 152/2010 y 153/2010; en el primero de ellos se acumularon cinco cuestiones y en el ATC 151/2010, tres), ocho recursos de inconstitucionalidad (los AATC 136/2010 y 147/2010 acumularon tres recursos cada uno de ellos, en tanto que el ATC 47/2010 acumuló otros dos) y dos conflictos positivos de competencia (ATC 44/2010). Los tres autos restantes acordaron la acumulación de cinco recursos de amparo (AATC 92/2010 y 155/2010, que acumula tres procesos) y denegaron la de otros dos (ATC 118/2010 por solicitarse la acumulación a un recurso de amparo que se encontraba en trámite de ejecución de sentencia).

Doce autos del Pleno inadmitieron las recusaciones formuladas en otros tantos recursos de amparo, en tanto que dos autos de la Sección Primera aceptaron la abstención de diversos Magistrados en sendos recursos de amparo (el ATC 14/2010 estima justificada la abstención de dos Magistrados del Tribunal y el ATC 21/2010 la de tres Magistrados).

Se dictaron dos autos de aclaración. En el ATC 32/2010, de 2 de marzo, la Sala Segunda declaró que no había lugar a la aclaración de la Sentencia 182/2009, de 7 de septiembre, y en el ATC 106/2010, de 6 de septiembre, el Pleno denegó la aclaración del ATC 104/2010.

Finalmente, se desestimaron cuatro incidentes de ejecución de sentencias pronunciadas por el Tribunal (AATC 102/2010, de 26 de julio, respecto de la Sentencia 144/2005, de 6 de junio; 120/2010, de 4 de octubre, en relación con la Sentencia 25/2008, de 11 de febrero; 139/2010, de 18 de octubre, respecto de la Sentencia 59/2006, de 27 de febrero, y ATC 140/2010, de 18 de octubre, en relación con la Sentencia 104/2008, de 15 de septiembre).

D) El trámite de admisión de recursos

El Pleno inadmitió mediante auto 13 cuestiones de inconstitucionalidad, bien por falta de las condiciones procesales, bien por resultar notoriamente infundadas; también se inadmitió por extemporáneo un conflicto positivo de competencia y por defectos procesales insubsanables un conflicto en defensa de la autonomía local. Asimismo mediante Auto se declaró la extinción de 18 cuestiones y un recurso de inconstitucionalidad.

En materia de recursos de amparo el Tribunal inadmitió la inmensa mayoría de los presentados. En 2010 se inadmitieron 8.984 (8.960 mediante providencia pues a las 8.964 providencias de inadmisión originariamente dictadas hay que restar cuatro que luego fueron revocadas en súplica, y 24 mediante auto). Siempre por providencia, las Salas y Secciones admitieron a trámite 134 recursos de amparo (en comparación con los 49 recursos admitidos en 2009, o los 204 admitidos en 2008).

Por consiguiente, del total de decisiones de admisión adoptadas a lo largo del año en materia de amparo (9.118) el 1,46 por 100 dieron lugar a la tramitación de los recursos para su posterior resolución por Sentencia y el 98,53 por 100 conllevaron la inadmisión del recurso.

Como ya se ha indicado, el Ministerio Fiscal interpuso 26 recursos de súplica frente a providencias de inadmisión de recursos de amparo (art. 50.3 LOTC), de los cuales se estimaron cuatro dando lugar a la revocación de la providencia de inadmisión.

Por cuarto año consecutivo el Tribunal resolvió sobre la admisibilidad de más recursos de amparo de los que ingresaron en su Registro General. Los recursos de amparo interpuestos ascendieron a 8.947 y las Salas o las Secciones acordaron la admisión o inadmisión de 9.118. Por tanto, el Tribunal resolvió en fase de admisión el 101,91 por 100 de los recursos de amparo recibidos. Teniendo presente que, además, 1.057 recursos concluyeron por desistimiento, caducidad u otras causas antes de resolverse sobre su admisibilidad, el número de asuntos pendientes de primera providencia de admisión o inadmisión se redujo en 1.221 recursos.

Completando los anteriores datos con los que proporciona el trabajo desarrollado por las Salas en fase de Sentencia obtenemos el siguiente resultado comparativo de los últimos ocho años:

	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010
Recursos de amparo ingresados	7285	7721	7814	9476	11471	9840	10279	10792	8947
Providencias de inadmisión	4900	5435	6268	5293	7375	10888	12399	13031	8960
Autos de inadmisión	77	129	162	103	71	86	111	34	24
Asuntos terminados	401	514	109	370	589	163	170	2469	1057
Sentencias y asuntos acumulados	221 (231)	207 (587)	195 (207)	303 (312)	327 (337)	231 (260)	165 (190)	177 (182)	95 (98)
Ratio de resolución de asuntos (%)	76,99	86,32	86,33	64,14	72,98	115,82	125,21	145,41	113,32

Es decir, durante el año 2010 el Tribunal registró 8.947 recursos de amparo y resolvió 10.139. De modo que dejó terminados 1.192 recursos más de los recibidos, lo que equivale a resolver 113 recursos por cada 100 ingresados.

E) Balance estadístico del año

La comparación entre los asuntos ingresados a lo largo de 2010 y los resueltos, ya sea mediante sentencia u otras resoluciones que ponen fin al proceso (autos y providencias de inadmisión, autos y providencias de terminación por otras causas) arroja los siguientes resultados (condensados en los cuadros 5 y 6 del anexo III).

El Pleno del Tribunal recibió 94 recursos, cuestiones y conflictos nuevos; admitió a trámite 70, inadmitió 17 y no dio por finalizado ningún asunto en fase de admisión. Por tanto, los asuntos jurisdiccionales pendientes de que se decida sobre su admisión aumentaron en 7, hasta sumar 16.

El Pleno dictó 48 sentencias, que resolvieron 69 recursos (puesto que 11 habían sido acumulados) y tres autos acordaron la terminación por extinción de otras tantas cuestiones de inconstitucionalidad. Admitió a trámite 70 asuntos, avocó para su conocimiento seis recursos de amparo y acumuló 16 asuntos. Además defirió a las Salas el conocimiento de 22 asuntos: ocho a la Sala Primera y 14 a la Sala Segunda.

Al haber resuelto —por sentencia o por auto de terminación— 62 procesos, el Pleno finalizó el año con ocho asuntos menos pendientes de Sentencia. Dichos asuntos suman un total de 407, acumulados en 386 procesos.

Con respecto a las Salas, en fase de admisión la Primera recibió 4.474 recursos de amparo nuevos. Inadmitió 5.373 (5.370 mediante providencia, tres de las cuales fueron revocadas en súplica, y seis por auto); además, dio por terminados —por desistimiento u otras causas— 37 recursos que se hallaban pendientes de admisión (17 por providencia y 20 por auto). Por consiguiente, al finalizar el año había 1.003 recursos menos en trámite de admisión ante la Sala, que suman un total de 1.660 (que incluyen las solicitudes de nombramiento de Abogado y Procurador de oficio cursadas a los Colegios profesionales correspondientes, los procesos pendientes de que los profesionales formulen demanda o de que se subsanen defectos ex arts. 49.4 y 50.4 LOTC, los asuntos en los que se pidieron actuaciones previas a la admisión ex art. 88 LOTC y aquellos otros en los que se procedió a la apertura del trámite de alegaciones previsto en el art. 50.3 LOTC antes de su reforma por la Ley Orgánica 6/2007).

En la Sala Segunda ingresaron 4.473 asuntos nuevos. La Sala inadmitió 3.611 (3.594 por providencia, una de las cuales fue revocada en súplica, y 18 mediante Auto) y dio por terminados 1.020 recursos pendientes de admisión (mediante diez autos y 1.020 providencias). Al finalizar el año la Sala se halla tramitando 225 asuntos menos que el año anterior, lo que significa que el número total de recursos pendientes de admisión ascendía a 1.489.

En cuanto a la resolución de asuntos admitidos a trámite, las Salas resolvieron 38 asuntos atribuidos por el Pleno y 94 recursos de amparo. La Sala Primera resolvió mediante sentencia un recurso de inconstitucionalidad y seis cuestiones, dando por extinguidas otras cinco cuestiones de inconstitucionalidad, lo que suma un total de 12 asuntos deferidos por el Pleno. Por su parte, la Sala Segunda resolvió mediante sentencia 16 asuntos (un recurso de inconstitucionalidad, 13 cuestiones y dos conflictos positivos de competencia), declarando extintos un recurso de inconstitucionalidad y nueve cuestiones, lo que supone 26 asuntos deferidos por el Pleno.

A lo largo del año las Salas recibieron 22 procesos atribuidos por el Pleno en virtud del art. 10 LOTC: ocho la Sala Primera y 14 la Sala Segunda (que procedió a la

acumulación de dos cuestiones en el ATC 153/2010). De modo que la Sala Primera acabó 2010 con 28 asuntos atribuidos por el Pleno (cinco recursos de inconstitucionalidad, 11 cuestiones y 12 conflictos positivos de competencia; algunos de ellos acumulados) pendientes de Sentencia, seis más que al comenzar el año, mientras que ante la Sala Segunda pendían 32 asuntos cuyo conocimiento le había sido atribuido por el Pleno (dos recursos, 13 cuestiones y 17 conflictos positivos de competencia), cinco más que al finalizar 2009.

En cuanto a los recursos de amparo, durante el año 2010 se dictaron 91 sentencias. De éstas, 18 fueron pronunciadas por el Pleno y otras tantas por la Sala Primera (que resolvieron 18 recursos al no haber ninguno acumulado), que dio por terminados tres recursos de amparo previamente admitidos, en tanto que otros cuatro fueron avocados por el Pleno. Por su parte, las Secciones Primera y Segunda dictaron cuatro sentencias que resolvieron otros tantos recursos de amparo. Durante el año estas Secciones, o la propia Sala Primera, admitieron a trámite 67 asuntos nuevos y la Sala acumuló tres procesos. Al finalizar el año se hallaban pendientes de sentencia de la Sala Primera un total de 103 recursos de amparo (pues uno se había acumulado tras la admisión), no habiendo ninguno pendiente ante las Secciones.

La Sala Segunda dictó 47 sentencias (que resolvieron 49 recursos al haberse acumulado previamente dos recursos de amparo admitidos a trámite) y otras cuatro la Sección Cuarta. La Sala declaró terminado, por desistimiento, un recurso de amparo que había sido previamente admitido a trámite, avocándose otros dos por el Pleno. La Sala Segunda y sus Secciones admitieron 67 asuntos nuevos y no acumularon ninguno. Por tanto, al concluir el año, la Sala Segunda tenía pendientes de Sentencia 90 recursos de amparo, sin que pendiera ninguno ante las Secciones.

F) La pendencia de asuntos

Al finalizar 2010 se encontraban admitidos a trámite para dictar sentencia del Pleno 386 procesos (que abarcan, teniendo en cuenta los acumulados, 407 asuntos jurisdiccionales): 206 recursos de inconstitucionalidad (221 acumulados), 96 cuestiones de inconstitucionalidad, ocho recursos de amparo avocados (10 acumulados), 70 conflictos positivos de competencia (74 acumulados) y seis conflictos en defensa de la autonomía local.

A estas cifras hay que añadir seis recursos de inconstitucionalidad (siete acumulados), 24 cuestiones de inconstitucionalidad y 25 conflictos positivos de competencia (29 acumulados) cuya resolución fue atribuida a las Salas del Tribunal.

Al cerrar el año se encontraban pendientes de resolución sobre su admisibilidad un recurso de inconstitucionalidad, 13 cuestiones de inconstitucionalidad, un conflicto negativo de competencia y un conflicto en defensa de la autonomía local.

Los procesos de amparo pendientes de sentencia ante ambas Salas del Tribunal al finalizar el año sumaban 192 (193 acumulados). Ante la Sala Primera pendían 102 (103 acumulados) recursos de amparo y ninguno ante sus Secciones y los restantes 90 procesos se hallaban pendientes ante la Sala Segunda. Los recursos pendientes de resolver sobre su admisibilidad sumaban 1.660 ante la Sala Primera y 1.489 ante la Sala Segunda. Lo que supone que existían 3.149 recursos pendientes de admisión a trámite, cifra inferior a los 4.296 pendientes a finales de 2009, o los 9.015 pendientes al concluir 2008.

2. Procesos de inconstitucionalidad y conflictos constitucionales

A) Preliminar

Durante 2010 el Tribunal dictó diez sentencias en recursos de inconstitucionalidad, 40 en cuestiones sobre la constitucionalidad de leyes y normas con rango de ley, así como dos en sendos conflictos positivos de competencia. En estas 52 sentencias se resolvieron un total de 64 asuntos, pues el Tribunal, haciendo uso de la facultad que le confiere el art. 83 LOTC, había acordado la acumulación de 12 cuestiones de inconstitucionalidad: diez sobre la redacción dada al art. 57.2 del Código penal por la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, que hace obligatoria la imposición, para determinados delitos, de la pena accesoria de alejamiento (SSTC 115/2010, 116/2010, 117/2010, 118/2010 y 119/2010, todas ellas de 24 de noviembre); una acerca del trato penal de la violencia de género introducido por la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre (STC 41/2010, de 22 de julio) y otra acerca de la regulación de las ventas promocionales establecida por ley autonómica (STC 130/2010, de 29 de noviembre).

El Pleno dictó 30 de esas sentencias. Ocho de ellas recayeron en otros tantos recursos de inconstitucionalidad, siete de los cuales tuvieron por objeto diversos aspectos de la reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña llevada a cabo por la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio (serie iniciada por la STC 31/2010, de 28 de junio), en tanto que la STC 113/2010, de 24 de noviembre, resolvió la impugnación por el Presidente del Gobierno de una Ley del Parlamento de Canarias relativa a la función pública educativa. Las otras 22 sentencias se dictaron en cuestiones de inconstitucionalidad relativas a la entrada en vigor de la despenalización de la conducción de vehículos sin seguro obligatorio de responsabilidad civil (STC 6/2010, de 14 de abril), al trato penal dado a la violencia de género por la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre (SSTC 41/2010, de 22 de julio, y 45/2010, de 28 de julio), a la imposición obligatoria de la pena accesoria de alejamiento (serie iniciada por la STC 60/2010, de 7 de octubre), al alcance de la intervención de los padres biológicos en procesos de adopción de mayores de edad (STC 114/2010, de 24 de noviembre), al sistema de elección de los representantes de los empleados públicos en un órgano paritario: el Consejo Nacional de Policía (STC 120/2010, de 24 de noviembre, que resuelve la cuestión interna de inconstitucionalidad promovida por la Sala Segunda del Tribunal), o al internamiento forzoso en establecimientos psiquiátricos (SSTC 131/2010 y 132/2010, de 2 de diciembre). Algunas cuestiones tenían por objeto varias disposiciones legales, como sucedió con las relativas a violencia de género y delito de violencia habitual (STC 77/2010, de 19 de octubre), o aquellas otras en las que se cuestionaban conjuntamente los tipos penales de violencia de género y la imposición obligatoria de la pena de alejamiento (SSTC 79/2010 y 80/2010, de 26 de octubre, y 83/2010, de 3 de noviembre).

Las Salas dictaron 22 sentencias en procesos de inconstitucionalidad y conflictos constitucionales cuyo conocimiento les había sido deferido por el Pleno en uso de las facultades que al respecto le otorgan el art. 10 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo.

De esas sentencias la Sala Primera dictó siete, una de ellas en recurso de inconstitucionalidad sobre potestades tributarias autonómicas (STC 7/2010, de 27 de abril), cinco en cuestiones sobre el momento de entrada en vigor de la despenalización de la conducción de vehículos sin seguro obligatorio y una en cuestión de inconstitucionalidad acerca de la exacción de tarifas por servicios portuarios (STC 74/2010, de 18 de octubre). A su vez, la Sala Segunda pronunció 15 sentencias en procesos de inconstitucionalidad y conflictos constitucionales: una en recurso de inconstitucionalidad (STC 88/2010, de 15 de noviembre, sobre horarios comerciales); 12 en cuestiones de inconstitucionalidad, de las que siete tuvieron por objeto la despenalización de la conducción sin seguro obligatorio y las cinco restantes versaron sobre la pérdida de la pensión de viudedad por convivencia marital (STC 22/2010, de 27 de abril), la existencia de una sanción privativa de libertad en el régimen disciplinario de la Guardia Civil (STC 73/2010, de 18 de octubre, estimatoria de la cuestión interna de inconstitucionalidad que había promovido la propia Sala Segunda del Tribunal), el recargo para ingresos fuera de plazo de las mutuas de accidentes de trabajo (STC 121/2010, de 29 de noviembre), el sistema de elección de las comisiones de control de los planes de empleo (STC 128/2010, de 29 de noviembre) y las normas autonómicas en materia de comercio (STC 130/2010, de 29 de noviembre, que resuelve dos cuestiones acumuladas), y otras dos en conflictos positivos de competencia (SSTC 65/2010, de 18 de octubre, y 129/2010, de 29 de noviembre, ambas en relación con el ejercicio de la potestad subvencional).

De las 52 sentencias pronunciadas por el Tribunal en procesos de inconstitucionalidad y conflictos, 39 resolvieron el fondo de los asuntos planteados, por más que en varias de ellas se acordara la inadmisión parcial de algunos aspectos. Las 13 restantes, dictadas todas ellas en cuestiones de inconstitucionalidad, no examinaron el problema sustantivo por haber desaparecido el objeto del proceso constitucional (cuestiones relativas a la despenalización de la conducción de vehículos sin seguro obligatorio), o porque se acordó la inadmisión de la cuestión al apreciarse una defectuosa formulación del juicio de relevancia (SSTC 55/2010, de 4 de febrero, y 114/2010, de 24 de noviembre).

Doce de las sentencias dictadas en procesos de inconstitucionalidad y conflictos constitucionales (cinco en recursos y siete en cuestiones de inconstitucionalidad) contaron con votos particulares. Todas fueron sentencias del Pleno, con la única excepción de la STC 128/2010, de 29 de noviembre, pronunciada por la Sala Segunda.

Durante 2010 el Pleno inadmitió mediante auto 13 cuestiones de inconstitucionalidad, bien por falta de las condiciones procesales, bien por resultar notoriamente infundadas; asimismo, se inadmitió por extemporáneo un conflicto positivo de competencia (ATC 86/2010, de 14 de julio) y por defectos procesales insubsanables un conflicto en defensa de la autonomía local (ATC 108/2010, de 28 de septiembre). También por auto, en esta ocasión de la Sala Segunda, se acordó la extinción de un recurso de inconstitucionalidad (ATC 11/2010, de 26 de enero) e igualmente mediante auto, tanto del Pleno como de las Salas, se declaró la extinción de 18 cuestiones de inconstitucionalidad, relativas, la práctica totalidad de ellas, a la liquidación de tasas por servicios portuarios. La excepción la constituyó el ATC 45/2010, de 14 de abril, que acordó la extinción de una cuestión en relación con un precepto legal autonómico declarado inconstitucional en la STC 55/2009, de 9 de marzo, al dispensar al personal transferido un trato retributivo discriminatorio.

En materia de medidas cautelares el Pleno dictó siete autos, de los cuales seis versaron sobre el mantenimiento o levantamiento de la suspensión de leyes y normas con rango

de ley impugnadas por el Presidente del Gobierno con invocación del art. 161.2 CE, en tanto el ATC 90/2010, de 14 de julio, desestimó la petición de suspensión de una norma estatal: la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. Este Auto cuenta con votos particulares.

B) Leyes y disposiciones con fuerza de ley del Estado

El Pleno del Tribunal pronunció 28 sentencias en procesos constitucionales que tenían por objeto diez normas con rango de ley dictadas por el Estado. En la mayoría de ellas se examina el fondo del asunto planteado, siendo la excepción la STC 6/2010, de 14 de abril, que declaró la pérdida de objeto de una cuestión relativa a los términos temporales de despenalización de la conducción de vehículos sin seguro obligatorio y la STC 114/2001, de 24 de noviembre, que inadmite una cuestión de inconstitucionalidad por defectuosa formulación del juicio de relevancia. El Pleno dictó 11 autos de inadmisión de otras tantas cuestiones de inconstitucionalidad que versaban sobre normas estatales con rango de ley. Además, como ya se ha indicado, el ATC 90/2010, de 14 de julio, denegó la adopción de una medida cautelar de suspensión respecto de determinados preceptos de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. A este auto se formularon cuatro votos particulares, suscritos por cinco Magistrados.

Las Salas, por su parte, dictaron 16 sentencias sobre normas legales estatales, de las cuales en cinco se resolvió el fondo de los asuntos planteados y en las otras se acordó la inadmisión de otras tantas cuestiones de inconstitucionalidad relacionadas con el momento de entrada en vigor de la despenalización de la conducción de vehículos sin seguro obligatorio. Igualmente, las Salas acordaron, mediante los correspondientes autos, la extinción de diecisiete cuestiones de inconstitucionalidad relativas a la liquidación de tasas por servicios portuarios, que había sido anulada en la STC 74/2010, de 18 de octubre. Finalmente, en los AATC 196/2010 y 197/2010, ambos de 21 de diciembre, la Sala Segunda acordó elevar al Pleno cuestión interna de inconstitucionalidad respecto de las consecuencias establecidas para el impago de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en el art. 35.7.2 de la Ley 53/2001, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

Durante el año se resolvieron, en todos los casos mediante Sentencias del Pleno, siete recursos de inconstitucionalidad respecto de diversas disposiciones de una misma ley estatal: la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

La STC 31/2010, de 28 de junio, sentó la doctrina posteriormente aplicada, allí donde resulta pertinente, en las SSTC 46/2010 y 47/2010, ambas de 8 de septiembre; 48/2010, de 9 de septiembre; 49/2010, de 29 de septiembre; 137/2010 y 138/2010, ambas de 16 de diciembre. El Pleno que pronunció las SSTC 31/2010 y 137/2010 estuvo integrado por sólo diez Magistrados pues a la falta de cobertura de la vacante generada por el fallecimiento de don Roberto García-Calvo y Montiel se sumó la aceptación de la recusación del Magistrado don Pablo Pérez Tremps en el recurso de inconstitucionalidad resuelto en la primera de las Sentencias mencionadas, y de su abstención en el segundo. Las SSTC 137/2010 y 138/2010 fueron las únicas a las que no se formularon Votos particulares, si bien en los antecedentes de la STC 137/2010 se da cuenta del sentido del voto emitido por cada uno de los integrantes del Pleno del

Tribunal Constitucional, con remisión a la doctrina mayoritaria y opiniones discrepantes expresadas en la STC 31/2010.

La mencionada doctrina arranca con el recordatorio de que los Estatutos de Autonomía son normas subordinadas a la Constitución, pues sus disposiciones no son expresión de un poder soberano sino de una autonomía fundamentada en la Constitución. Son, asimismo leyes orgánicas que se relacionan con las demás normas del ordenamiento con arreglo a los criterios de jerarquía y competencia, erigiéndose este último en presupuesto del primero, dado que de su inobservancia resulta una invalidez causada por la infracción de la Constitución.

Por lo que respecta al contenido constitucionalmente lícito de los Estatutos de Autonomía, éstos pueden incluir tanto el contenido expresamente previsto por la Constitución como aquel que sirve al desempeño de la función constitucional de ser las normas institucionales básicas que incorporan la regulación funcional, institucional y competencial de cada Comunidad Autónoma, pero sin rebasar los límites cualitativos que separan los ámbitos del poder constituyente y los poderes constituidos.

El hecho de que los preámbulos de las leyes no tengan fuerza normativa no significa que carezcan de valor jurídico, especialmente cualificado en la medida en que representan una pauta de interpretación de las normas legales. Carecen de esa eficacia jurídica interpretativa los términos “nación” y “realidad nacional” empleados en el preámbulo del nuevo Estatuto de Autonomía de Cataluña, pues, no reconociendo la Constitución otra Nación que la española, las normas aprobadas por los poderes constituidos no pueden desconocer tal hecho ni inducir a equívoco acerca de la indisoluble unidad de la Nación española, como tampoco reclamar para sí otra legitimidad distinta de la que resulta de la Constitución proclamada por la voluntad de esa Nación refiriendo este término a otro sujeto distinto del pueblo titular de la soberanía.

El Tribunal acotó el alcance de diversos términos empleados en el título preliminar del Estatuto de Autonomía reformado de Cataluña. Así sucedió con la expresión “pueblo de Cataluña”, que, de acuerdo con el principio democrático, debe entenderse referida al conjunto de ciudadanos españoles llamados a participar en la formación de la voluntad de los poderes públicos constituidos en Cataluña; “ciudadanía” de Cataluña, que identifica el ámbito subjetivo de proyección del autogobierno, o “derechos históricos”, que no remite a los derechos propios de los territorios forales sino, en lo que al ámbito del Derecho público estrictamente se refiere, al cauce específico para la constitución en Comunidades Autónomas de aquellos territorios que en el pasado hubieran plebiscitado sus propios Estatutos de Autonomía.

Las consecuencias genéricas de la cooficialidad del castellano y el catalán en la Comunidad Autónoma de Cataluña son, por una parte, el derecho de opción lingüística, derivado del derecho de las personas a no sufrir discriminación por razones lingüísticas, y, por otra, el deber de conocimiento de las dos lenguas por los servidores públicos en garantía de ese mismo derecho de opción lingüística. El aseguramiento de la efectividad del derecho de opción lingüística inherente a la cooficialidad en ámbitos competenciales privativos del Estado requiere la intervención, inexcusable y excluyente, del legislador estatal. La definición del catalán como “la lengua propia de Cataluña” no puede suponer un desequilibrio del régimen constitucional de la cooficialidad ni justifica la imposición estatutaria del uso preferente de aquélla en detrimento del castellano, que también es lengua oficial en la Comunidad Autónoma. El deber de conocimiento del catalán tiene

su lugar propio y específico en el ámbito de la enseñanza y de la función pública. Las previsiones estatutarias que garantizan el derecho de opción lingüística imponen una serie de deberes que pesan sobre los poderes públicos y cuya concreta disciplina corresponderá a quien ostente la titularidad de las instituciones públicas ante las que haya de ejercerse ese derecho. La vigencia del principio de territorialidad de la cooficialidad lingüística excluye su aplicación inmediata a los órganos constitucionales o jurisdiccionales de ámbito estatal. El deber de disponibilidad lingüística de las empresas para los consumidores y usuarios se acepta como una proyección de la cooficialidad en el ámbito de las relaciones entre particulares. Finalmente, la constitucionalidad de la caracterización del catalán como lengua vehicular en la enseñanza, no debe privar de ese mismo status al castellano, que también es lengua oficial en Cataluña.

El nuevo Estatuto de Autonomía de Cataluña reconoce una serie de derechos que son mandatos de actuación dirigidos a los poderes públicos autonómicos y que operan como pautas para el ejercicio de las competencias autonómicas. La proclamación del derecho a vivir con dignidad el proceso de la muerte no implica el reconocimiento de la eutanasia, sino una manifestación del derecho a la vida digna cuyo concreto régimen jurídico dependerá del desarrollo normativo que haga el legislador autonómico. A su vez, la afirmación de la laicidad de la enseñanza pública significa que ésta no es institucionalmente una enseñanza encomendada a las confesiones religiosas. La libertad de decisión de la mujer en los ámbitos que afecten a su dignidad, integridad y bienestar físico y mental, representa un principio que informa la actuación de los poderes públicos de la Comunidad Autónoma, que habrán de atenerse a lo dispuesto por el legislador en cada caso competente. El mandato de promoción de las condiciones que garanticen el derecho a la información y a recibir información veraz, la neutralidad de los medios de comunicación de titularidad pública y el acceso sin discriminaciones a los servicios audiovisuales en el ámbito de la Comunidad Autónoma no contradice ninguno de los derechos fundamentales y libertades públicas proclamadas en los arts. 18 y 20 CE.

En relación con la definición estatutaria de las instituciones autonómicas, el Tribunal señaló que la caracterización de la Generalitat de Cataluña como “Administración ordinaria” no implica la asunción de las competencias ejecutivas que constitucionalmente corresponden al Estado en el territorio de la Comunidad Autónoma. Como tampoco conlleva la exclusión del territorio catalán de la Administración periférica del Estado, ni que ésta se transforme en Administración excepcional o marginal. La atribución de una función dictaminadora al Consejo de Garantías Estatutarias es inobjetable y en nada puede perjudicar al ejercicio de la jurisdicción constitucional, pues entre la función de asesoramiento y la jurisdiccional median sustanciales y evidentes diferencias de concepto. Diferencias que quiebran al atribuirse fuerza vinculante a los dictámenes emitidos por ese órgano en relación con los proyectos y proposiciones de ley que desarrollen o afecten a los derechos estatutarios en detrimento de los derechos de participación política —cuando ese efecto opere sobre propuestas legislativas todavía no deliberadas— y del monopolio de rechazo de las normas con fuerza de ley del Tribunal Constitucional, cuando el dictamen se emita tras la aprobación del texto legislativo por el Parlamento de Cataluña pero antes de su promulgación.

Es contraria a la Constitución la exclusividad estatutariamente predicada de la función supervisora de la actividad administrativa autonómica atribuida al Síndic de Greuges porque implica un desapoderamiento del Defensor del Pueblo, institución establecida

por el artículo 54 de la Constitución en garantía de los derechos fundamentales. La atribución al Síndic de Greuges de la potestad de supervisión de la Administración local no es contraria a la Constitución porque, según se indica en la STC 137/2010, ello no excluye el ejercicio por el Defensor del Pueblo de sus funciones constitucionales. Tampoco es contraria a la Constitución la afirmación de un deber de colaboración entre ambas instituciones pues, en rigor, no se trata de una imposición sino del reconocimiento de una facultad ejercida desde la voluntariedad.

El establecimiento de un elenco competencial para los gobiernos locales debe entenderse dentro del respeto a la legislación básica estatal. El silencio que guarda el nuevo Estatuto de Autonomía de Cataluña respecto de la provincia no conlleva su desaparición del territorio de Cataluña porque se trata de una entidad local cuya existencia se encuentra asumida y garantizada en la propia Constitución. La creación de la veguería no ha de perjudicar a la provincia como división territorial del Estado ni a las funciones constitucionales que le son propias, precisándose el deslinde de competencias a efectos de la regulación del Consejo de veguería, en función de que la veguería sea la denominación de la provincia en Cataluña, en cuyo caso los límites territoriales de la entidad no serían disponibles para el legislador autonómico, o una entidad local de nuevo cuño, supuesto este último en el que no resultaría constitucionalmente admisible que los Consejos de veguería sustituyeran a las Diputaciones provinciales.

Al abordar el examen de las disposiciones del nuevo Estatuto de Autonomía de Cataluña relativas al Poder Judicial se indicó que una de las características definidoras del Estado autonómico, por contraste con el federal, es que su diversidad funcional y orgánica no alcanza en ningún caso a la jurisdicción; si el Estado autonómico arranca con una Constitución única, concluye con una jurisdicción también única, conteniéndose la diversidad de órganos y funciones en las fases del proceso normativo que media entre ambos extremos. La unidad de la jurisdicción y del Poder Judicial es, en el ámbito de la concreción normativa, el equivalente de la unidad de la voluntad constituyente en el nivel de la abstracción. La estructura territorial del Estado es indiferente, por principio, para el Judicial como Poder del Estado.

Sentado esto, se estimó la impugnación de diversas disposiciones estatutarias referidas al Poder Judicial en Cataluña, en particular aquellas relacionadas con la creación del Consejo de Justicia como órgano desconcentrado de gobierno del Poder Judicial; por el contrario, se confirma la constitucionalidad de las previsiones relativas al Tribunal Superior de Justicia, calificado por el Estatuto de Autonomía como la última instancia de todos los procesos y recursos iniciados en Cataluña, el Ministerio Fiscal o la llamada administración de la Administración de Justicia. El Tribunal Constitucional declaró que no resulta contraria a la Constitución la exigencia de acreditar el conocimiento del Derecho propio de Cataluña para ejercer funciones jurisdiccionales en esta Comunidad Autónoma pues ese conocimiento es una condición inexcusable en quien, como titular de un órgano jurisdiccional, tiene como función la aplicación del Derecho integrado en el conjunto del Ordenamiento español, que comprende no sólo el Derecho del Estado sino también las disposiciones de Derecho internacional así como los Derechos internos de origen y alcance infraestatal.

Los Estatutos de Autonomía son las normas constitucionalmente habilitadas para la asignación de competencias a las respectivas Comunidades Autónomas en el marco de la Constitución. Por el contrario, no les corresponde a los Estatutos de Autonomía la definición de las categorías constitucionales —concepto, contenido y alcance de las

funciones normativas—, que no pueden tener otra sede que la Constitución formal ni más sentido que el prescrito por su intérprete supremo: el Tribunal Constitucional. Consecuentemente, los Estatutos de Autonomía no pueden definir de antemano el alcance de la competencia estatal para el establecimiento de las bases en una determinada materia; la atribución estatutaria de competencias de acuerdo con la distinción entre las bases y el desarrollo no impedirá que las bases estatales configuren con plena libertad las distintas materias, de modo que la exclusividad respecto de las materias y, en su caso, de las submaterias eventualmente proclamada por el Estatuto de Autonomía, no cercenará ni menoscabará la proyección de la competencia exclusiva estatal sobre las bases de tales materias o submaterias.

De otra parte, resulta acorde con la Constitución que el nuevo Estatuto de Autonomía de Cataluña relacione las potestades incluidas en los títulos competenciales asumidos por la Generalitat, como sucede con la definición de las facultades que engloban las competencias exclusivas, pues esa relación tiene un efecto únicamente enunciativo. Por otro lado, la asunción autonómica de competencias exclusivas sobre una materia no puede afectar a las competencias (o potestades o funciones dentro de las mismas) sobre las materias o submaterias constitucionalmente reservadas al Estado, que se proyectarán, cuando corresponda, sobre aquellas competencias exclusivas autonómicas con el alcance que les haya otorgado el legislador estatal con plena libertad de configuración, sin necesidad de que el Estatuto incluya cláusulas de salvaguardia de las competencias estatales. En cuanto a la técnica seguida en ocasiones por el Estatuto de Autonomía de Cataluña de atribuir competencias materiales a la Generalitat que se proyectan “en todo caso” sobre las submaterias correspondientes, dicha expresión ha de entenderse en sentido meramente descriptivo o indicativo de que tales submaterias forman parte del contenido de la realidad material de que se trate, pero sin que las competencias del Estado, tanto si son concurrentes como si son compartidas con las de la Comunidad Autónoma, resulten impedidas o limitadas en su ejercicio por esa atribución estatutaria.

Tampoco es contraria a la Constitución la inclusión de la potestad reglamentaria entre las funciones integrantes de la competencia autonómica de ejecución de la legislación estatal pues aquélla ha de entenderse referida a la organización interna de los servicios necesarios para la ejecución de las normas dictadas por el Estado.

Los Estatutos de Autonomía son, igualmente, las normas idóneas como para contemplar mecanismos o fórmulas cooperativas en asuntos que afecten a las competencias e intereses de la Comunidad Autónoma que se constituya. Los mecanismos de colaboración previstos en el Estatuto de Autonomía de Cataluña, entre ellos los informes preceptivos o los acuerdos entre Administraciones territoriales previos al otorgamiento de determinadas autorizaciones, son acordes con unos de los principios que han de informar el correcto funcionamiento del Estado autonómico: la cooperación entre las Comunidades Autónomas y el Estado. Se añade que corresponde al Estado, en las materias de su exclusiva titularidad, definir los concretos términos, formas y condiciones en que se concrete es cooperación entre ambas instancias territoriales.

El Tribunal Constitucional desestimó la mayor parte de las impugnaciones de los preceptos estatutarios que atribuyen competencias específicas a la Generalitat de Cataluña, con excepción de aquellas disposiciones que predeterminan el alcance de las competencias básicas estatales en materia de cajas de ahorro y crédito, banca, seguros y mutualidades no integradas en el sistema de seguridad social. En el análisis concreto de los preceptos estatutarios que relacionan las competencias autonómicas se hace hincapié

en la compatibilidad de las competencias autonómicas con las reservadas por la Constitución al Estado; si bien, en ocasiones, esa compatibilidad implica llevar al fallo determinadas interpretaciones de los preceptos estatutarios de conformidad con la Constitución.

El enjuiciamiento de las disposiciones del nuevo Estatuto de Autonomía de Cataluña relativas a las relaciones institucionales de la Generalitat de Cataluña con el Estado y la Unión Europea partió de la premisa de que el Estatuto de Autonomía es sede normativa idónea para la proclamación de los principios inspiradores de este tipo de relaciones. El Tribunal Constitucional señaló que es al legislador estatal a quien corresponde determinar los concretos supuestos, términos, formas y condiciones de la participación de la Generalitat en las instituciones, organismos y procedimientos de toma de decisiones del Estado que afecten a sus competencias, precisándose que esa participación, que no puede producirse en órganos decisorios, debe dejar a salvo la titularidad de las competencias estatales y respetar la libertad que en su ejercicio corresponde a los órganos del Estado. El Tribunal hizo igualmente hincapié en que no es constitucionalmente posible la traslación del principio de bilateralidad a la relación de la Comunidad Autónoma de Cataluña con el Estado, pues la parte sólo puede relacionarse con el todo en términos de integración y de no alteridad. La concreta posición que ocupen dichas instancias en cada caso será la resultante del sistema constitucional de distribución de competencias; distinta es la relación bilateral que necesariamente ha de establecerse en determinados ámbitos entre la Administración general del Estado y la Generalitat de Cataluña.

El Tribunal Constitucional analizó la naturaleza y funciones de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado, órgano que responde al principio de bilateralidad y en el que están representados el Gobierno de la Nación y la Generalitat de Cataluña. También subraya que las diversas previsiones del nuevo Estatuto de Autonomía de Cataluña que prevén fórmulas de colaboración de la Generalitat en el ejercicio de competencias estatales no impiden ni menoscaban el libre y pleno ejercicio por el Estado de sus propias competencias. En especial, señala que la figura de la “posición determinante” es un instrumento de colaboración que no implica que el Estado quede vinculado a la posición defendida por la Generalitat en las decisiones que deba adoptar en el ejercicio de sus competencias; la virtualidad esencial de esta figura radica en la carga que asume el Estado de motivar el apartamiento de la posición sostenida por la Generalitat de Cataluña. En cuanto a la participación de la Generalitat en la Unión Europea se destaca que corresponde al legislador estatal precisar los supuestos, términos, formas y condiciones de las concretas modalidades de esa participación, que estará siempre vinculada a la concurrencia de competencias e intereses de Cataluña.

Corresponde al Estado, en virtud de su competencia en materia de Hacienda general y como titular de la potestad tributaria originaria, no sólo regular sus propios tributos, sino también el marco general del sistema tributario y la delimitación de las competencias financieras, tanto autonómicas como estatales. Esto implica que las disposiciones estatutarias sobre financiación no pueden limitar la capacidad de las instituciones y organismos multilaterales en materia de financiación autonómica ni impedir o menoscabar el pleno ejercicio por el Estado de las competencias que le corresponden. El Estatuto de Autonomía, como norma institucional básica del ordenamiento autonómico, puede incluir las prescripciones generales de la autonomía financiera siempre que no menoscabe el ámbito del legislador orgánico y el marco general de coordinación y cooperación que es característico de esta materia.

Resulta legítimo que el Estatuto de Autonomía de Cataluña sienta la premisa conforme a la cual del régimen de financiación de la Generalitat no pueden derivarse efectos discriminatorios para Cataluña, pues la Constitución rechaza los privilegios económicos o sociales entre Comunidades Autónomas, proscribiendo, en virtud del principio de solidaridad, las diferencias que carezcan de justificación objetiva y razonable. No son vinculantes para las Cortes Generales los porcentajes de cesión de determinados impuestos ni las determinaciones sobre inversiones estatales en Cataluña recogidas en el Estatuto de Autonomía. Se declaró inconstitucional la exigencia de que las demás Comunidades Autónomas realicen un “esfuerzo fiscal similar” como requisito para que Cataluña contribuya a los mecanismos de nivelación de servicios fundamentales y de solidaridad, advirtiéndose, no obstante, que el esfuerzo en favor de la solidaridad no ha de perjudicar a las Comunidades Autónomas más prósperas por encima de lo razonablemente necesario para la promoción de las menos favorecidas. Se confirmó la constitucionalidad de la mayoría de las disposiciones sobre haciendas locales y tutela financiera autonómica de los gobiernos locales, con excepción de la habilitación al Parlamento autonómico para la regulación de tributos propios de los entes locales.

Los Estatutos son las normas competentes para establecer su propio procedimiento de reforma, siendo posible que el Estatuto de Autonomía de Cataluña prevea que la intervención de las Cortes Generales en ese procedimiento tenga mayor o menor intensidad en función de las competencias e instituciones estatales que puedan verse afectadas por la reforma. Las previsiones que al respecto se contienen en el nuevo Estatuto de Autonomía de Cataluña no perjudican la libertad de las Cortes Generales ni merman las facultades inherentes a su potestad legislativa, de cuyo pleno ejercicio depende en todo caso la aprobación de cualquier reforma estatutaria, solo susceptible de integrarse en el Ordenamiento bajo la forma de una ley orgánica que, como tipo normativo, es indisponible por el legislador estatutario.

Se confía a las Cortes Generales la facultad para instar la celebración del referéndum, último acto necesario para la perfección de su voluntad legislativa. El Presidente de cada una de las Comunidades Autónomas es el representante ordinario del Estado en la Comunidad Autónoma, actuando al formalizar la convocatoria de referéndum en calidad de tal, habida cuenta de que dicho acto es de naturaleza estatal, al estar referido a un texto ya aprobado por las Cortes Generales.

* * *

La primera de las sentencias dictadas por el Pleno en cuestiones de inconstitucionalidad fue la STC 6/2010, de 14 de abril. En ella se declaró que había perdido objeto la cuestión planteada por la Audiencia Provincial de Tarragona en relación con la disposición final quinta de la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, de reforma del Código penal, en cuanto que pospone más de diez meses la entrada en vigor de la despenalización de la conducción de vehículos a motor sin seguro obligatorio de responsabilidad civil. En la STC 6/2010 el Tribunal concluyó que la cuestión había perdido objeto pues durante la pendencia del proceso constitucional transcurrió enteramente el período de *vacatio legis* establecido en la disposición final controvertida. Este hecho supone que la validez de la norma cuestionada ya no resulte determinante para la resolución del recurso de apelación pendiente ante la Audiencia Provincial promotora de la cuestión pues la entrada en vigor del precepto legal despenalizador de

la conducta enjuiciada permite la aplicación retroactiva de la norma penal más favorable para el acusado.

Las dudas de constitucionalidad surgidas acerca de las reformas introducidas por la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género, en los delitos de maltrato familiar ocasional (art. 153.1 CP), amenazas leves (art. 171.4 CP) y coacciones leves (art. 172.2 CP) ya habían sido resueltas en los años 2008 y 2009 mediante sendas Sentencias del Pleno del Tribunal (SSTC 59/2008, de 14 de mayo; 45/2009, de 19 de febrero, y 127/2009, de 26 de mayo, respectivamente). En 2010 se declaró conforme con la Constitución la modificación del marco penológico del delito de lesiones llevada a cabo por esa misma ley orgánica. Concretamente, en la STC 41/2010, de 22 de julio, se declaró que no es contraria a la Constitución la posibilidad, establecida en el art. 148.4 CP, de que, atendiendo al resultado causado o al riesgo producido, se imponga a quien cometa el citado delito una pena de entre dos y cinco años de prisión —en lugar de los seis meses a tres años previstos en el art. 147 CP para el tipo básico— cuando “la víctima fuere o hubiere sido esposa, o mujer que estuviere o hubiere estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia”. La Sentencia contó con tres votos particulares suscritos por cuatro Magistrados.

Reiterando en lo sustancial la doctrina establecida en las SSTC 59/2008, 45/2009 y 127/2009 antes reseñadas, el Tribunal insistió en la advertencia de que el examen de constitucionalidad de la norma legal no lo es de su eficacia o bondad, como tampoco resulta pertinente calibrar el grado de desvalor de su comportamiento típico o el de severidad de su sanción. Hecha esta precisión rechazó como canon de enjuiciamiento del precepto legal la prohibición de discriminación por razón de sexo, decantándose por el principio de igualdad pues la diferenciación normativa no se sustenta de manera exclusiva y determinante en el sexo de los sujetos activo y pasivo del delito, sino en la voluntad del legislador de sancionar más unas agresiones que entiende más graves y más reprochables socialmente a partir del contexto relacional en el que se producen y a partir también de que tales conductas no son otra cosa que el trasunto de una desigualdad en el ámbito de las relaciones de pareja de gravísimas consecuencias para quien, de un modo constitucionalmente intolerable, se encuentra en una posición subordinada.

El precepto legal controvertido supera ese canon de enjuiciamiento pues la diferencia de trato penal que introduce se encuentra suficientemente justificada, al tiempo que resulta fundada y razonable conforme a criterios y juicios de valor generalmente aceptados y sin que las consecuencias de esa diferencia resulten desproporcionadas.

No existen, al respecto, dudas acerca de la legitimidad constitucional de la finalidad perseguida: prevenir las agresiones que se producen en el ámbito de la pareja como manifestación del dominio del hombre sobre la mujer en ese contexto; protegiendo a la mujer en un ámbito en el que el legislador aprecia que sus bienes básicos, libertad y dignidad están insuficientemente protegidos, y combatiendo el origen de este tipo de violencia que se genera en un contexto de desigualdad. Por otro lado, la medida resulta adecuada para la consecución de ese fin pues parece razonable entender que concurre un mayor desvalor en las lesiones cuando son cometidas por un varón contra quien es o fue su mujer, o tenga o haya tenido análoga relación afectiva, por lo que, en coherencia, es igualmente razonable la imposición de una pena más grave para prevenirlas, toda vez que una agresión supone un daño mayor en la víctima cuando el agresor actúa conforme a una pauta cultural —la desigualdad en el ámbito de la pareja— generadora de

gravísimos daños, lo que conlleva un plus de lesividad de la conducta para la seguridad, libertad y dignidad de la víctima. Se descarta, finalmente, que la diferencia represente un desequilibrio patente y excesivo o irrazonable del tratamiento penal a la vista de la finalidad de la norma, de la equiparación de la pena con la prevista para los casos en los que la víctima sea “una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor” (art. 148.5 CP) y del hecho de que queda al arbitrio del juez la aplicación de la agravante al ser de imposición facultativa en atención “al resultado causado y al riesgo producido”, lo que permite al juzgador optar por no imponer la agravación si, aun estando ante un supuesto de violencia de género, no apreciara esa particular intensidad lesiva en el riesgo o en el resultado.

Estos mismos motivos llevaron al Tribunal a rechazar que el precepto legal cuestionado suponga una “discriminación positiva” de la mujer respecto del varón o que vulnere el principio de seguridad jurídica ni la justicia como valor superior del ordenamiento. Igualmente se descarta que entre en contradicción con la protección constitucionalmente dispensada a la dignidad de la persona, no sólo porque no entra en colisión con el principio de igualdad, sino además porque el precepto legal cuestionado no refleja una consideración de la mujer como persona especialmente vulnerable ni presume que lo sea, como tampoco contiene consideración alguna acerca de la mayor agresividad de los hombres. A este respecto, reiterando la doctrina sentada en la STC 59/2008, de 14 de mayo, negó el Tribunal que la medida cuestionada sea propia de un “Derecho penal de autor” ya que la apreciación del desvalor añadido de la conducta propia y personal del autor del delito a través de su inserción consciente en una pauta cultural dañina no significa que se sancione al sujeto activo por las agresiones cometidas por otros cónyuges varones.

En aplicación de la doctrina sentada en las SSTC 59/2008 y 41/2010, el Pleno desestimó, en la posterior Sentencia 45/2010, de 28 de julio, una cuestión de inconstitucionalidad en relación con la definición de los delitos de maltrato y de lesiones resultante de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de protección integral contra la violencia de género.

La Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, de reforma del Código penal, dio nueva redacción al art. 57.2 de este cuerpo legal, disponiendo la aplicación obligatoria de la pena accesoria de alejamiento en el caso de delitos de homicidio, aborto, lesiones, contra la libertad, torturas y contra la integridad moral, la libertad e indemnidad sexuales, la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico cometidos “contra quien sea o haya sido el cónyuge, o sobre persona que esté o haya estado ligada al condenado por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a su custodia o guarda en centros públicos o privados”.

Las dudas existentes acerca de la conformidad con la Constitución de la conversión en obligatoria de esta pena, que hasta la entrada en vigor de la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, había sido de imposición potestativa por los órganos judiciales, fueron descartadas por el Pleno en la Sentencia 60/2010, de 7 de octubre. A diferencia de lo

que sucediera con las resoluciones dictadas por el Tribunal en relación con el tratamiento penal dispensado a la violencia de género por la Ley Orgánica 1/2004, no se formuló ningún voto particular a la STC 60/2010.

Señaló el Tribunal que la imposición obligatoria, para determinados delitos, de la pena de alejamiento, no es contraria al principio de personalidad de las penas (art. 25.1 CE) porque la repercusión negativa que esta pena pueda tener sobre la víctima o terceros es un efecto externo de la misma —la pena restringe los derechos del condenado, no los de la víctima, cuya libre determinación no queda afectada como castigo de una conducta antijurídica— y no un efecto propio, manifestación del *ius puniendi* del Estado. Tampoco causa a la víctima una indefensión contraria al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva proclamado en el art. 24.1 CE puesto que, partiendo de la premisa de que el sistema procesal penal español garantiza el derecho de la víctima a ser oída y participar en el proceso penal, pudiendo constituirse en parte, el Tribunal afirmó que la norma cuestionada no contiene ninguna restricción de las facultades de la víctima para intervenir en el proceso y formular actos de alegación y defensa de sus pretensiones de modo que no es cierto que la pena de alejamiento se imponga sin que el sistema garantice a la víctima el derecho a ser oída y a participar en el proceso.

El Tribunal rechazó que quede afectado el derecho a la intimidad familiar a la vista de la precisión efectuada en la STC 236/2007, de 7 de noviembre, conforme a la cual el derecho a la intimidad familiar no conlleva un derecho a la vida familiar en los términos en que el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos ha interpretado el artículo 8 de la Convención, sino que protege la intimidad misma, no las acciones privadas e íntimas de los hombres. Consecuentemente, la pena no afecta al derecho a la intimidad familiar, porque su imposición no incide sobre el derecho a resguardar el ámbito familiar de la acción y el conocimiento de los demás, sino sobre el derecho a actuar en determinado sentido.

Declaró el Tribunal que la imposición de la pena de alejamiento restringe los derechos a elegir libremente el lugar de residencia y a circular por el territorio nacional (art. 19.1 CE) y, al impedir al penado y a la víctima mantener o reiniciar la relación afectiva, familiar o de convivencia que les unía, afecta negativamente al libre desarrollo de la personalidad (art. 10.1 CE), principio que protege la configuración autónoma del propio plan de vida y que se proyecta sobre la decisión de continuar o no una relación afectiva o de convivencia que se ve impedida o entorpecida como consecuencia de la prohibición de aproximación. No obstante producir estas limitaciones, el precepto legal supera el juicio de proporcionalidad.

A este respecto indicó el Tribunal, en primer lugar, que los fines perseguidos por el precepto legal son acordes con la Constitución. La imposición obligatoria de la medida de alejamiento no responde sólo a una función asegurativo-cautelar de protección subjetiva de la víctima, sino que también sirve a la protección de los bienes jurídico-constitucionales tutelados —vida, integridad física, libertad, patrimonio, etc.— mediante la evitación de futuros ataques que no se individualizan ni sólo ni principalmente por el hecho de ser violentos, sino sobre todo por materializarse en el seno de unas relaciones afectivas, de convivencia, familiares o cuasifamiliares.

Dicho esto, apreció el Tribunal que la medida es adecuada para la consecución de los fines que persigue, ya que no entorpece ni resulta indiferente para la satisfacción de su finalidad: cumple una función preventiva de futuras lesiones de los bienes jurídicos que tiene como finalidad proteger (siendo, en principio, eficaz para la prevención general de

futuras lesiones y para la prevención especial de la reiteración delictiva contra la propia víctima). Satisface, igualmente, el requisito de necesidad, ya que en este caso la única alternativa a la medida sería su pura y simple inexistencia, sin que quedase compensado por otras vías el incremento de eficacia en la tutela de los bienes jurídicos protegidos que supone la imposición obligatoria de la pena de alejamiento. Para concluir, la medida supera el juicio de proporcionalidad en sentido estricto, dado que de la comparación del grado de satisfacción de los fines que persigue con la entidad de los efectos que genera sobre los derechos y principios a los que afecta no resulta una falta de proporcionalidad evidente, habida cuenta de que la disposición cuestionada otorga un margen de arbitrio suficiente a los órganos judiciales, lo que les permite graduar la intensidad de la respuesta penal atendiendo a las circunstancias del caso, margen de arbitrio que no resulta incompatible con el carácter preceptivo de la pena.

A los razonamientos y conclusiones de la Sentencia 60/2010 se remiten las Sentencias 81/2010, 82/2010, 84/2010, 85/2010 y 86/2010, todas ellas de 3 de noviembre, así como las SSTC 115/2010, 117/2010, 118/2010 y 119/2010, todas de 24 de noviembre, para desestimar diversas cuestiones de inconstitucionalidad en relación con el art. 57.2 CP. La invocación, en algunas de estas cuestiones, del principio de protección a la familia, no representó un planteamiento innovador que exigiera un pronunciamiento específico, pues la incidencia de la imposición obligatoria de la pena de alejamiento en la relación afectiva, familiar o de convivencia entre el penado y la víctima ya fue tomada en consideración en la STC 60/2010, de 7 de octubre. En la STC 116/2010, de 24 de noviembre, se descartó, además, que el art. 57.2 CP vulnere la prohibición de imposición de penas inhumanas o degradantes, dado que la pena en él prevista no afecta por sí misma al contenido mínimo protegido en el artículo 15.1 CE, al no ocasionar por su naturaleza o modalidades de ejecución “una humillación o envilecimiento mínimamente grave”, y ya que, de acuerdo con reiterada doctrina constitucional relativa a esta prohibición, es la naturaleza de la pena y no las posibles consecuencias que pueda tener a la vista de las circunstancias personales del condenado, lo que debe analizarse para decidir si la misma es inhumana o degradante.

La STC 79/2010, de 26 de octubre, desestimó una cuestión en relación con los arts. 57.2 y 171, apartados 4, 5 y 6, CP (trato penal diferente en el delito de amenazas leves para los supuestos de violencia de género) en aplicación de la doctrina sentada en las SSTC 60/2010 y 45/2009, respectivamente. A su vez, las Sentencias 80/2010, de 26 de octubre, y 83/2010, de 3 de noviembre, aplicaron la doctrina de la STC 60/2010 para desestimar una cuestión de inconstitucionalidad relativa al art. 57.2 CP y la doctrina de la STC 59/2008, de 14 de mayo, para reiterar la validez del art. 153.1 CP en la redacción dada al mismo por la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre. En la primera de estas resoluciones se rechazó, además, el cuestionamiento de la validez de la imposición obligatoria de la pena de alejamiento fundado exclusivamente en la supuesta infracción del Convenio europeo de derechos humanos, recordándose que el único parámetro de control en los procesos constitucionales es el integrado por el bloque de constitucionalidad, en tanto que los textos y acuerdos internacionales representan una fuente interpretativa que contribuye a la mejor identificación del contenido de los derechos fundamentales, no un canon de constitucionalidad.

La Sentencia 77/2010, de 19 de octubre, rechazó que la tipificación del delito de violencia habitual recogida en el art. 173.2 CP sea contraria al principio *non bis in idem* y, consecuentemente, al art. 25.1 CE. En esta Sentencia el Pleno afirmó que entre el supuesto de hecho de este tipo delictivo y la suma de los delitos en los que se concretan

los actos de violencia no se da una identidad exacta, pues el elemento típico de la habitualidad incorpora un componente añadido de lesividad que trasciende al que se deriva de la suma de los actos aislados de violencia, cual es la creación y mantenimiento de una atmósfera de dominación y sometimiento continuado: la continuidad en el trato violento hacia uno o varios miembros del grupo familiar comporta un elemento diferencial que se puede cifrar en el menoscabo de la seguridad y libertad tanto de la víctima o víctimas directas de los actos violentos como, en su caso, de los demás integrantes del grupo familiar, que quedan igualmente afectados por esa atmósfera de sometimiento y continua vejación.

En la Sentencia 120/2010, de 24 de noviembre, el Pleno estimó una cuestión interna de inconstitucionalidad planteada por la Sala Segunda del Tribunal conforme a lo previsto en el art. 55.2 LOTC, en la redacción dada al mismo por la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo. En esta ocasión se declaró la inconstitucionalidad de diversos preceptos de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de fuerzas y cuerpos de seguridad, por infracción del art. 14 CE. Los preceptos cuestionados limitan el derecho de participación en la elección de representantes del personal en el Consejo Nacional de Policía a los funcionarios escalafonados, con exclusión de aquellos que, pese a desempeñar sus funciones en el Cuerpo Nacional de Policía, no tengan esa condición, como sucede con los facultativos y técnicos, a quienes se priva del derecho a participar en la negociación de sus condiciones de trabajo. La declaración de inconstitucionalidad no conllevó, en esta ocasión, la anulación del precepto legal porque, tratándose de un supuesto de inconstitucionalidad por insuficiencia normativa, corresponde al legislador reparar la lesión al derecho a la igualdad.

Las Sentencias 131/2010 y 132/2010, ambas de 2 de diciembre, declararon inconstitucionales, por vulnerar la reserva de ley orgánica establecida en el artículo 81.1 de la Constitución para el desarrollo de derechos fundamentales, el párrafo primero del artículo 211 del Código civil y un inciso del artículo 763.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil, ambos con carácter de ley ordinaria y referidos al internamiento forzoso de personas que padezcan trastornos psíquicos en centros de salud mental.

El Tribunal reiteró la doctrina sentada en la STC 129/1999, de 1 de julio, de acuerdo con la cual la garantía de la libertad personal proclamada por el artículo 17.1 de la Constitución alcanza a quienes son objeto de una decisión judicial de internamiento en un centro de salud mental: en tanto que constitutiva de una privación de libertad, la previsión de una medida de este tipo debe figurar en una norma que tenga carácter de ley orgánica. En consonancia con esta argumentación, la STC 131/2010 declaró que el primer párrafo del art. 211 CC afecta a una materia incluida en la reserva de ley orgánica ya que al habilitar al juez para acordar la imposición de una medida privativa de libertad concurre al desarrollo del derecho fundamental a la libertad personal (art. 17.1 CE). La declaración de inconstitucionalidad no conllevó en esta ocasión la de nulidad al apreciar el Tribunal que ello crearía un vacío indeseable, máxime si se repara en el hecho de que el contenido material del precepto —ya derogado al momento de dictarse la Sentencia constitucional— no fue cuestionado. A su vez, la STC 132/2010, de 2 de diciembre, declaró la inconstitucionalidad de aquellos incisos del art. 763.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil (que, por lo demás, había derogado y sustituido al art. 211 CC, sobre cuya constitucionalidad se pronunció la STC 131/2010) que habilitan al juez para acordar el internamiento en un centro de salud mental sin

mediar la voluntad del afectado. También en esta Sentencia la parte dispositiva se limitó a declarar la inconstitucionalidad sin nulidad de los incisos normativos afectados.

Finalmente, en la Sentencia 114/2010, de 24 de noviembre, el Pleno del Tribunal inadmite una cuestión de inconstitucionalidad acerca de la posición procesal de los padres biológicos en los procesos de adopción de mayores de edad por incorrecta formulación del juicio de relevancia.

Según se ha avanzado anteriormente, las Salas del Tribunal Constitucional pronunciaron 16 sentencias en procesos de inconstitucionalidad que tenían por objeto normas legales del Estado. Todas las sentencias se dictaron en cuestiones de inconstitucionalidad; en 11 se apreció la concurrencia de óbices procesales que impedían un pronunciamiento acerca de la entrada en vigor de la despenalización de la conducción de vehículos a motor sin seguro obligatorio de responsabilidad civil (en las SSTC 10/2010, 11/2010, 12/2010, 13/2010, 14/2010, 15/2010, 16/2010, 17/2010, 18/2010 y 19/2010, todas ellas de 27 de abril, se acordó la extinción de las respectivas cuestiones por desaparición sobrevenida de su objeto y en la STC 55/2010, de 4 de octubre, se inadmitió la cuestión por inadecuada formulación del juicio de relevancia) y en las cinco restantes se resolvió el fondo de las controversias constitucionales suscitadas.

La Sentencia 22/2010, de 27 de abril, dictada por la Sala Primera, declaró la inconstitucionalidad del apartado 3 del art. 174 del texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social, en la redacción dada por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en cuanto establecía como causa de extinción del derecho a la pensión de viudedad del cónyuge supérstite la convivencia *more uxorio*. Reiterando la doctrina sentada en la STC 125/2003, de 18 de junio, se apreció que representa una vulneración directa del art. 14 CE una previsión normativa que determina que una misma situación de hecho —aquí, la convivencia *more uxorio* de la persona titular de la pensión de viudedad— opere como causa extintiva de la pensión únicamente en los casos de cónyuges separados o divorciados, pero no cuando se trate de viudos no separados. Esta diferencia de trato carece de justificación objetiva y razonable porque no obedece a ningún motivo relacionado con la propia esencia o fundamento de la pensión de viudedad sino que responde a causas totalmente ajenas, como el distinto estado civil derivado de la relación que mantenía con el causante quien tiene la condición de titular de la pensión.

En la STC 73/2010, de 18 de octubre, la Sala Segunda del Tribunal resolvió una cuestión interna de inconstitucionalidad acerca de la eventual vulneración de los límites establecidos para la potestad sancionadora de la Administración civil por el art. 25.3 CE (prohibición de imposición de sanciones que impliquen privación de libertad) por los apartados 1 y 2 del art. 10 de la Ley Orgánica 11/1991, de régimen disciplinario de la Guardia Civil, que contempla la imposición de la sanción de arresto domiciliario para las infracciones leves y de arresto en establecimiento disciplinario militar para las infracciones graves. Esta cuestión interna de inconstitucionalidad había sido promovida por la misma Sala Segunda a la que se defirió su conocimiento en el trámite de admisión de conformidad con lo previsto en el art. 10.1 c) LOTC en la redacción dada por la Ley Orgánica 6/2007. La Sala emitió un pronunciamiento de interpretación conforme, al declarar que lo dispuesto en los preceptos legales cuestionados sólo resulta acorde con la Constitución si se interpreta en el sentido de que la imposición de las sanciones privativas de libertad únicamente procede cuando la infracción haya sido cometida en una actuación estrictamente militar y así se motive en la resolución sancionadora.

La Sentencia 74/2010, de 18 de octubre, dictada por la Sala Primera, anuló la regulación de la liquidación de tarifas portuarias contenida en el apartado segundo de la disposición adicional trigésimo cuarta de la Ley 55/1999, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, en la redacción dada a la misma por la Ley 25/2006, de 17 de julio. Al igual que se declaró en las SSTC 116/2009, de 18 de mayo —que anuló la redacción originaria del apartado primero de la citada disposición adicional— y 161/2009, de 29 de junio —que anuló el apartado segundo en la redacción dada por la Ley 14/2000— el Tribunal reiteró nuevamente que es contrario a los principios de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad del legislador la habilitación concedida a las autoridades portuarias para que practiquen nuevas liquidaciones que sustituyan a otras anteriormente anuladas sin que concurren exigencias cualificadas de interés común que puedan resultar prevalentes y justifiquen su legitimidad constitucional.

La Sala Segunda, en la STC 121/2010, de 29 de noviembre, declaró que el recargo por mora del 20 por 100 previsto en el art. 28.1 del texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, para las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales no tiene una finalidad represiva sino reparadora a la par que preventiva o disuasoria del retraso en el que puedan incurrir estas entidades colaboradoras de la Seguridad Social. Sin perjuicio de destacar que la carencia de naturaleza sancionadora del recargo impide atribuirle la vulneración del principio de proporcionalidad en materia sancionadora, el Tribunal indicó que la regulación del recargo contiene elementos que permiten atenuar los rigores del recargo cuando concurren circunstancias excepcionales que justifiquen el retraso.

Por último, en la STC 128/2010, de 29 de noviembre, la Sala Segunda declaró la nulidad del inciso cuarto del art. 7.2 del texto refundido de la Ley de regulación de los planes y fondos de pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, que no prevé la intervención de los partícipes en suspenso (empleados cuya relación laboral se encuentra suspendida o extinguida) en el proceso de elección de representantes de los trabajadores en las comisiones de control de los planes de empleo al atribuirse la facultad de designación a los representantes de los trabajadores —en activo— en la empresa. Esta Sentencia, que cuenta con un voto particular suscrito por dos Magistrados, concluye que esta previsión normativa dispensa a los partícipes en un suspenso un trato contrario al art. 14 CE, sin que el fin legítimo de potenciar la negociación colectiva justifique por sí solo la exclusión de un colectivo de partícipes en el plan en los procesos de elección de miembros de las comisiones de control.

C) Leyes y disposiciones con fuerza de ley de las Comunidades Autónomas

Durante el año 2010 se pronunciaron cinco sentencias en procesos constitucionales que tenían por objeto leyes y disposiciones con fuerza de ley de las Comunidades Autónomas. De ellas el Pleno dictó una única resolución: la STC 113/2010, de 24 de noviembre, correspondiendo todas las demás a las Salas. No se formularon votos particulares a ninguna de estas resoluciones.

Por otro lado, se declararon extinguidos dos procesos constitucionales que versaban sobre normas autonómicas: el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con el art. 6 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 10/2005, de 15 de diciembre, de horarios comerciales (Auto de la Sala Segunda 11/2010, de 26 de enero) y la cuestión de inconstitucionalidad promovida por el Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears respecto del art. 11.4 de la Ley de la

Comunidad Autónoma 9/1997, de 22 de diciembre, de medidas tributarias y administrativas (Auto del Pleno 45/2010, de 14 de abril). También por auto el Pleno inadmitió una cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 42 de la Ley del Principado de Asturias 1/1998, de 23 de marzo, de uso y promoción del bable. El Tribunal concluyó que la cuestión debía calificarse como notoriamente infundada pues el precepto legal no establece un régimen de “oficialidad material” del bable sino que se limita a imponer a la Administración autonómica la obligación de tramitar los escritos que se le dirijan en esa lengua, privándole a aquella de toda discrecionalidad a la hora de aceptar las comunicaciones que reciba en bable, por lo no invade la esfera reservada a la ley orgánica por el art. 81.1 CE, en relación con el art. 3.2 CE. Se formuló un voto particular a este auto.

El Pleno dictó, asimismo, seis autos acerca del levantamiento o mantenimiento de la suspensión de normas autonómicas impugnadas por el Presidente del Gobierno con invocación del art. 161.2 CE. Se acordó el levantamiento íntegro de la suspensión de la Ley de las Cortes de Aragón 9/2009, de 22 de diciembre, de concejos abiertos (ATC 100/2010, de 22 de julio); parcial de la Ley 10/2009, de 30 de diciembre, de reforma del texto refundido de las leyes de cajas de ahorros de Galicia (ATC 75/2010, de 30 de junio) y de la Ley del Parlamento de Cataluña 5/2009, de 28 de abril, de recursos contra la clasificación negativa de los títulos o las cláusulas concretas en materia de Derecho catalán (ATC 105/2010, de 29 de julio) y el mantenimiento de la suspensión de los preceptos recurridos de la reforma de Leyes de caza de la Comunidad Valenciana (ATC 56/2010, de 19 de mayo) y de medidas de protección y revitalización del conjunto histórico de la ciudad de Valencia (ATC 104/2010, de 28 de julio); en el ATC 57/2010, de 19 de mayo, el Tribunal declaró no haber lugar a pronunciarse sobre la medida cautelar al no hallarse ya vigentes las disposiciones legales afectadas. Al ATC 105/2010 se formuló un voto particular.

La STC 113/2010, de 24 de noviembre, fue la única dictada por el Pleno sobre normas legales autonómicas. En ella se enjuició la constitucionalidad de dos disposiciones de la Ley del Parlamento de Canarias 8/1999, de 27 de abril, de creación de las escalas de profesores numerarios y maestros de taller de formación profesional marítimo-pesquera. Ambas disposiciones introducían sendas dispensas de titulación: en el caso de la integración de funcionarios transferidos en las escalas de la función pública autonómica, el Tribunal declaró que la norma enjuiciada no contravenía las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos establecidas por el Estado ex art. 149.1.18 CE; en cambio, la norma que transformaba en funcionario de carrera al personal interno era inconstitucional, pues desconocía los principios de mérito y capacidad.

La Sentencia 7/2010, de 27 de abril, pronunciada por la Sala Primera, desestimó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por sesenta Diputados del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso respecto del art. 40 de la Ley 10/2001, de presupuestos de la Generalitat Valenciana, por el que se modifica el tipo de gravamen del impuesto sobre actos jurídicos documentados. Descartó en primer lugar la aducida vulneración de la reserva de ley para la creación de tributos y la regulación de sus elementos esenciales (art. 31.3 CE) puesto que el propio Tribunal, en reiterada doctrina, ha insistido en la caracterización de la ley de presupuestos como una ley en sentido no sólo formal sino también material. También rechazó que el precepto legal rebasara los límites materiales al contenido de las leyes de presupuestos pues el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana no sólo no contiene, a este respecto, una limitación equivalente a la que figura en el art. 134.7 CE sino que, además, habilita

expresamente a la ley de presupuestos para modificar los tipos de gravamen. Finalmente, declaró que no se vulneraba el principio de progresividad en atención a la escasa incidencia del impuesto en el conjunto del sistema tributario.

En la STC 8/2010, de 27 de abril, la Sala Segunda desestimó una cuestión de inconstitucionalidad planteada en relación con el art. 19.2 del texto refundido de la Ley de ordenación de la función pública de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/1992, de 19 de febrero, relativo a la movilidad interadministrativa de los funcionarios públicos. Según declaró el Tribunal, el precepto legal cuestionado no desconoce el requisito básico de que las relaciones de puestos de trabajo especifiquen aquellos que pueden ser ofrecidos al personal al servicio de otras Administraciones públicas sino que añade un nuevo requisito al exigir que, además, se prevea así en las correspondientes convocatorias públicas de los puestos de cuya provisión se trate en cada caso.

La Sala Segunda declaró, en la STC 88/2010, de 15 de noviembre, la inconstitucionalidad del art. 15.6 de la Ley 1/2002, de 26 de febrero, del comercio de Cantabria, por causas competenciales. En este precepto el legislador autonómico había introducido un requisito, que no figuraba en la normativa básica estatal, para que los establecimientos comerciales pudieran acogerse a la liberalización de horarios prevista para las zonas turísticas, a saber, que su superficie útil de venta y exposición no superara los dos mil quinientos metros cuadrados. La inclusión de este requisito adicional entra en contradicción con el régimen de libertad de horarios comerciales establecido por la normativa básica estatal. La misma Sala Segunda, en la STC 130/2010, de 29 de noviembre, anuló otro precepto de la Ley de comercio de Cantabria, el art. 31 b), limitativo de las ventas promocionales al cuarenta por ciento de los artículos existentes en el establecimiento. Al igual que hiciera en la STC 106/2009, de 4 de mayo, el Tribunal entendió que esta previsión no se encuadra en el título competencial “comercio interior” invocado por la Comunidad Autónoma, que debe tener como principal objetivo la defensa y beneficio del consumidor, sino en el de defensa de la competencia, cuya titularidad corresponde al Estado ex art. 149.1.13 CE.

D) Conflictos constitucionales y otros pronunciamientos

En 2010 el Pleno del Tribunal Constitucional inadmitió, mediante auto, un conflicto positivo de competencia y un conflicto en defensa de la autonomía local. En el ATC 86/2010, de 14 de julio, se inadmitió el conflicto positivo de competencia planteado por el Gobierno de Canarias en relación con la Resolución conjunta de la Secretaría General de Energía y de la Secretaría General del Mar de 16 de abril de 2009, por la que se aprueba el estudio estratégico ambiental del litoral español para la instalación de parques eólicos. La inadmisión acordada trajo causa de la extemporaneidad de la interposición del conflicto al no haber tenido en cuenta la parte actora que durante el mes de agosto corren los plazos señalados para iniciar los distintos procesos constitucionales. En el ATC 108/2010, de 28 de septiembre, se inadmitió, por falta de las condiciones procesales, el conflicto en defensa de la autonomía local promovido por once municipios aragoneses en relación con diversos preceptos de la Ley de las Cortes de Aragón 10/2009, de 22 de diciembre, de uso y protección de las lenguas propias de Aragón.

Por su parte, la Sala Segunda resolvió dos conflictos positivos de competencia cuyo conocimiento le había deferido el Pleno en virtud de lo establecido en el art. 10 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y la disposición transitoria primera de la Ley

Orgánica 6/2007, de 24 de mayo. La Sentencia 65/2010, de 18 de octubre, desestimó el conflicto positivo de competencia interpuesto por el Gobierno de Aragón en relación con el Real Decreto 1229/2005, de 13 de octubre, por el que se regulan las subvenciones públicas con cargo a los presupuestos generales del Estado en áreas de influencia socioeconómica de los parques nacionales. Esta Sentencia declaró que no es constitucionalmente necesario que las subvenciones estén vinculadas a la ejecución de un plan director y que las subvenciones controvertidas fueron adecuadamente territorializadas al dejar un margen a las Comunidades Autónomas para concretar su afectación o destino o, al menos, para desarrollar y completar la regulación de las condiciones de otorgamiento de las ayudas y su tramitación. La Sentencia 129/2010, de 29 de noviembre, estimó parcialmente el conflicto positivo de competencia interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid respecto del Real Decreto 1472/2007, de 2 de noviembre, por el que se regula la renta básica de emancipación de los jóvenes, al entender que la retención por el Estado de algunas de las facultades de gestión de estas ayudas previstas en la norma reglamentaria no se justifican en la necesidad de homogeneizar la gestión resultante de las limitaciones presupuestarias ni representan una garantía de la igualdad de trato de los solicitantes.

* * *

En el ATC 190/2010, de 1 de diciembre, el Pleno declaró la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional para conocer de los recursos de casación que respecto de normas forales fiscales se hallaran pendientes de resolver al momento de entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2010, de 19 de febrero, de modificaciones de las Leyes Orgánicas del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial, pues el ámbito de jurisdicción del Tribunal Constitucional en el control de las normas forales fiscales de los territorios históricos se circunscribe temporalmente a los recursos y cuestiones que se promuevan tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2010 y, además, porque esta Ley Orgánica no altera la naturaleza procesal de los recursos pendientes.

En el ATC 194/2010, de 2 de diciembre, se resolvió la primera petición de declaración de funcionamiento anormal del Tribunal Constitucional formulada al amparo de lo establecido en el art. 139.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, en la redacción dada por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial. En esta ocasión la pretensión de declaración de funcionamiento anormal se sustentaba en el padecimiento de dilaciones indebidas en la tramitación de un recurso de amparo que, interpuesto el 23 de junio de 2008, fue inadmitido mediante providencia el 15 de septiembre de 2009.

El ATC 194/2010 precisó, en primer lugar, que la declaración del Tribunal acerca de la existencia o no de funcionamiento anormal en la tramitación de un proceso constitucional no es un informe que se inserta en un procedimiento administrativo sino una auténtica resolución jurisdiccional por proceder de un órgano de naturaleza jurisdiccional y que tiene atribuida primacía jurisdiccional por el art. 1.1 de su Ley Orgánica. A ello se añadió que la prohibición de que las resoluciones del Tribunal puedan ser enjuiciadas por ningún órgano jurisdiccional del Estado determina que sólo el propio Tribunal pueda juzgar su propia actuación jurisdiccional y, por tanto, que sólo él pueda declarar la existencia de eventuales funcionamientos anormales en la tramitación de los procesos constitucionales.

Sentado esto, declaró el Tribunal que no se trataba, en el caso concreto, de analizar si se había producido o no la violación del derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas que el art. 24.2 CE reconoce frente a los órganos judiciales ordinarios, sino de dilucidar si durante la tramitación del recurso de amparo se produjeron dilaciones cuyas consecuencias lesivas el actor no tendría el deber jurídico de soportar. Pues bien, haciendo uso de la noción de dilaciones indebidas que ha ido perfilando la doctrina constitucional, con las adaptaciones necesarias, el Tribunal llegó a la conclusión de que, en esta ocasión, no había habido funcionamiento anormal pues el actor no desplegó toda la diligencia procesal que le era exigible.

3. Procesos de amparo

A) Preliminar

Como ya se hiciera en las memorias correspondientes a los años 2008 y 2009, debe indicarse que la reestructuración de las competencias del Tribunal introducida por la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, lleva a dar cuenta en este epígrafe de las sentencias dictadas por las diferentes formaciones del Tribunal Constitucional en recursos de amparo: el Pleno en los amparos avocados en virtud del art. 10.1 n) LOTC, las Salas y las Secciones, por último, en los asuntos que aquéllas hayan deferido a éstas cuando para su resolución sea aplicable doctrina consolidada del Tribunal Constitucional (art. 52.2 LOTC).

Durante el año 2010 el Tribunal pronunció 91 sentencias en recursos de amparo. De ellas, 18 fueron dictadas por el Pleno, 65 por las Salas (dieciocho por la Sala Primera y cuarenta y siete por la Sala Segunda) y ocho por las distintas Secciones (tres por la Sección Primera, una por la Sección Segunda y cuatro por la Sección Cuarta). Estas sentencias resolvieron 93 recursos de amparo al haber dos recursos acumulados.

Por lo que se refiere a la parte dispositiva de las sentencias, en 73 de ellas se otorgó total o parcialmente el amparo solicitado, en 15 se denegó y en 2, ambas de Sección, se inadmitió en su totalidad el recurso (la STC 42/2010, de 26 de julio, inadmitió parcialmente un recurso en cuanto a la denuncia de vulneración del derecho a la prueba porque, al no haberse recurrido la providencia declarando concluso el trámite de prueba, no se ha hecho uso de todos los recursos pertinentes en vía judicial). La Sección Cuarta, en la STC 4/2010, de 17 de marzo, inadmitió un recurso de amparo prematuro al haber sido interpuesto frente a una resolución judicial dictada en el seno de un proceso penal todavía no concluso y en cuyo seno podía obtenerse, en su caso, reparación de la lesión constitucional invocada. Por su parte, la Sección Segunda, en la STC 32/2010, de 8 de julio, inadmitió otro recurso, en esta ocasión por falta de agotamiento de la vía judicial, pues el solicitante de amparo había mantenido abierta esa vía al formalizar la demanda cuando todavía se hallaba pendiente de resolución un incidente de nulidad de actuaciones.

Por auto se inadmitieron otros 26 recursos de amparo interpuestos en su práctica totalidad antes de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo. La excepción la representan el Auto 51/2010, de 6 de mayo, que inadmitió por extemporáneo un recurso de amparo interpuesto frente a la resolución administrativa que denegó a los padres de un menor la objeción de conciencia frente a la asignatura de

educación para la ciudadanía, pero formalizado no en el plazo de veinte días, a contar desde la resolución que agote la vía judicial procedente, fijado en el art. 43.2 LOTC para los recursos que tengan por objeto la actuación o inactividad administrativa, sino en el de treinta días establecido en el art. 44.2 LOTC para los recursos que tengan por objeto una acción u omisión de un órgano judicial; y los Autos 192/2010 y 193/2010, de 1 de diciembre, que inadmitieron los recursos de amparo interpuestos por el Parlamento de La Rioja y la Asamblea de Madrid en relación con los acuerdos de la Mesa del Senado inadmitiendo a trámite una propuesta de candidato a Magistrado del Tribunal Constitucional, y 200/2010, 21 de diciembre, que inadmitió por falta de agotamiento de la vía judicial un recurso de amparo en el que se invocaba la vulneración del derecho fundamental al honor.

En materia de medidas cautelares se dictaron 30 autos en el incidente de suspensión del art. 56 LOTC. En 11 de ellos las Salas accedieron total (AATC 1/2010, de 11 de enero; 59/2010, de 25 de mayo; 130/2010, 133/2010 y 135/2010, de 4 de octubre, y 156/2010, de 15 de noviembre) o parcialmente (AATC 15/2010, de 1 de febrero; 50/2010, de 20 de abril; 53/2010, de 18 de mayo; 204/2010, de 21 de diciembre, y 208/2010, de 30 de diciembre) a la suspensión del acto del poder público objeto del recurso de amparo; en 15 se denegó la suspensión (AATC 94/2010 y 95/2010, de 19 de julio; 126/2010, 127/2010 y 129/2010 y 131/2010, de 4 de octubre; 144/2010, 145/2010 y 146/2010, de 18 de octubre; 199/2010, 202/2010 y 203/2010, de 21 de diciembre, y 206/2010 y 207/2010, de 30 de diciembre) y en los cuatro restantes se acordó el archivo del incidente bien por haberse ejecutado completamente la resolución impugnada (AATC 6/2010, 7/2010 y 8/2010, todos ellos de 25 de enero), bien por haberse otorgado la suspensión en la jurisdicción ordinaria (ATC 125/2010, de 4 de octubre).

No se celebró vista pública en ningún recurso de amparo.

B) Igualdad (art. 14 CE)

El contraste con el derecho a la igualdad ha dado lugar a varias sentencias dictadas en procesos de inconstitucionalidad que ya han sido mencionadas anteriormente (SSTC 22/2010, de 27 de abril; 41/2010, de 22 de julio; 120/2010, de 24 de noviembre, y 128/2010, de 29 de noviembre).

a) Igualdad en la ley

La Sentencia 52/2010, de 4 de octubre, denegó el amparo solicitado por quien, habiendo sido condenado como autor de un delito de lesiones tipificado en el art. 148.4 del Código penal, alegaba que este precepto vulneraba el derecho a la igualdad dispensar un trato penal diferente —y discriminatorio— al hombre respecto de la mujer. Las dudas de constitucionalidad existentes respecto del citado precepto legal ya habían sido disipadas por la STC 41/2010, de 22 de julio, cuya doctrina se aplica en la Sentencia ahora mencionada.

b) Prohibición de discriminación

La STC 9/2010, de 27 de abril, otorgó el amparo solicitado por las demandantes al entender que había vulnerado su derecho a la igualdad y a no sufrir discriminación por razón de nacimiento una resolución judicial que, al interpretar las disposiciones de un

testamento otorgado en 1927, excluye del ámbito subjetivo comprendido por la expresión “hijos legítimos” a los adoptados. El Tribunal reiteró su doctrina de que la renuncia a hacer uso de una alternativa interpretativa que elimine una desigualdad injustificada equivale en sí misma a una interpretación de la norma o del acto jurídico que el art. 14 CE no consiente; cita, igualmente, la doctrina auspiciada por la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 13 de julio de 2004, dictada en el asunto *Pla y Puncernau c. Andorra*. Se formuló un voto particular.

Finalmente, la invocación de discriminación por razón de nacionalidad efectuada por los actores en el recurso de amparo resuelto en la STC 133/2010, de 2 de diciembre, para sustentar la pretensión de que los hijos de quienes ostentan la nacionalidad de un país en el que se reconoce el derecho a la enseñanza domiciliaria queden exentos de la obligación legal de escolarización en un centro oficialmente reconocido, quedó imprejuizada por tratarse de una cuestión nueva no suscitada en el proceso judicial previo.

C) Prohibición de penas inhumanas o degradantes

Como ya se ha indicado al reseñar los pronunciamientos del Tribunal acerca del deber reforzado de motivación que deben cumplir las resoluciones judiciales en determinados supuestos, las SSTC 40/2010, de 19 de julio, y 63/2010, de 18 de octubre, aplicaron la doctrina constitucional relativa a las exigencias derivadas del derecho a la tutela judicial efectiva en relación con las decisiones judiciales de sobreseimiento y archivo de causas penales incoadas por denuncias de torturas o de tratos inhumanos o degradantes que, siguiendo la establecida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, reclama un especial celo de los órganos judiciales a quienes corresponda tramitar esas denuncias. El derecho a la tutela judicial efectiva en este ámbito se vulnera cuando no se abre o se clausura la instrucción pese a la existencia de sospechas razonables —y susceptibles de ser despejadas— de que se hayan podido producir los ilícitos denunciados. De los acuerdos internacionales firmados por España y del propio tenor del artículo 15 de la Constitución se infiere un especial mandato de agotar cuantas posibilidades razonables de indagación resulten útiles para aclarar los hechos. Para valorar si la decisión judicial de archivar las diligencias abiertas vulnera las exigencias de la tutela judicial efectiva hay que atender a las circunstancias concretas de cada caso, teniendo siempre presente la escasez de pruebas que de ordinario existen en este tipo de delitos.

D) Libertad personal (art. 17.1 CE)

Cuatro Sentencias pronunciadas durante el año 2010 otorgaron el amparo frente a otras tantas vulneraciones del derecho fundamental a la libertad personal.

Las Sentencias 37/2010, de 19 de julio, y 59/2010, de 4 de octubre, esta última con un voto particular, otorgaron el amparo respecto de dos sentencias penales que efectuaron una interpretación de la legislación aplicable en materia de prescripción de los delitos centrada exclusivamente en la fecha en que las denuncias se habían registrado en los Juzgados y sin tomar en consideración el momento en el que se produjeron actos de interposición judicial para dirigir el procedimiento contra el culpable. El Tribunal apreció que las resoluciones penales recurridas habían desatendido la doctrina establecida en SSTC 63/2005, de 14 de marzo, y 29/2008, de 20 de febrero.

La Sentencia 122/2010, de 29 de noviembre, resolvió el recurso de amparo en el que se promovió la cuestión interna de inconstitucionalidad que dio lugar a la STC 73/2010, de 18 de octubre. Como ya se ha indicado en su momento, esta última resolución llevó a cabo una interpretación conforme con la Constitución de las disposiciones del régimen disciplinario de la Guardia Civil que prevén la imposición de sanciones privativas de libertad ciñendo su alcance a aquellos supuestos en los que los miembros de este Cuerpo actuaran en el ejercicio de funciones militares y así se hiciera constar en la correspondiente resolución sancionadora. No era éste el caso de la sanción impugnada en la STC 122/2010, donde el relato de hechos hacía referencia a la falta de exacto cumplimiento de las órdenes recibidas en el curso de la investigación de un hecho delictivo, lo que condujo al otorgamiento del amparo.

En la Sentencia 143/2010, de 21 de diciembre, se concedió el amparo frente a un auto que acordó la adopción de una medida cautelar personal, como es la prisión provisional, que le fue notificada al interesado mediante una escueta reproducción de la parte dispositiva del auto. El hecho de que las actuaciones se hayan declarado secretas no es óbice para que la notificación incorpore una referencia, por sucinta que sea, al fin que legitima constitucionalmente la imposición de la medida y a las circunstancias concretas del caso.

E) Secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE)

Al igual que sucediera en la STC 197/2009, de 28 de septiembre, en las Sentencias 5/2010, de 7 de abril; 26/2010, de 27 de abril; 68/2010 y 72/2010, de 18 de octubre, se reiteró que la garantía jurisdiccional del secreto de las comunicaciones no se satisface plenamente con una autorización judicial de intervención de las mismas, sino que ésta ha de dictarse en el seno de un proceso, único cauce que permite controlar la propia actuación judicial. Al desarrollarse la actuación judicial en el curso de un proceso cabe el control inicial por el Ministerio Fiscal —en su condición de garante de la legalidad y de los derechos de los ciudadanos— en el período que se desarrolla la medida sin conocimiento del interesado y el control posterior, cuando la medida haya concluido, por el propio interesado. Conforme a la doctrina elaborada al respecto por el Tribunal, cuando la medida se adopta no ya en el seno de un proceso sino de unas “diligencias indeterminadas”, resulta contrario a las exigencias de control de la intervención la falta de notificación al Ministerio público de los autos de intervención o prórroga porque impide el control inicial del desarrollo y cese de la medida por el garante de los derechos de los ciudadanos.

F) Libertades de expresión e información (art. 20 CE)

Las libertades de expresión y comunicación proclamadas en las letras a) y d) del artículo 20.1 de la Constitución fueron analizadas por cuatro sentencias dictadas en procesos de amparo. En tres de ellas se otorgó el amparo solicitado.

La colisión de los derechos a la propia imagen y a la libertad de expresión se halla en el origen de la Sentencia 23/2010, de 27 de abril. En esta resolución, tras constatar que la generalización de las nuevas tecnologías de tratamiento de la imagen permite calificar como caricaturas las alteraciones de fotografías originales, siempre que prime la creación irónica basada en la reelaboración de la fisonomía del modelo que tiene por objeto, el Tribunal afirmó que cuando la caricatura se elabora mediante la distorsión de

la imagen fotográfica de una persona queda afectado su derecho a la propia imagen, si bien esa afección puede estar justificada por el legítimo ejercicio de la libertad de expresión, o incluso de creación artística. Lo que no sucedía en el caso concreto, toda vez que la intención de la publicación al utilizar la imagen de la actora era la de provocar, con un marcado sesgo sexista, la burla sobre su persona a partir exclusivamente de su aspecto físico y obteniendo con ello un beneficio económico para la empresa periodística, fines que no pueden ampararse en el ejercicio del derecho fundamental a la libre expresión al carecer de interés público alguno.

En la Sentencia 34/2010, de 19 de julio, se otorgó el amparo frente a una resolución judicial que, en el seno de un proceso de acogimiento de un menor, había adoptado como medida cautelar la suspensión de emisión de un programa televisivo sobre la vida de ese mismo menor. El Tribunal concluyó que la medida había lesionado la libertad de información porque se adoptó sin las garantías y al margen de los procedimientos específicamente previstos por la ley habilitante —la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen— para asegurar la correcta protección de todos los derechos en presencia.

En el caso de la Sentencia 50/2010, de 4 de octubre, un periodista radiofónico había sido condenado por intromisión ilegítima en el honor de quien era director de la agencia Europa Press el 23 de febrero de 1981; tanto el periodista como la empresa radiofónica para la que trabajaban invocaron los derechos a la libre expresión y a la información, mientras que los herederos del antiguo director de la agencia de noticias actuaron en defensa del derecho al honor de éste. El Tribunal distinguió dos contenidos en el cuerpo del reportaje radiofónico que dio origen al proceso civil previo al recurso de amparo: en primer lugar, un relato de hechos que atañían a la vida del antiguo director de la agencia de noticias y que quedaba amparado por la libertad de información, habida cuenta de que quedaba acreditada su veracidad y, en segundo término, la manifestación de una serie de opiniones acerca de la trayectoria de ese mismo profesional. Respecto de dichas opiniones la Sentencia declaró que, con independencia de que se trate de unas declaraciones más o menos afortunadas, deben entenderse amparadas por el derecho a la libre expresión, porque se adecuan a los parámetros de las circunstancias, contexto y relevancia pública del asunto, resultando además especialmente relevante el dato de que los sujetos activo y pasivo de la controversia fuesen profesionales del periodismo, ámbito en el cual ese derecho posee una peculiar protección.

Finalmente, la Sentencia 89/2010, de 15 de noviembre, otorgó el amparo solicitado por el propietario de un restaurante que había sido condenado por un delito de injurias graves con publicidad porque, en período electoral, había colocado en el interior de su establecimiento una serie de recortes de prensa y un pasquín crítico con la gestión del Alcalde de la localidad. Se estimó el recurso y se anularon las sentencias dictadas por los Tribunales penales que no habían ponderado adecuadamente el derecho fundamental ejercido por el acusado y tampoco habían tomado en consideración que las críticas se habían formulado contra el responsable del gobierno municipal en el curso de la campaña electoral.

G) Reunión y manifestación (art. 21 CE)

De acuerdo con la doctrina establecida en la STC 170/2008, de 15 de diciembre, resulta contraria al derecho proclamado en el artículo 21 de la Constitución la prohibición de

reuniones y manifestaciones basándose en el solo hecho de que se convoquen en período electoral. Únicamente cuando se aporten razones fundadas sobre el carácter electoral de la manifestación, es decir, cuando la finalidad sea la captación de sufragios y haya sido convocada por partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones, únicas personas jurídicas que pueden realizar campaña electoral junto a sus candidatos según la legislación, podrá denegarse la autorización por dicho motivo. Por esta razón, la Sentencia 96/2010, de 15 de noviembre otorgó el amparo interesado frente a la decisión adoptada por la Junta Electoral Provincial de Sevilla, de negar autorización para la celebración de una manifestación el día 8 de marzo de 2008, con el fin de conmemorar el día internacional de la mujer trabajadora, porque podría incidir en la neutralidad de la jornada de reflexión previa a las elecciones generales y autonómicas convocadas para el día siguiente.

H) Participación en asuntos públicos (art. 23 CE)

Dos sentencias dictadas en el año 2010 otorgaron sendos amparos frente a unas decisiones parlamentarias que el Tribunal entendió limitativas del derecho al ejercicio del cargo parlamentario (art. 23 CE). En la Sentencia 33/2010, de 19 de julio, se estimaron contrarios a ese derecho fundamental los acuerdos de la Mesa de las Cortes Valencianas que inadmitieron diversas iniciativas parlamentarias (preguntas y solicitud de comparecencia de una Consejera) sin justificación o motivación alguna, lo que impedía a los parlamentarios afectados conocer las razones de la decisión y restringía ilegítimamente los derechos y facultades que pertenecen al núcleo de las funciones representativas del cargo parlamentario previsto en el 23.2 de la Constitución. En la Sentencia 44/2010, de 26 de julio, se concluyó que la decisión, también de la Mesa de las Cortes Valencianas, de inadmisión de una serie de preguntas parlamentarias y de una proposición no de ley, vulneraba igualmente el derecho a la participación política proclamado en el artículo 23 de la Constitución. En este caso, las resoluciones impugnadas carecían de motivación, limitándose a transcribir un precepto del Reglamento de la Cámara, sin especificar por qué procedía su aplicación al caso concreto.

A diferencia de lo que sucediera en la primera de estas resoluciones, la STC 44/2010 se pronunció cuando la legislatura en la que se adoptaron los acuerdos impugnados todavía no había finalizado. Esto hizo posible una efectiva reparación del derecho fundamental vulnerado mediante la retroacción de actuaciones a fin de que la Mesa de las Cortes Valencianas, con respeto al citado derecho fundamental, resolviese nuevamente acerca de la admisión a trámite de las preguntas parlamentarias y de la proposición no de ley presentadas por los Diputados recurrentes.

I) Tutela judicial (art. 24.1 CE)

Como viene siendo habitual, los derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y a un proceso justo con todas las garantías (art. 24.2 CE), estuvieron en el origen de la mayoría de las sentencias de amparo. El hecho de que el primero de estos derechos fundamentales proporcione el cauce para el ejercicio de los demás derechos e intereses protegidos por el ordenamiento explica su constante presencia en la mayoría de los procesos de amparo planteados ante este Tribunal, razón por la cual las sentencias que abordan tanto el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y sin indefensión conjuntamente con otros derechos fundamentales y libertades públicas invocadas en el

caso figuran tanto en este epígrafe como en el correspondiente al derecho o libertad concernido.

Dentro del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) se distinguen diversas facetas merecedoras de protección sobre las que han recaído pronunciamientos en forma de sentencia durante el año 2010, de las que se dará cuenta en primer lugar (acceso a la justicia, al proceso y al recurso legal, interdicción de la indefensión, motivación y fundamentación en Derecho de las resoluciones judiciales, error patente, ejecución de sentencias y garantía de indemnidad).

a) Acceso a la justicia

La Sentencia 25/2010, de 27 de abril, estimó un recurso de amparo formulado respecto de una sentencia del orden jurisdiccional contencioso-administrativo que no se pronunció sobre el fondo de la pretensión deducida por la parte actora porque ésta hizo uso de unos argumentos distintos de los esgrimidos en la vía administrativa. El Tribunal declaró que la resolución judicial controvertida omitió un pronunciamiento sobre el fondo del asunto acudiendo para ello a una concepción del carácter revisor de la jurisdicción contencioso-administrativa excesivamente rígida, de la que resulta una restricción desproporcionada y contraria al principio *pro actione* del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en la vertiente de acceso a la justicia (en parecidos términos, STC 29/2010, de 27 de abril, donde la falta de respuesta sobre el fondo trae causa de un error patente con relevancia constitucional). La STC 27/2010, de 27 de abril, otorgó igualmente el amparo frente a la negativa de un órgano jurisdiccional a entrar a conocer del fondo de un recurso contencioso-administrativo porque no constaba en el tenor literal del suplico de la demanda la pretensión ejercitada. El Tribunal Constitucional señaló que de una lectura conjunta del escrito de demanda, como es la que demanda la efectividad del derecho fundamental proclamado en el art. 24.1 CE, se deducía inequívocamente lo solicitado por la parte actora.

Un nuevo caso de vulneración de esta vertiente del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva fue el resuelto en la Sentencia 39/2010, de 19 de julio. En esta Sentencia se otorgó el amparo a una entidad mercantil cuya impugnación de la liquidación de cotizaciones a la Seguridad Social no recibió respuesta, en cuanto al fondo, por la jurisdicción contencioso-administrativa, porque se trataba de un supuesto de derivación de responsabilidad en el cual el deudor principal se había aquietado. El Tribunal Constitucional rechazó que la efectividad del derecho de acceso a la justicia pueda hacerse depender de la diligencia de un tercero, como sucediera en el caso. En la misma línea se pronunció la STC 140/2010, de 21 de diciembre.

En la Sentencia 71/2010, de 18 de octubre, se concluyó que vulneraron este derecho sendas resoluciones de la jurisdicción civil que apreciaron erróneamente la excepción de cosa juzgada material —que impide un pronunciamiento sobre el fondo— pese a que no mediaba identidad objetiva entre el proceso en el que los órganos judiciales entendieron que había recibido respuesta la pretensión (reclamación de indemnización) y aquel del que traía causa el recurso de amparo (reclamación de intereses de demora respecto de la cantidad a la que ascendía la indemnización otorgada).

Fueron varias las sentencias que otorgaron el amparo a quienes los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa no habían reconocido legitimación activa para la defensa en juicio de sus intereses. Siguiendo una línea jurisprudencial constante a este respecto, las SSTC 38/2010, de 19 de julio, y 67/2010, de 18 de octubre, otorgaron el

amparo a sendos colegios profesionales que actuaron en defensa del interés de la profesión y del interés profesional de los colegiados. En la STC 139/2010, de 21 de diciembre, se reconoció legitimación no sólo de una asociación profesional sino también de un organismo público —la Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife— para recurrir una orden ministerial que decidía el destino de unos bienes de titularidad estatal.

La STC 125/2010, de 29 de noviembre, otorgó el amparo frente a la inadmisión, por un Juzgado de lo Social, de una demanda sobre incapacidad permanente por carencia de poder de representación del Abogado designado de oficio. Pese a que el órgano judicial brindó la posibilidad de subsanar el defecto, lo hizo en unos términos que imposibilitaban la subsanación al no tener en cuenta las circunstancias personales del demandante, quien, según tenía cumplida noticia el órgano judicial, se hallaba ingresado en un centro penitenciario cumpliendo una pena privativa de libertad.

En la Sentencia 136/2010, de 2 de diciembre, se analizó un supuesto de renuncia al ejercicio del derecho a la tutela judicial. La operadora del servicio de televisión por satélite resultante del acuerdo de concentración económica autorizado en su día por el Consejo de Ministros había impugnado ante la jurisdicción ordinaria un laudo arbitral emitido por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aduciendo la inexistencia de convenio arbitral. El Tribunal rechazó esta argumentación al coincidir con el órgano judicial ante el que se planteó la controversia en que el citado convenio formaba parte de las condiciones a las que se supeditó la autorización administrativa referida, y así se plasmó en una disposición de carácter general.

Específicamente sobre acceso a la justicia penal se pronunció la Sentencia 94/2010, de 15 de noviembre, que otorgó el amparo a quien denunció haber sido víctima de un delito de malos tratos y cuyo testimonio no fue valorado porque no se le había informado de la dispensa de la obligación de declarar a la que podía acogerse. El Tribunal afirmó que el riguroso entendimiento realizado de esta dispensa resultó irrazonable por estar desconectado de su fundamento y finalidad, e hizo caso omiso de la continua y terminante actuación procesal de la recurrente, ignorando que la víctima de un delito tiene derecho a poner en marcha un proceso y a que éste se sustancie de conformidad con las reglas del proceso justo, en el que pueda obtener una respuesta razonable y fundada en Derecho.

b) Acceso al proceso

En la Sentencia 123/2010, de 29 de noviembre, se declaró vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso al proceso de la Sociedad General de Autores y Editores de España (SGAE). Al igual que sucediera en el supuesto resuelto por la STC 196/2009, de 28 de septiembre, esta entidad de gestión colectiva de los derechos de propiedad intelectual no fue llamada a un proceso en el que se reclamaba la devolución del importe pagado por canon de reproducción de copia privada, se controvertía el papel atribuido a las entidades gestora y se solicitaba el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad en relación con ambos extremos. Habida cuenta de que la SGAE posee un interés legítimo en relación con los temas debatidos en el proceso judicial, el hecho de que no se le emplazara para la defensa de ese interés representa una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva.

c) Acceso al recurso legal

En la Sentencia 58/2010, de 4 de octubre, se declaró que no puede presumirse, sin lesionar el derecho consagrado en el art. 24.1 CE, que las comunicaciones procesales realizadas por medios técnicos, entre ellos el fax, hayan llegado a conocimiento de la parte interesada cuando ésta discuta fundadamente la recepción de la comunicación o la fecha en que se produjo esa recepción. En el bien entendido que no encaja dentro de esa noción de cuestionamiento fundado la mera negación de la recepción de la comunicación carente de razonamiento o base probatoria alguna.

En aplicación de la doctrina recogida en la STC 105/2006, de 3 de abril, la Sentencia 90/2010, de 15 de noviembre, el Tribunal Constitucional otorgó el amparo a quien había visto inadmitido un recurso de apelación por extemporáneo al no computarse dentro del plazo para la interposición de este remedio procesal el tiempo que había consumido una solicitud previa de aclaración. Resulta arbitrario entender que la formalización de un recurso de aclaración carece de efecto interruptor del plazo de prescripción del recurso de apelación.

d) Interdicción de la indefensión

Dos de las sentencias pronunciadas a lo largo de 2010 analizaron muy en particular los requisitos que deben cumplir los actos de comunicación procesal de los órganos judiciales con quienes ya se han constituido en parte a fin de evitar que se cause a éstos indefensión: las SSTC 3/2010, de 17 de marzo, y 58/2010, de 4 de octubre. Ambas sentaron el criterio de que no cabe presumir que las comunicaciones realizadas, bien mediante entrega de la notificación en el Salón de Procuradores (STC 3/2010), bien utilizando medios técnicos como el fax (STC 58/2010), hayan llegado a conocimiento de la parte interesada cuando ésta discuta fundadamente —la carencia de fundamentación de este alegato fue determinante, en ambas Sentencias, de la denegación del amparo— la recepción de la comunicación.

El recurso de amparo resuelto en la STC 54/2010, de 4 de octubre, traía causa de la ejecución de una Sentencia anterior del propio Tribunal Constitucional: la STC 211/2001, de 19 de octubre, que anuló otra dictada en apelación por la Audiencia Provincial de Las Palmas ordenando la reposición de las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse ésta. En la Sentencia 54/2010 se otorgó el amparo a los hijos de quien había sido demandante en el anterior proceso constitucional, al apreciar que el hecho de no ser llamados para intervenir en la vista previa al pronunciamiento de la nueva sentencia de apelación, les causó indefensión. A esta Sentencia se formuló un voto particular. La falta de llamamiento al proceso fue también la causa del otorgamiento del amparo en la STC 61/2010, de 18 de octubre, relativa a un expediente de jurisdicción voluntaria sobre aceptación de herencia tramitado *inaudita parte*.

En las Sentencias 28/2010, de 27 de abril, y 43/2010, de 26 de julio, se estimaron las demandas de amparo interpuestas con ocasión de sendos procesos ejecutivos a los que no fueron emplazados —porque los órganos judiciales no satisficieron el especial deber de diligencia que al respecto pesa sobre ellos— quienes eran titulares de un derecho subjetivo afectado por la ejecución.

e) Motivación de las resoluciones judiciales

Al margen de otros pronunciamientos en los cuales el análisis del vicio de incongruencia ocupó un lugar accesorio (a título de ejemplo, STC 87/2010, de 4 de noviembre), dos fueron las sentencias con cierta relevancia sobre este defecto procesal dictadas a lo largo del año. En la Sentencia 24/2010, de 27 de abril, se declaró que la imposición de costas procesales sin haber mediado petición expresa de parte no supone una incongruencia *extra petitum*, por tratarse de una cuestión sobre la que el órgano judicial está facultado para pronunciarse de oficio. En la Sentencia 91/2010, de 15 de noviembre, se otorgó el amparo a quien, tras obtener satisfacción de su pretensión principal en la instancia, veía cómo, en la apelación y como consecuencia de la estimación del recurso formulado por la contraparte, no sólo se anulaba el acogimiento de esa pretensión principal sino que, además, quedaba sin respuesta alguna la pretensión subsidiaria; el Tribunal señaló que la falta de análisis de la pretensión subsidiaria tras desestimar la principal constituye incongruencia omisiva contraria al art. 24.1 CE.

La Sentencia 29/2010, de 27 de abril, otorgó el amparo respecto de una sentencia contencioso-administrativa que había desestimado un recurso basándose que la parte actora se había aquietado a la inadmisión de una reclamación económico-administrativa previa. Sin embargo, como precisa el Tribunal, la ausencia de alegaciones no se correspondió con la realidad procesal, de modo que el órgano judicial incurrió en un error fáctico determinante de la decisión finalmente adoptada y que causó indefensión a la recurrente. También incurrió en error patente con relevancia constitucional la sentencia de apelación anulada por la STC 51/2010, de 4 de octubre, pues dejó de examinar dos excepciones —falta de legitimación activa y prescripción— afirmando que habían sido desestimadas en la instancia cuando lo cierto era que no había mediado pronunciamiento alguno al respecto porque el Tribunal de instancia estimó la solicitud de nulidad de una patente, lo que hacía innecesario cualquier pronunciamiento respecto de la otra acción ejercitada (de violación de la patente), a la que exclusivamente se referían las excepciones opuestas por la demandada. Asimismo, en la STC 92/2010, de 25 de noviembre, se apreció que había incurrido en un error patente con relevancia constitucional una sentencia de apelación que revocó la dictada en instancia y estimó la reclamación de cantidad dirigida por una comunidad de propietarios contra una empresa inmobiliaria. La sentencia dictada en apelación afirmó que la empresa, contrariamente a lo sostenido por ésta, había dado su consentimiento a la creación de la comunidad pues estuvo representada en la asamblea constituyente. Sin embargo, la conclusión alcanzada por el tribunal de apelación fue fruto de la confusión de la identidad del representante legal de la empresa con quien era simple arrendatario de uno de sus inmuebles. Por contra, el error apreciado en la STC 42/2010, de 26 de julio, carecía de relevancia constitucional pues el yerro padecido en la resolución judicial controvertida —donde se afirma que la recurrente no había señalado los documentos que acreditarían la existencia de un error de hecho en la resolución administrativa impugnada y respecto de la cual se había intentado ejercitar un recurso de revisión— no fue determinante del sentido de la sentencia pronunciada por el Tribunal contencioso-administrativo dado que la desestimación de la impugnación del acto administrativo se asienta sobre dos motivos, el segundo de los cuales, no viciado por el yerro, no trae causa ni está inexorablemente vinculado al que padece esa tara.

La Sentencia 42/2010, de 26 de julio, no advirtió defecto alguno constitucionalmente relevante en una sentencia contencioso-administrativa que no sólo se pronunciaba sobre la concurrencia efectiva de los supuestos habilitantes del recurso extraordinario de

revisión que la parte actora había intentando respecto de un acto del Ayuntamiento de Madrid, sino que además daba los motivos por los que llegaba a la conclusión de que éste era un acto de trámite no susceptible de impugnación autónoma. También desestimó el recurso la STC 66/2010, de 18 de octubre; en esta ocasión se había denegado —tanto por la Administración pública como por los Tribunales de Justicia— una solicitud de pensión de viudedad basada en que el causante de la pensión habría prestado servicios como militar de tropa en el Ejército durante siete años (1938-1945), sin que éstos servicios le hubieran sido reconocidos. La STC 66/2010 señaló que las sentencias impugnadas no sólo justificaron la selección de la norma aplicable sino que además razonaron la respuesta a lo interesado subrayando que el debate debía centrarse no tanto en la existencia efectiva de la prestación y su naturaleza obligatoria o voluntaria, cuanto en si revestía carácter funcionarial o no. Por el contrario, la Sentencia 57/2010, de 4 de octubre, otorgó el amparo por vulneración de los derechos de la tutela judicial (art. 24.1 CE) y a la legalidad penal (art. 25.1 CE) frente a dos Sentencias penales que sustentaron cuatro condenas por delitos contra la Hacienda pública en una argumentación carente del necesario nexo de coherencia y realizan una interpretación arbitraria e irrazonable de la legalidad penal. Se formuló un voto particular.

En diversas sentencias se constata que los órganos judiciales no satisficieron el deber de motivación reforzada que sobre ellos pesaba al afectar la cuestión litigiosa a la efectividad de distintos derechos fundamentales.

Así sucede en las Sentencias 40/2010, de 19 de julio, y 63/2010, de 18 de octubre, que otorgaron el amparo por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en relación con el derecho a no ser sometido a tortura o tratos inhumanos o degradantes. En ambos supuestos los órganos judiciales que conocieron de las denuncias presentadas por quienes decían ser víctima de este tipo de tratos no habían agotado todos los medios razonables y eficaces de investigación a su alcance para desmentir o confirmar la credibilidad de la denuncia, pese a existir sospechas razonables al respecto. Las dos Sentencias señalaron que se trata de una tutela judicial doblemente reforzada que no encuentra parangón en otras demandas de auxilio judicial, pues se pide la tutela judicial frente a la vulneración de un derecho fundamental que constituye un derecho absoluto cuya indemnidad depende esencialmente de dicha tutela judicial.

La STC 97/2010, de 15 de noviembre, apreció que una sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Militar Territorial Cuarto no satisfizo el canon de motivación reforzada exigible a toda decisión judicial en materia de prescripción penal porque había reputado causas de interrupción del cómputo del plazo de prescripción de la pena tanto la suspensión de la ejecución de la condena en su día concedida por el órgano jurisdiccional sentenciador con ocasión de la tramitación de una solicitud de indulto como la posteriormente acordada en el seno de un proceso de amparo constitucional. La Sentencia 97/2010 rechazó esta interpretación *praeter legem* afirmando que, ante la ausencia absoluta de una previsión legal en el sentido sostenido por el órgano judicial, no resulta constitucionalmente aceptable una interpretación de los preceptos legales aplicables que excede de su más directo significado gramatical.

Sobre la prescripción del delito versaron las Sentencias 37/2010, de 19 de julio; 59/2010, de 4 de octubre, y 95/2010, de 15 de noviembre. En ellas se otorgó el amparo frente a sendas sentencias penales que no tutelaron adecuadamente el derecho a la libertad personal de los demandantes al interpretar la legislación vigente pues al pronunciarse acerca de la posible prescripción de la responsabilidad penal habían tomado en cuenta exclusivamente la fecha en que las respectivas denuncias se habían

registrado en los Juzgados, sin considerar el momento en el que se produjeron actos de interposición judicial para dirigir el procedimiento contra el culpable. Las sentencias penales se habían apartado, de manera más o menos motivada, de la doctrina sentada en las SSTC 63/2005, de 14 de marzo, y 29/2008, de 20 de febrero, acerca de los efectos interruptores del cómputo de la prescripción penal que tiene la presentación de una demanda. A las Sentencias 59/2010 y 95/2010 se formuló un voto particular.

La Sentencia 64/2010, de 18 de octubre, estimó un recurso de amparo interpuesto en relación con una sentencia de lo contencioso-administrativo que efectuó una selección irrazonable de la normativa aplicable que dio como consecuencia la privación al actor de la posibilidad de ejercer un derecho que le reconocía la legislación. En el caso se trataba de un militar profesional que solicitó en octubre de 2002 la convalidación en el ámbito militar del título de farmacéutico especialista en análisis y control de medicamentos y drogas que acaba de obtener. Entre el momento en que presentó la solicitud y aquél en el que ésta entró en el registro del órgano competente para resolver acaeció un cambio normativo decisivo para la estimación o no de la petición. La Administración militar, en una decisión luego confirmada por el Tribunal contencioso-administrativo, resolvió la solicitud aplicando la regulación sobrevenida, lo que se tradujo en la desestimación de la petición. La Sentencia 64/2010 constató que se trata de un supuesto de selección, interpretación y aplicación de la normativa —la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común— manifiestamente irrazonable al equipararse el *dies a quo* para el cómputo del plazo dentro del cual la Administración militar ha de dictar resolución expresa (la fecha de entrada de la solicitud en el registro del órgano que deba resolverla) con el del momento que ha de tomarse en consideración para la selección de la normativa aplicable. Con ello, según se indicó en la STC 64/2010, se deja en manos de la Administración determinar las normas aplicables dictadas en el interregno, dando lugar a una retroactividad constitucionalmente prohibida ex art. 9.3 CE cuando se trate de disposiciones restrictivas de derechos individuales.

Respecto del deber de motivación de otras resoluciones judiciales se pronunciaron las SSTC 5/2010, de 7 de abril, 26/2010, de 27 de abril, 72/2010, de 18 de octubre (todas ellas en relación con la motivación del auto autorizando la intervención de las comunicaciones telefónicas) 54/2010, de 4 de octubre (acerca del incidente de nulidad de actuaciones) y 143/2010, de 21 de diciembre (auto acordando la prisión provisional).

f) Reforma peyorativa

En la Sentencia 126/2010, de 29 de noviembre, el Tribunal otorgó el amparo a una persona condenada por un delito de amenazas que vio agravada la pena impuesta en instancia a resultas del recurso de apelación que ella misma había interpuesto. El Tribunal estimó el amparo en aplicación de la doctrina constitucional en materia de prohibición de reforma peyorativa en segunda instancia, al considerar que la pena impuesta en apelación sin que mediara petición al respecto por la acusación, supone una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y del derecho de defensa frente a la nueva condena impuesta en grado de recurso, frente a la que no existe remedio procesal.

g) Ejecución de resoluciones judiciales

En la Sentencia 20/2010, de 27 de abril, se apreció que un acto administrativo de actualización de trienios en el que se declaraba que el demandante de amparo había perfeccionado un trienio en el grupo de clasificación E había vulnerado el derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes, puesto que una sentencia anterior a dicho acto le había reconocido su derecho a estar encuadrado en el grupo D. Si bien es cierto que la sentencia retrotraía sus efectos a los cinco años anteriores a la interposición del recurso contencioso-administrativo, también lo es que ese período comprendía la totalidad de la carrera funcional del actor. Aun cuando el acto administrativo controvertido se presentaba como simple aplicación de la normativa general en materia de trienios, en rigor ocultaba la desatención a un derecho subjetivo reconocido en sentencia firme.

En la Sentencia 62/2010, de 18 de octubre, se otorgó el amparo a un trabajador a quien la jurisdicción civil privó de los derechos que le habían sido reconocidos por sentencia de la jurisdicción laboral. A efectos de establecer la indemnización correspondiente por resolución de la relación laboral, una sentencia del orden laboral había estimado acreditada la cuantía del salario percibido a partir de una certificación expedida por la empresa entonces demandada. La empresa acudió a la jurisdicción civil —acusando al trabajador de haber quebrantado el compromiso de no usar la certificación para un fin distinto del originariamente acordado—, donde logró que el trabajador fuera condenado al abono de la totalidad de la indemnización reconocida en la sentencia del orden social, de modo que ésta quedó sin efecto práctico.

En la Sentencia 69/2010, de 18 de octubre, se estimó una vulneración del derecho “a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por infracción del principio *non bis in idem*” de quienes, tras ser absueltos por sentencia firme de un delito de alzamiento de bienes, fueron luego nuevamente procesados por estos mismos hechos por un órgano judicial distinto. El Tribunal constató la infracción del principio *non bis in idem* pues el único elemento diferenciador entre ambos procesos penales eran las víctimas, lo que carece toda relevancia a la vista de la identidad del acto de disposición patrimonial sometido a enjuiciamiento.

En la STC 93/2010, de 15 de noviembre, se estimó razonablemente ejecutada una sentencia del orden jurisdiccional contencioso-administrativo que reconocía el derecho de la recurrente al uso gratuito del agua. El Tribunal concluyó que la lectura que el órgano judicial había hecho de su propia resolución es razonable al estimar satisfecho ese derecho mediante el abono de una cantidad de la que se hacía mención expresa en la propia sentencia.

Por el contrario en la STC 53/2010, de 4 de octubre, se otorgó el amparo por una infracción del art. 24.1 CE acaecida en ejecución de Sentencia, que se dirigió contra quienes no habían sido parte ni condenados en el proceso inicial. El Tribunal señaló que ello supuso una vulneración del derecho a la tutela judicial pues la actividad ejecutiva no puede dirigirse contra persona ajena al fallo, dado que éste tiene como destinatarios únicos a las partes y, más específicamente, al condenado en la sentencia; de lo contrario se produciría una indebida expansión de la cosa juzgada material.

h) Garantía de indemnidad

Las Sentencias 75/2010 y 76/2010, de 19 de octubre, de idéntico objeto y que iniciaron una larga serie integrada por otras 15 Sentencias, todas ellas pronunciadas por el Pleno, otorgaron el amparo a los trabajadores de una empresa cuya relación laboral con la empresa para la que prestaban sus servicios cesó como consecuencia del ejercicio, entre otros, del derecho a la tutela judicial. Ello representó una quiebra de la garantía de indemnidad que se traduce en la imposibilidad de adoptar medidas de represalia derivadas de la realización por el trabajador de actuaciones tendentes a la tutela de sus derechos. En estos casos se daba la circunstancia de que a esa represalia habría concurrido otra empresa al situarnos en un contexto de descentralización empresarial en cuyo seno los trabajadores estaban contractualmente vinculados a la empresa subcontratada. Todas estas Sentencias contaron con votos particulares suscritos por cinco Magistrados.

J) Garantías procesales (art. 24.2 CE)

a) Juez imparcial

Dos de las sentencias pronunciadas en 2010 descartaron expresamente que se hubiera vulnerado el derecho al juez predeterminado por la ley: la Sentencia 87/2010, de 4 de noviembre, que reiteró la doctrina recogida al respecto en las SSTC 219/2009 y 220/2009, de 21 de diciembre, referidas al mismo proceso penal, y la Sentencia 134/2010, de 2 de diciembre, donde se recordó que el citado derecho implica que el órgano judicial que sustancia el proceso haya sido creado por una norma legal invistiéndolo de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador de la actuación o proceso judicial y que su régimen orgánico y procesal no permita calificarlo de órgano especial o excepcional, pero no comprende el derecho a que las normas sobre distribución de competencias entre órganos jurisdiccionales se interpreten en un determinado sentido, excluyendo tan solo la manipulación manifiestamente arbitraria de las reglas legales sobre atribución de competencias jurisdiccionales. En el caso concreto no existían motivos para concluir que la actuación de la Audiencia Nacional hubiera venido precedida de una manipulación de ese tipo.

b) Derecho a ser informado de la acusación

La doctrina acerca del principio acusatorio en su vertiente relativa a la correlación que ha de existir entre la acusación y el fallo, sentada por el Pleno en su Sentencia 155/2009, de 25 de junio, fue aplicada por la STC 70/2010, de 18 de octubre. Esta doctrina estableció un nuevo límite al ejercicio del *ius puniendi* del Estado, al afirmar que los órganos judiciales no pueden imponer una pena que exceda, por su gravedad, naturaleza o cuantía, de la pedida por las acusaciones, cualquiera que sea el tipo de procedimiento por el que se sustancie la causa y aunque la pena en cuestión no transgreda los márgenes de la legalmente prevista para el tipo penal que resulte de la calificación de los hechos formulada en la acusación y debatida en el proceso. En el supuesto resuelto por la Sentencia 70/2010 se había impuesto una condena de multa de dos meses con cuota diaria de 60 euros, siendo así que el Ministerio Fiscal había solicitado una cuota diaria de 15 euros.

c) Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas

En la STC 5/2010, de 7 de abril, se rechazó la queja de dilaciones indebidas que los demandantes decían haber padecido durante la fase de instrucción de una causa penal porque sólo denunciaron la paralización del proceso una vez concluida la instrucción, de modo que no brindaron a los órganos judiciales la posibilidad de reparar tempestivamente la lesión constitucional. La Sentencia reiteró la constante doctrina según la cual del carácter subsidiario del recurso de amparo se deriva, para que pueda acogerse una queja de vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, que el recurrente las haya invocado en el procedimiento judicial previo, mediante requerimiento expreso al órgano judicial supuestamente causante de las dilaciones para que ponga fin a éstas. En las SSTC 141/2010 y 142/2010, ambas de 21 de diciembre, se otorgó el amparo por un retraso de aproximadamente año y medio para la celebración de la vista de los respectivos procesos en materia de extranjería debido a razones estructurales. Con invocación de la STC 93/2008, de 21 de julio, ambas resoluciones hicieron hincapié en el interés que arriesga el demandante de amparo en el juicio que da origen al proceso constitucional: en el primero de ellas, la orden de expulsión del territorio nacional controvertida afectaba tanto al directamente concernido como a su familia y en el segundo, la inadmisión de la petición de asilo del recurrente determina que éste se encuentre en situación de ilegalidad en España y pueda verse impelido a abandonar el territorio nacional. Tratándose, en ambos casos, de retrasos de carácter estructural, el amparo otorgado fue exclusivamente declarativo pues la eventual anticipación del señalamiento para la vista de los respectivos recursos contencioso-administrativos podría agravar la situación de terceros ajenos al proceso constitucional y en atención al hecho de que el Tribunal Constitucional no puede entrar en los procesos estructurales de funcionamiento de la Administración de Justicia.

d) Derecho a un proceso con todas las garantías

Este derecho fundamental fue amparado en varias sentencias que, en aplicación de la doctrina sentada en la Sentencia del Pleno 167/2002, de 18 de septiembre, y reiterada en numerosas sentencias posteriores, anulan condenas penales impuestas en grado de recurso y revocan resoluciones absolutorias sin respetar todas las garantías constitucionales del proceso. Es el caso de las Sentencias 1/2010, de 11 de enero, y 127/2010, de 29 de noviembre, en las cuales las condenas dictadas en grado de apelación traían causa de una nueva valoración de declaraciones testificales prestadas durante la vista oral celebrada en la instancia; 2/2010, de 11 de enero, y 30/2010, de 17 de mayo, en las que, reiterando lo ya afirmado en la STC 120/2009, de 18 de mayo, se señaló que la necesidad de celebrar una nueva vista oral para la salvaguarda de los principios publicidad, inmediación y contradicción no puede entenderse satisfecha con la simple reproducción de la grabación audiovisual del juicio oral. Las Sentencias 1/2010 y 30/2010 declararon vulnerado, junto al derecho a un proceso justo, el derecho a la presunción de inocencia.

También se otorgó el amparo, por vulneración de los derechos a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia, en la Sentencia 56/2010, de 4 de octubre; en esta ocasión con respecto a la condena por una falta de lesiones sin que mediara acusación pues a la vista oral no acudió la víctima para ratificarse en la denuncia sino su hijo, provisto de escritura de poderes que le otorgaba facultades para ratificarse en

denuncias en procedimientos penales. En la STC 68/2010, de 18 de octubre, se declaró vulnerado el derecho a un proceso con todas las garantías en una condena penal fundada en las declaraciones de una coimputada prestadas en dependencias policiales y que no fueron reiteradas ni ratificadas ante el órgano judicial, ni incorporadas a la vista oral con las debidas garantías de inmediación y contradicción.

Por el contrario, la STC 52/2010, de 4 de octubre, negó que hubiera habido vulneración del derecho a un proceso con garantías como consecuencia de la toma en consideración por el órgano judicial, a la hora de dictar sentencia, de un informe pericial presentado por la acusación en el acto de la vista, pese a no estar anunciado en el escrito de acusación; según señala el Tribunal, el propio recurrente en amparo había contribuido con su falta de diligencia a que se diera la indefensión que denunciaba haber padecido al no haber ejercitado las facultades que le otorgaba la Ley de enjuiciamiento criminal a fin de articular debidamente su defensa frente a ese informe pericial. En la Sentencia 87/2010, de 4 de noviembre, se rechazó asimismo que hubiera existido vulneración de este derecho fundamental, por las razones ya recogidas en las SSTC 219/2010 y 220/2010. Finalmente, las Sentencias 26/2010, de 27 de abril, y 72/2010, de 18 de octubre, examinaron la relación existente entre los derechos a un proceso con todas las garantías y al secreto de las comunicaciones. En ambas se denegó el amparo porque las pruebas incriminatorias obtenidas a partir de la intervención de comunicaciones telefónicas reunían las garantías constitucionalmente exigibles.

La Sentencia 78/2010, de 20 de octubre, desestimó el recurso de amparo promovido por el Gobierno de Canarias alegando vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías. El conocimiento del recurso fue avocado al Pleno con el fin de rectificar la doctrina establecida en la STC 194/2006, de 19 de junio, acerca del planteamiento de la cuestión prejudicial de Derecho comunitario europeo. Según precisó la STC 78/2010, la obligación de plantearla desaparece, aun tratándose de órganos jurisdiccionales nacionales que no son susceptibles de un recurso judicial conforme al Derecho interno, tanto cuando la cuestión suscitada fuese materialmente idéntica a otra que haya sido objeto de una decisión prejudicial en caso análogo, como cuando la correcta aplicación del Derecho comunitario pueda imponerse con tal evidencia que no deje lugar a ninguna duda razonable sobre la solución de la cuestión. De modo que para dejar de aplicar una norma legal vigente por su contradicción con el Derecho comunitario el planteamiento de la cuestión prejudicial sólo resulta preciso, desde la perspectiva del art. 24 CE, en caso de que concurran los presupuestos fijados al efecto por el propio Derecho comunitario, cuya concurrencia corresponde apreciar a los Jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria. Por lo demás, el Tribunal reiteró que las personas jurídico-públicas son titulares del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías.

e) Derecho a la presunción de inocencia

Según se ha indicado en el epígrafe precedente, las Sentencias 1/2010, de 11 de enero; 30/2010, de 17 de mayo, y 56 /2010, de 4 de octubre, otorgaron el amparo frente a la lesión conjunta de los derechos a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia. Al apreciarse la vulneración de este último derecho fundamental y en aras de su efectiva preservación, el Tribunal anuló en todas estas resoluciones las sentencias penales condenatorias.

En la Sentencia 52/2010, de 4 de octubre, se descartó que hubiera habido violación del derecho a la presunción de inocencia en una sentencia condenatoria asentada sobre la declaración testifical de la víctima en el acto del juicio, corroborada por las declaraciones de un testigo y el parte médico de asistencia, así como por el informe médico forense. Se trataba de prueba de cargo válidamente practicada, que, además, fue valorada a través de un razonamiento explicitado en las resoluciones recurridas que no puede ser calificado de irrazonable.

Las Sentencias 5/2010, de 7 de abril, 26/2010, de 27 de abril, 68/2010, de 18 de octubre, 72/2010, de 18 de octubre, 87/2010, de 4 de noviembre, desestimaron distintos recursos de amparo en los que se denunciaba vulneración de los derechos al secreto de las comunicaciones, a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia. En todas estas sentencias se apreció que las intervenciones de las comunicaciones telefónicas fueron practicadas mediando las garantías debidas y suficientes, garantizándose el control judicial de la medida y sus resultados fueron incorporados al proceso con plenas garantías, por lo que constituyeron prueba de cargo idónea para enervar la presunción de inocencia.

En la Sentencia 134/2010, de 2 de diciembre, se desestimó un recurso de amparo en el que se denunciaba violación del derecho a la presunción de inocencia. Frente a las alegaciones del demandante de amparo, quien sostenía que había sido condenado con fundamento exclusivamente en declaraciones prestadas durante la fase de instrucción sin garantías de contradicción, el Tribunal estimó que esas declaraciones fueron debidamente incorporadas al juicio oral.

K) Legalidad penal y sancionadora (art. 25 CE)

A lo largo de 2010 se dictaron ocho sentencias resolutorias del fondo en otros tantos recursos de amparo donde se denunciaba, las más de las veces conjuntamente con otras infracciones constitucionales, la vulneración del derecho a no ser condenado por acciones u omisiones que no constituyan delito o falta según la legislación vigente al momento de producirse los hechos, protegido por el artículo 25.1 de la Constitución. Cuatro de ellas versaron sobre condenas penales en tanto que las otras cuatro trajeron causa del ejercicio de la potestad sancionadora de las Administraciones públicas. Todas estas Sentencias fueron estimatorias de los correspondientes recursos de amparo.

La Sentencia 37/2010, de 19 de julio, otorgó el amparo a un médico que había sido condenado por una falta de imprudencia profesional. El aspecto controvertido en esta ocasión se contrajo a la respuesta que el Tribunal de apelación dio a la alegación de prescripción de la falta; respuesta fundada en un dato exclusivamente procesal, como fue el hecho de que la acción se habría dirigido inicialmente contra el acusado y luego condenado por la comisión de un delito y sólo tras la celebración del juicio oral varió la calificación del Ministerio Fiscal. Sin embargo, la STC 37/2010 declaró que semejante respuesta es contraria a los derechos fundamentales a la tutela judicial y a la legalidad penal porque se basa en una interpretación de las normas legales aplicables que no se corresponde con el directo significado de los preceptos (que no condicionan el plazo de prescripción de las faltas y su cómputo al procedimiento que se haya seguido para su enjuiciamiento) y que no resulta coherente con los fines que justifican la existencia de la prescripción (pues deja en manos de los denunciantes o querellantes uno de los elementos determinantes del ejercicio del *ius puniendi* del Estado).

La STC 57/2010, de 4 de octubre, apreció vulneración de los derechos a la tutela judicial y a la legalidad penal en las sentencias que condenaron al demandante de amparo por la comisión de cuatro delitos contra la hacienda pública porque la subsunción de la conducta enjuiciada en los tipos penales aplicados resultó irrazonable. Esta Sentencia cuenta con un voto particular. A su vez, la Sentencia 97/2010, de 15 de noviembre, otorgó el amparo por vulneración de los derechos a la tutela judicial, a la libertad personal y a la legalidad penal respecto de una sentencia del Tribunal Militar Territorial Cuarto que rechazó la alegación de prescripción de la pena con fundamento en una interpretación de las normas que no satisfizo el deber reforzado de motivación. La STC 124/2010, de 29 de noviembre, otorgó el amparo respecto de una sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo que aplicó una eximente completa de culpabilidad e impuso al acusado la medida de seguridad de internamiento en centro psiquiátrico por un máximo de veinte años, sin posibilidad de revisión hasta tanto hubieran transcurrido ocho años. Este último inciso es contrario al art. 25.1 CE porque desconoce que el Código penal establece con carácter obligatorio la revisión periódica anual.

Cronológicamente, la primera de las sentencias en materia de legalidad sancionadora fue la STC 21/2010, de 27 de abril, donde se anuló una sanción disciplinaria de postergación en la carrera impuesta a un notario. Pese a que dicha sanción se encuentra prevista en el Reglamento notarial de 1944, el Tribunal constató que su introducción en 1984 se llevó a cabo sin la necesaria cobertura legal y sin que se corresponda con la sanción de “traslación forzosa” contemplada en la norma reglamentaria preconstitucional pues los dos tipos de sanciones no son efectivamente homogéneas ni, por lo mismo, tienen las mismas consecuencias en la carrera profesional del sancionado. La STC 35/2010, de 19 de julio, otorgó el amparo respecto de una sanción impuesta en materia de denominaciones territoriales y de calidad (comercialización de vinos correspondientes a la denominación de origen “Rioja” junto con otros ajenos a la misma) por aplicación de una norma que no se encontraba vigente al momento de producirse los hechos puesto que la orden ministerial reguladora de la citada denominación de origen había sido anulada por una sentencia del Tribunal Supremo anterior a la primera resolución sancionadora. Consecuentemente, las conductas previstas en ella habían dejado de ser típicas. En aplicación de la doctrina sentada en la STC 54/2008, de 14 de abril, la Sentencia 36/2010, de 19 de julio, amparó a quien había sido sancionado por una conducta que no se corresponde exactamente con la obligación de identificar en tiempo y forma al conductor responsable de una infracción de tránsito, prevista en la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, pues se le exigió acreditar la estancia efectiva del conductor eventualmente responsable en el lugar y fecha en el que tuvieron lugar los hechos desencadenantes de la incoación del expediente sancionador. Finalmente, en la STC 135/2010, de 2 de diciembre, se otorgó el amparo respecto de una sanción en materia de sanidad animal carente de cobertura legal.

L) Derecho a la educación (art. 27 CE)

La Sentencia 133/2010, de 2 de diciembre, desestimó el recurso interpuesto por unos padres que reivindicaban su derecho a educar a sus hijos menores de edad en el domicilio familiar y sin acudir, por tanto, a centros oficiales de enseñanza. El Tribunal rechazó la pretensión ejercitada porque, según declaró expresamente, la invocada facultad de los padres de elegir para sus hijos una educación ajena al sistema de

escolarización obligatoria por motivos de orden pedagógico no está comprendida, ni siquiera *prima facie*, en ninguna de las libertades reconocidas en el art. 27 CE. Y, además, porque, incluso en el supuesto de que la decisión de no escolarizar a los hijos propios estuviera amparada en razones de orden moral o religioso y hallara acomodo en el contenido protegido por el art. 27.3 CE, el deber de escolarización de los niños de entre seis y dieciséis años ha sido expresamente impuesto por el legislador y encuentra plena justificación en otras determinaciones constitucionales. Dicho esto, el Tribunal añadió que al no ser la escolarización obligatoria una decisión expresamente adoptada en el texto constitucional, no deben excluirse otras opciones legislativas que introduzcan mayor flexibilidad en el sistema educativo.

M) Huelga y actividad sindical (art. 28 CE)

Las sentencias 75/2010 y 76/2010, ambas de 19 de octubre, iniciaron una serie compuesta por otras quince resoluciones (SSTC 98/2010 a 112/2010, todas ellas de 16 de noviembre) en las que se declararon vulnerados los derechos a la tutela judicial y de huelga. Este conjunto de Sentencias, todas ellas dictadas por el Pleno y que cuentan con diversos votos particulares, traían causa del despido de una serie de trabajadores como consecuencia de la resolución del contrato mercantil que unía a su empresa con una tercera, para la cual la primera prestaba actividades en régimen de subcontratación. Los amparos se otorgaron porque la resolución del contrato mercantil fue la respuesta empresarial al ejercicio de sus derechos fundamentales por los trabajadores de la empresa subcontratada, de modo que se encubría así una represalia por la actividad sindical y por la realización de actuaciones tendentes a la protección de los derechos e intereses legítimos de los propios trabajadores.

VI. Secretaría General. Los Servicios del Tribunal

Mediante sendas Resoluciones de 30 de abril de 2010, en atención a la reforma del Reglamento de organización y personal del Tribunal Constitucional introducida mediante Acuerdo del Pleno de 28 de abril anterior (véase capítulo III, apartado IV), la Presidenta del Tribunal nombró Jefes de Servicio a los siguientes Letrados: del Servicio de Estudios, Biblioteca y Documentación, a don Ignacio Borrajo Iniesta; del Servicio de Doctrina Constitucional, a don Luis Pomed Sánchez; del Servicio de Informática, a don Juan Ignacio Moreno Fernández.

1. Servicio de Estudios, Biblioteca y Documentación

El Servicio ha continuado durante el año 2010 su labor de informatizar todas las áreas de trabajo de Biblioteca, con el fin de aumentar la accesibilidad de los usuarios a sus fondos.

Los datos más destacables a propósito de la adquisición y tratamiento de material bibliográfico y de documentación son los que siguen:

A) Adquisición de material bibliográfico:

Libros ingresados: 3.753 títulos, de los cuales

- a) Por compra: 3.534
- b) Por donación: 219.

Fueron incorporados los fondos de la biblioteca del antiguo Letrado y Secretario General del Tribunal don Javier Salas Fernández, donada por sus familiares al Tribunal.

Recursos electrónicos (CD ROM y DVD): 25 títulos.

Revistas de nueva suscripción: 15

- a) En papel: 7 títulos.
- b) Electrónicas a través de *internet*: 4 títulos.
- c) En CD ROM: 3 títulos.
- d) En DVD: 1 título.

B) Catalogación:

Nuevas adquisiciones de libros: 4.063 títulos.

Vaciado de monografías y revistas: 2.006 registros.

Recatalogación: 486 registros.

Actualización de hojas intercambiables: 56 títulos.

Base de datos de sumarios de revistas: contiene actualmente 161.217 registros.

Base de datos de artículos contenidos en obras colectivas: contiene actualmente 37.941 registros.

C) Publicaciones:

Boletín de información bibliográfica: 3 números.

Boletín de documentación (normativa, jurisprudencia y doctrinal): 12 números.

Boletín de sumarios: 10 números.

Todos ellos han sido distribuidos a través de la *intranet* y el correo electrónico.

D) Encuadernación: 247 volúmenes de revistas y boletines; además, han sido restauradas 14 publicaciones.

La Biblioteca ha realizado un total de 1.525 préstamos y ha atendido 8.597 consultas a través de la aplicación informática. Se han atendido 2.378 peticiones de bibliografía y documentación de los Magistrados y Letrados, a las cuales hay que añadir las peticiones externas.

La finalidad de la Biblioteca es, estrictamente, el servicio a los miembros del Tribunal y a los Letrados. Ello explica tanto el perfil de sus fondos –básicamente obras jurídicas, aunque sin descuidar las de carácter económico, histórico, político y sociológico- como el hecho de que sólo excepcionalmente se atiendan peticiones exteriores, fuera de las tramitadas a través de los mecanismos de auxilio interbibliotecario. En esta línea, el Tribunal mantiene relaciones con los siguientes centros:

Biblioteca Nacional.

Bibliotecas universitarias.

Biblioteca del Congreso de los Diputados.

Biblioteca del Senado.

Biblioteca del Consejo General del Poder Judicial.

Bibliotecas de Parlamentos autonómicos.

Bibliotecas de Gobiernos autonómicos.

Bibliotecas de Ministerios.

Bibliotecas de Tribunales.

Bibliotecas de Academias.

Bibliotecas de Colegios de Abogados.

Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Así como con centros bibliográficos extranjeros.

No obstante, y al margen de las visitas colectivas que regularmente son atendidas por su personal (este año fueron 69), se permite la consulta de sus fondos por parte de investigadores debidamente autorizados por la Secretaría General, previa presentación por un Magistrado o Magistrado emérito o por un Letrado del propio Tribunal. En el año 2010 se realizaron un total de 15 visitas, con una media de tres días de duración.

2. Servicio de Doctrina Constitucional

Durante 2010 el Tribunal y el Boletín Oficial del Estado han publicado los tomos de la colección “Jurisprudencia constitucional” correspondientes al tercer cuatrimestre del año 2006 (tomo 76), a los tres cuatrimestres del año 2007 (tomos 77, 78 y 79) y al primer cuatrimestre del año 2008 (tomo 80). Se ha elaborado el “Boletín de mensual de jurisprudencia constitucional” que resume y sistematiza la doctrina del Tribunal Constitucional y se distribuye internamente como documento de trabajo para los Magistrados y Letrados del Tribunal. Asimismo, se ha continuado con la depuración de la base de datos de sumarios e índices de la Jurisprudencia constitucional y se ha finalizado la elaboración de un tesoro de jurisprudencia constitucional transformando las 2.200 voces y 22.000 subvoces previamente existentes en 11.814 descriptores organizados jerárquicamente y 4.836 reenvíos, con los que se delimitan y estructuran los conceptos entresacados de las resoluciones del Tribunal Constitucional.

El Tribunal llevó a cabo la sexta convocatoria de becas de formación jurídica en la doctrina constitucional que fueron convocadas por Acuerdo del Pleno de 28 de abril de 2010 (BOE de 14 de mayo) y concedidas por Resolución de la Presidencia de 22 de septiembre de 2010 (BOE de 8 de octubre).

El Servicio ha facilitado la colaboración del Tribunal con la Comisión de Venecia del Consejo de Europa remitiendo cuatrimestralmente una selección de las sentencias más relevantes del Tribunal Constitucional para su incorporación a la base de datos “Codices” de dicha institución. También colaboró con la traducción al inglés y al francés del texto actualmente vigente de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Finalmente, el Servicio prestó apoyo a la Secretaría Permanente de la Conferencia Iberoamericana de justicia constitucional. Este apoyo se concretó en la labor de revisión, corrección y edición de las ponencias presentadas a la sesión celebrada en 2009 en México y en la sistematización de la documentación aportada por los diferentes países miembros para la sesión desarrollada en Nicaragua el año 2010.

3. Servicio de Informática

Las Sentencias del Tribunal siguen siendo puestas a disposición del público en Internet, en la página web de la institución (<http://www.tribunalconstitucional.es/>).

Durante el año, la página en red del Tribunal ha recibido un promedio de 227.773 accesos cada día —que suman un total de 83.137.252 accesos sin problemas—, con una media de 1.857 visitas diarias (frente una media de 159.907 accesos diarios año anterior), en el que se realizaron 58.366.095 accesos, lo que supone un incremento del 42,44 en el número de accesos registrados.

Han sido descargados archivos que ocupan un total de 685,69 gigabytes (GB) de información (en comparación con los 99,88 GB de archivos en 2009).

Han sido vistas un total de 7.546.461 páginas del sitio por 449.165 visitantes únicos, con un promedio diario de 20.675 páginas y de 1.231 visitantes; lo cual arroja una

media de 11,13 páginas vistas por cada visitante. La duración media de las visitas supera los seis minutos.

La mayoría de los accesos a la página del Tribunal se realizaron desde España: 70.312.278 solicitudes de páginas desde nuestro país (85,53 por 100). Desde equipos situados en el resto de Europa se efectuaron 4.196.007; desde Iberoamérica 5.572.410, destacando Perú con 1.375.384 y México con 1.059.498; desde China, 1.177.830; y desde Estados Unidos de América, 674.224 visitas.

En orden de frecuencia, hubo accesos a la página del Tribunal desde equipos identificados como de España (70.312.278 visitas), Alemania (1.641.118), Perú (1.375.384), China (1.177.830), México (1.059.498), Italia (682.445), Estados Unidos (674.224), Francia (612.571), Colombia (605.581), Argentina (441.021), Brasil (378.210), Venezuela (329.351), Reino Unido (265.390), Chile (256.061), Bolivia (230.145), República Dominicana (215.172), Ecuador (162.112), Costa Rica (130.723), El Salvador (124.887), Portugal (120.692), Bélgica (102.279), Holanda (82.977), Andorra (81.111), Polonia (68.926), Suiza (68.683), Panamá (62.465), Luxemburgo (60.992), Guatemala (59.635), Canadá (56.554), Suecia (40.366), Rumanía (39.437), Turquía (35.362), República de Corea (35.094) y Nicaragua (35.021).

Las páginas más solicitadas, descontando la de inicio, fueron las de búsqueda de jurisprudencia (con 217.199 accesos), resoluciones recientes (156.268) y sentencias (112.449). Las páginas con información acerca del Tribunal (40.776), últimas sentencias publicadas (38.054), el texto de la Constitución (28.692), composición y organización del Tribunal (28.147), normas reguladoras (18.806). Las actividades de la Presidencia (14.960), resoluciones traducidas (14.475) y galería fotográfica (13.293). La página de convocatorias de becas y concursos (19.884 accesos), la visita virtual (11.617). Cabe destacar la sentencia sobre el recurso de inconstitucionalidad 8045-2006 (16.400 accesos).

La página en internet de la Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional (www.cijc.org) ha registrado 348.554 accesos durante 2010. Se visualizaron 57.340 páginas con un promedio de 3,53 páginas por visita y 1,12 visitas por visitante único. El total de visitantes al portal de la Conferencia fue de 14.467.

El Tribunal ha suscrito el día 17 de septiembre de 2010 un nuevo Acuerdo de colaboración con el Ministerio de la Presidencia para la prestación mutua de servicios de administración electrónica (BOE núm. 269, de 6 de noviembre de 2010). El Acuerdo tiene como fin la conexión del Tribunal Constitucional al «Sistema de Aplicaciones y Redes para las Administraciones» (conocido bajo el nombre de «red Sara») destinada a la interconexión en red de las distintas Administraciones e Instituciones públicas para facilitar el acceso y uso común de servicios prestados por cualquiera de las partes.

Por lo demás, en 2010 se realizó la última auditoría de seguridad informática en el ámbito de la protección de datos personales en el Tribunal Constitucional, concretamente con fecha 7 de diciembre de 2010, y al amparo de lo previsto en el art. 96.3 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

4. Servicio de Gerencia

En el área de gestión de recursos humanos, se han desarrollado diversos procesos de selección de personal, habiéndose resuelto los relativos a la cobertura de plazas de Documentalista en el Servicio de Estudios, Biblioteca y Documentación y de Jefe de área y Analista en el Servicio de Informática. Al término del ejercicio se encontraban pendientes de resolución sendos procedimientos de selección, referidos asimismo a plazas del Servicio de Informática (Auxiliar de Informática y otra plaza de Analista).

En la vertiente de la gestión económico-presupuestaria se han tramitado 792 documentos contables, con el siguiente detalle:

Documentos contables	Capítulo
54	1
606	2
25	4
99	6
8	8

Además se han tramitado 32 cuentas de reposición de fondos, por un importe de 1.175.173,02 euros, relacionadas con el sistema de gestión de fondos del anticipo de caja fija, por el que se ejecuta parcialmente el capítulo 2.

El conjunto de todos estos documentos contables reflejan, en último término, la ejecución del presupuesto del Tribunal Constitucional, cuyos principales datos agregados se ofrecen en el capítulo siguiente de esta Memoria.

En lo que respecta a la gestión del edificio sede del Tribunal Constitucional y sus instalaciones deben reseñarse las actuaciones realizadas para el nuevo ajardinamiento de la parcela del Tribunal, la ampliación del Archivo General, la actualización de las instalaciones de climatización (sustitución de torres de refrigeración y acondicionamiento de conductos de impulsión del sistema de aire acondicionado en diversas plantas del edificio) y otras relacionadas con las instalaciones de seguridad y protección contraincendios.

En cuanto a la Unidad de Archivo General, los principales datos relativos a su ámbito de actuación son los siguientes:

A) Ingreso de fondos

1) Documentación jurisdiccional:

En 2010 han ingresado por transferencia un total de 982 unidades de instalación normalizadas y - libros, procediéndose a su cotejo, estanteo e incorporación a las bases de datos del Archivo General.

2) Documentación no jurisdiccional:

Ingresaron 180 unidades de instalación.

B) Descripción, reproducción e informatización

Durante 2010 el Archivo General del Tribunal Constitucional prosiguió sus trabajos de organización, normalización de datos descriptivos e integración de registros en bases de datos:

1) Documentación jurisdiccional:

Se incorporaron a la base de procesos constitucionales del Archivo General un total de 11.430 nuevos registros, que incrementan el total de procesos registrados en dicha base de datos hasta los 150.515, una vez realizadas las pertinentes depuraciones.

2) Documentación no jurisdiccional:

9.842 nuevos registros de base de datos, que incrementan ésta hasta los 166.645.

Asimismo se han digitalizado un total de 6.271 expedientes, con un total de 31.709 páginas.

C) Servicios a usuarios. Archivo de gestión

Durante 2010 se han realizado 839 préstamos de documentación del Archivo General, además de atender un total de 299 solicitudes de documentación digitalizada y a diversas consultas y peticiones de información elaborada.

La Unidad de Archivo General es responsable asimismo de la custodia del archivo centralizado de gestión de los recursos de amparo en trámite, que este año quedaron reducidos a cero.

Otras actividades desarrolladas por el Archivo General han consistido en la realización de informes, estudios, propuestas y preparación de publicaciones.

D) Becas de formación

En 2010 tuvo lugar la convocatoria, por Acuerdo del Pleno del Tribunal Constitucional, de dos becas de formación en archivística y gestión documental relacionadas con los fondos documentales del Tribunal Constitucional. El Acuerdo fue publicado por Resolución de 3 de mayo de 2010, de la Presidencia del Tribunal Constitucional (BOE de 14 de mayo). Adjudicadas por Resolución de 22 de septiembre de 2010 (BOE de 8 de octubre), se han desarrollado en el Archivo General las actividades previstas en las bases reguladoras de dicha convocatoria.

E) Mejora de instalaciones

En 2010 se realizaron obras de ampliación de los depósitos del Archivo General, en los que se instalaron estantería compacta móvil, con un incremento de la capacidad de 1.027 metros lineales, además de los correspondientes dispositivos contraincendios.

VII. Presupuesto

El Tribunal Constitucional cuenta con autonomía presupuestaria y su presupuesto constituye la sección 04 del estado de gastos de los presupuestos generales del Estado. Con arreglo a lo previsto en el artículo 10.3 de la Ley Orgánica 2/1979, del Tribunal Constitucional, en la redacción dada al mismo por la Ley Orgánica 6/2007, el Tribunal en Pleno, en ejercicio de su autonomía como órgano constitucional, elabora su presupuesto, que se integra como una sección independiente dentro de los presupuestos generales del Estado. En consecuencia, el Pleno del Tribunal procede a la aprobación del proyecto de presupuesto de cada ejercicio, para su incorporación a los presupuestos generales del Estado, remitiéndose a tal fin el proyecto a las Cortes Generales para su aprobación, a través del Ministerio de Economía y Hacienda.

Los créditos presupuestarios del Tribunal Constitucional en el ejercicio 2010 ascendieron a 27.686,97 miles de euros, con un incremento de 0,44 por 100 respecto al ejercicio 2009.

Las dotaciones iniciales de los distintos capítulos presupuestarios fueron las siguientes:

- Capítulo 1 (Gastos de personal): 18.846,24 miles de euros.
- Capítulo 2 (Gastos corrientes en bienes y servicios): 6.203,23 miles de euros.
- Capítulo 4 (Transferencias corrientes): 957,5 miles de euros.
- Capítulo 6 (Inversiones reales): 1.632,00 miles de euros.
- Capítulo 8 (Activos financieros): 48,00 miles de euros.

La ejecución del presupuesto del Tribunal Constitucional corresponde a su Secretario General, con asistencia de personal técnico, bajo la dirección del Presidente y con arreglo a las directrices que a tal fin establezca el Pleno. Asimismo corresponde al Secretario General la liquidación del presupuesto, la cual se pone en conocimiento del Pleno.

La liquidación del presupuesto de 2010 ofrece los resultados que se señalan a continuación, para los distintos capítulos presupuestarios, indicándose el grado de ejecución que los mismos representan respecto de los créditos presupuestarios definitivos:

Capítulo presupuestario	Créditos definitivos	Gastos realizados	Grado de ejecución
Capítulo 1	18.846.240,00	15.481.736,27	82,15%
Capítulo 2	6.203.230,00	5.784.091,92	93,24%
Capítulo 4	957.500,00	139.927,41	14,61%
Capítulo 6	1.632.000,00	1.594.434,21	97,70%
Capítulo 8	48.000,00	29.100,00	60.63%
Total	27.686.970,00	23.029.289,81	83,18%

VIII. Relaciones institucionales

VISITAS OFICIALES

29 de enero: Tribunal Europeo de Derechos Humanos, audiencia solemne. Estrasburgo.

19-21 de febrero: Reunión preparatoria de la VIII Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional. Cartagena de Indias.

7-9 de julio: VIII Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional. Managua.

7-10 de octubre: Conferencia trilateral de Tribunales Constitucionales de España, Portugal e Italia. Roma.

19-22 de noviembre: Visita oficial a la Corte Constitucional de Ecuador. Quito.

VISITAS INSTITUCIONALES DE LA PRESIDENTA

24 de septiembre: Acto del Bicentenario de las Cortes Generales y Extraordinarias de 1810 de la villa de la Real Isla de León. San Fernando (Cádiz).

22 de octubre: Acto de entrega de los Premios Príncipe de Asturias 2010. Oviedo.

9 de diciembre: Acto del Bicentenario de las Cortes Generales y Extraordinarias de 1810. Diálogo: “Del legado constitucional de San Fernando a la Constitución española de 1978”.

SEMINARIOS Y REUNIONES EN LA SEDE DEL TRIBUNAL

25-26 de febrero: Reunión con una delegación del Tribunal Constitucional de Serbia, encabezada por su Presidenta, doña Bosa Nenadic.

27-30 de mayo: Reunión con una delegación del Tribunal Constitucional de Ucrania encabezada por su Presidente, don Andriy Stryzhak.

16 de julio: Reunión de trabajo en el marco del IX Programa de jóvenes líderes iberoamericanos, de la Fundación Carolina.

20-24 de julio: Reunión con una delegación del Tribunal Constitucional de Ecuador, encabezada por los jueces constitucionales Dra. Nina Pacari Vega y Dr. Alfonso Elías Luz Yúnez.

22 de septiembre: Reunión de trabajo con el Presidente del Tribunal Constitucional de Colombia, don Mauricio González Cuervo.

6-7 de octubre: Reunión de trabajo con una delegación del Departamento de Ejecución de Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Comité de Ministros del Consejo de Europa, encabezada por la Jefa de División, doña Corinne Amat.

ENCUENTROS EN LA SEDE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18 de febrero: Competición universitaria internacional - *European Law Moot Court Competition*, organizada por la Universidad San Pablo CEU.

19 de febrero: Embajador de Alemania, don Reinhard Silberberg.

1 de marzo: Magistrado de la Corte Suprema Administrativa de Finlandia don Matti Pellonpää.

31 de marzo: Visita de la Escuela Diplomática de los funcionarios en prácticas de la LXIV promoción de la carrera diplomática.

3 de mayo: Abogados y Fiscales de Argentina.

7 de mayo: Delegación de la Asociación de Jueces Federales de Brasil.

10 de mayo: Delegación de Asesores del Congreso de los Diputados.

17 de junio: Delegación de Diputados y Senadores de Uruguay e Italia.

29 de junio: Delegación de Parlamentarias de Vietnam.

8 de julio: Presidente de la Corte Constitucional de Colombia, don Mauricio González Cuervo.

8 de septiembre: Delegación del Defensor del Pueblo de Armenia, encabezada por su titular, don Armen Hurutyunyan.

10 de septiembre: Delegación del Congreso Nacional Popular de China, encabezada por doña Xin Chunying, directora de la Comisión Legislativa del Parlamento.

14 de septiembre: Embajador de Georgia, don Nikoloz Natbiladze.

21 de septiembre: Delegación parlamentaria húngara encabezada por el Presidente de la Comisión de Asuntos Constitucionales, de Justicia y Reglamento del Parlamento de Hungría, don István Balsai.

15 de octubre: Jueces y Magistrados participantes en el curso de formación judicial del Aula Iberoamericana del Consejo General del Poder Judicial.

25 de noviembre: Embajador del Reino Unido, don Giles Paxman, acompañado del Consejero de Asuntos de Justicia e Interior, don Robbie Bulloch.

14 de diciembre: Delegación ministerial del Gobierno de Vietnam.

21 de diciembre: Magistrado del Tribunal Constitucional de Chile, Sr. Bertelsen.

ACTIVIDADES DE COOPERACIÓN

22-25 de febrero: Seminario de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID) sobre “Garantías y límites constitucionales a la potestad sancionadora del Estado”. Cartagena de Indias.

3-16 de octubre: Estancia de los Sres. Ali Riza Çoban y Ahmet Kirtepe, Letrados del Tribunal Constitucional de Turquía.

OTRAS ACTIVIDADES

25 de junio: Acto conmemorativo en memoria de don Francisco Tomás y Valiente. VII Premio Tomás y Valiente - Fundación Instituto Cultura del Sur, otorgado a don Roberto Saviano.

30 de noviembre: Acto de presentación de las “Obras completas” de don Ignacio de Otto y Pardo.

IX. Otras actividades

Actividad editorial

El día 30 de noviembre de 2010 tuvo lugar en la Sala de vistas del Tribunal el acto de presentación de las *Obras completas* de don Ignacio de Otto y Pardo, coeditado por la Universidad de Oviedo y el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales con el apoyo, entre otras instituciones, del Tribunal Constitucional. El profesor de Otto sirvió como Letrado del Tribunal desde el año de su constitución, en 1980, hasta 1984. Su figura y su obra fueron glosadas por don Ramón Punset Blanco, Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de Oviedo; doña Paloma Biglino Campos, Directora del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales; don Alfonso Candau Pérez, Decano del Colegio de Registradores de la Propiedad; don Francisco Rubio Llorente, Presidente del Consejo de Estado; y doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta del Tribunal Constitucional.

El Tribunal ha coeditado con el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales las Actas de las XV Jornadas de la Asociación de Letrados del Tribunal Constitucional, celebradas en Toledo (Octubre de 2009), que tuvieron como objeto de debate “La defensa de los derechos fundamentales: Tribunal Constitucional y Poder Judicial”.

En edición coordinada por la Secretaría permanente de la Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional, y con apoyo de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID), se publicaron los trabajos de la VII Conferencia, celebrada en Mérida-Yucatán en abril de 2009 y dedicada a “Los métodos interpretativos de la jurisdicción constitucional”.

Convenios de colaboración

El Tribunal celebró un convenio de colaboración con el Ministerio de la Presidencia, suscrito el 17 de septiembre de 2010, para la conexión del sistema informático del Tribunal a la red Sara (publicado en el “Boletín Oficial del Estado” núm. 269, de 6 de noviembre, página 93461). La red Sara (acrónimo de Sistema de Aplicaciones y Redes para las Administraciones), gestionada por la Dirección General para el Impulso de la Administración Electrónica, encuadrada en el Ministerio de la Presidencia (en virtud de los Reales Decretos 542/2009, de 7 de abril, 640/2009, de 17 de abril, y 1039/2009, de 29 de junio), consiste en un conjunto de infraestructuras tecnológicas que permiten la interconexión de las Administraciones públicas y otros poderes públicos, tanto españoles como de la Unión Europea, facilitando el intercambio de información y de servicios entre ellos.

Anexos

I. Normas legales y reglamentarias relativas al Tribunal

II. Relación de Sentencias

III. Estadísticas jurisdiccionales

IV. Actividad del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en relación con el Tribunal Constitucional

V. Discurso en el acto de la novena renovación parcial del Tribunal Constitucional

V. Magistrados eméritos

I. Normas legales y reglamentarias relativas al Tribunal

Ley Orgánica 1/2010, de 19 de febrero, de modificación de las Leyes Orgánicas del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial.

Ley Orgánica 8/2010, de 4 de noviembre, de reforma de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del régimen electoral general, y de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

Acuerdo de 28 de abril de 2010, del Pleno del Tribunal Constitucional, por el que se modifica parcialmente el Reglamento de Organización y Personal del Tribunal Constitucional.

Acuerdo de 28 de abril de 2010, del Pleno del Tribunal Constitucional, por el que se modifica parcialmente el de 21 de diciembre de 2006, por el que se regulan los ficheros automatizados de datos de carácter personal.

LEY ORGÁNICA 1/2010, DE 19 DE FEBRERO, DE MODIFICACIÓN DE LAS LEYES ORGÁNICAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y DEL PODER JUDICIAL LEY 13/2009 (BOE 20.02.2010, 45)

PREÁMBULO

I

La disposición adicional primera de la Constitución proclama que ésta «ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales», y añade que «la actualización general de dicho régimen foral se llevará a cabo, en su caso, en el marco de la Constitución y de los estatutos de autonomía».

De acuerdo con ello, el Estatuto de Autonomía para el País Vasco reconoce en su artículo 3 a «cada uno de los territorios históricos que integran el País Vasco» la facultad de «en el seno del mismo, conservar o, en su caso, restablecer y actualizar su organización e instituciones privativas de autogobierno», reconocimiento que reitera el artículo 24.2 y que se traduce en una reserva expresa a los órganos forales por el propio Estatuto de un núcleo competencial exclusivo (artículo 37.2), en el que ni siquiera el Parlamento Vasco puede entrar (artículo 25.1: «El Parlamento Vasco ejerce la potestad legislativa..., sin perjuicio de las competencias de las instituciones a que se refiere el artículo 37 del presente estatuto»).

A ese núcleo competencial exclusivo de los territorios históricos pertenecen destacadamente el sistema fiscal (artículos 37.3.f del Estatuto, y 40 y 41, a los que aquél se remite), que es propio de cada uno de ellos y se regula «mediante el sistema foral tradicional del concierto económico o convenios», lo que supone que «las Instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán mantener, establecer y regular, dentro de su territorio, el régimen tributario» (artículo 41.2.a).

De ello viene a resultar que son las Juntas Generales de cada territorio quienes tienen la competencia para establecer y regular los distintos tributos que nutren la hacienda foral, regulación que realizan mediante la aprobación de normas forales, que tienen naturaleza reglamentaria, puesto que la llamada Ley de Territorios Históricos (LTH), de 25 de noviembre de 1983, reserva al Parlamento Vasco en exclusiva la facultad de dictar normas con rango de ley en su artículo 6.2.

Las normas forales reguladoras de los distintos impuestos resultan, por lo tanto, recurribles ante los tribunales de la jurisdicción contencioso-administrativa, situación ésta que contrasta abiertamente con las normas fiscales del Estado, que tienen rango de ley y, por lo tanto, sólo pueden ser impugnadas ante el Tribunal Constitucional por la reducida lista de sujetos que el artículo 162 de la Constitución considera legitimados.

Los derechos históricos de los territorios forales, al menos en lo que concierne a su núcleo esencial, no son una cuestión de mera legalidad ordinaria, sino que entrañan, sin duda, una cuestión constitucional, tanto como las que pueda plantear cualquier otro precepto de la Constitución, lo que obliga a arbitrar una vía practicable y accesible para su defensa, que remedie el déficit de protección de la foralidad que resulta de la falta de legitimación de las instituciones forales para acudir al Tribunal Constitucional en los supuestos en que el legislador, estatal o autonómico, invada el espacio que la

disposición adicional primera de la Constitución y el artículo 37 del Estatuto vasco les reserva en exclusiva.

En ese espacio exclusivo constitucionalmente garantizado, en el que ni las Cortes Generales ni el propio Parlamento Vasco pueden entrar, las instituciones forales han de operar, sin embargo, con normas que, al carecer de rango de ley resultan más vulnerables y, por lo tanto, más frágiles, lo que hace consiguientemente más débil la garantía constitucional de la foralidad de los territorios históricos vascos que la de la Comunidad Foral de Navarra, a pesar de que en ambos casos el fundamento constitucional es el mismo: la disposición adicional primera de la norma fundamental.

Esta diferencia no tiene justificación material alguna: materialmente la regulación del impuesto sobre la renta de las personas físicas o del impuesto de sociedades es la misma cosa y debería tener, por ello, el mismo tratamiento en Navarra que en Bizkaia, Gipuzkoa y Álava. Todo se reduce a una diferencia formal, que resulta en el caso de los territorios históricos del País Vasco de la falta de reconocimiento a sus instituciones de la potestad legislativa formal, explicación ésta que dista mucho de ser satisfactoria, supuesta la identidad material ya destacada.

II

El régimen de recursos que establece esta iniciativa se refiere a las Normas Forales fiscales, y ello en base a la disposición adicional primera de la Constitución, cuyo contenido los artículos 40 y 41 del Estatuto vasco no hacen sino explicitar. En este ámbito, que no es constitucionalmente transferible a otros entes o instituciones, sólo las normas forales aprobadas por las Juntas Generales de cada territorio histórico pueden entrar, en virtud de la disposición adicional primera de la Constitución, y sólo ellas, en consecuencia, pueden mantener, establecer y regular los impuestos concertados que en el resto del Estado están formalmente reservados por la propia Constitución a las leyes aprobadas por las Cortes Generales.

Las normas forales reguladoras de los distintos impuestos concertados, o de los recargos, arbitrios y recursos provinciales que puedan establecerse sobre ellos, no desarrollan ni complementan, por lo tanto, ley alguna, sino que suplen a las leyes estatales. Por ello, deben tener un régimen procesal de impugnación equivalente al de aquellas.

De las consideraciones precedentes resulta con claridad que hay una razón material suficiente para postular un cambio en el régimen jurisdiccional de las normas forales de carácter fiscal y también una razón constitucional para hacerlo, modificando en el sentido ya señalado la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Esa misma exigencia de cambio resulta igualmente observando lo dispuesto en el artículo 9.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que es el precepto que define el ámbito del orden jurisdiccional contencioso-administrativo, en el que incluye el conocimiento de «las disposiciones generales de rango inferior a ley», lo que comprende las normas forales.

Para completar el ajuste legal necesario, conviene modificar en el mismo sentido el artículo 3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, añadiendo como excepción a su alcance las Normas Forales fiscales.

III

Además, por razones de estricta coherencia, se debe resolver también el déficit de protección constitucional de la foralidad vasca que resulta de la falta de reconocimiento a los territorios históricos del País Vasco para defender en vía constitucional su régimen foral frente a eventuales agresiones del legislador estatal, así como la oportunidad de remediar el aludido déficit, mediante la modificación de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

La modificación de dicha ley realizada por la Ley Orgánica 7/1999, de 21 de abril, vino a remediar el déficit de protección constitucional de la autonomía local, estableciendo un mecanismo, de conflictos en defensa de la misma. Sin embargo, ese mecanismo no sirve para defender la autonomía foral, porque una cosa es la autonomía local, que también concierne, claro está, a las Diputaciones Forales en la medida en que ostentan las competencias propias de las Diputaciones Provinciales, y otra cosa distinta la autonomía foral. Y, en segundo lugar, porque esta última se predica de cada territorio histórico individualmente considerado.

Artículo primero. *Modificación de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.*

Se añade una nueva disposición adicional quinta:

«Disposición adicional quinta (nueva).

1. Corresponderá al Tribunal Constitucional el conocimiento de los recursos interpuestos contra las Normas Forales fiscales de los Territorios de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, dictadas en el ejercicio de sus competencias exclusivas garantizadas por la disposición adicional primera de la Constitución y reconocidas en el artículo 41.2.a) del Estatuto de Autonomía para el País Vasco (Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre).

El Tribunal Constitucional resolverá también las cuestiones que se susciten con carácter prejudicial por los órganos jurisdiccionales sobre la validez de las referidas disposiciones, cuando de ella dependa el fallo del litigio principal.

El parámetro de validez de las Normas Forales enjuiciadas se ajustará a lo dispuesto en el artículo veintiocho de esta Ley.

2. La interposición y sus efectos, la legitimación, tramitación y sentencia de los recursos y cuestiones referidos en el apartado anterior, se regirá por lo dispuesto en el Título II de esta Ley para los recursos y cuestiones de inconstitucionalidad respectivamente.

Los trámites regulados en los artículos 34 y 37 se entenderán en su caso con las correspondientes Juntas Generales y Diputaciones Forales.

En la tramitación de los recursos y cuestiones regulados en esta disposición adicional se aplicarán las reglas atributivas de competencia al Pleno y a las Salas de los artículos diez y once de esta Ley.

3. Las normas del Estado con rango de ley podrán dar lugar al planteamiento de conflictos en defensa de la autonomía foral de los Territorios Históricos de la Comunidad Autónoma del País Vasco, constitucional y estatutariamente garantizada.

Están legitimadas para plantear estos conflictos las Diputaciones Forales y las Juntas Generales de los Territorios Históricos de Álava, Bizkaia y Gipuzkoa, mediante acuerdo adoptado al efecto.

Los referidos conflictos se tramitarán y resolverán con arreglo al procedimiento establecido en los artículos 63 y siguientes de esta Ley.»

Artículo segundo. *Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.*

El apartado 4 del artículo 9 de esta Ley quedará redactado como sigue:

«Los del orden contencioso-administrativo conocerán de las pretensiones que se deduzcan en relación con la actuación de las Administraciones públicas sujeta al derecho administrativo, con las disposiciones generales de rango inferior a la ley y con los reales decretos legislativos en los términos previstos en el artículo 82.6 de la Constitución, de conformidad con lo que establezca la Ley de esa jurisdicción. También conocerán de los recursos contra la inactividad de la Administración y contra sus actuaciones materiales que constituyan vía de hecho. Quedan excluidos de su conocimiento los recursos directos o indirectos que se interpongan contra las Normas Forales fiscales de las Juntas Generales de los Territorios Históricos de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, que corresponderán, en exclusiva, al Tribunal Constitucional, en los términos establecidos por la disposición adicional quinta de su Ley Orgánica.»

Disposición adicional única. *Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.*

Se añade una letra d) al artículo 3 de esta Ley, que quedará redactado como sigue:

«d) Los recursos directos o indirectos que se interpongan contra las Normas Forales fiscales de las Juntas Generales de los Territorios Históricos de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, que corresponderán, en exclusiva, al Tribunal Constitucional. en los términos establecidos por la disposición adicional quinta de su Ley Orgánica.»

Este precepto no tiene carácter orgánico.

LEY ORGÁNICA 8/2010, DE 4 DE NOVIEMBRE, DE REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA 5/1985, DE 19 DE JUNIO, DEL RÉGIMEN ELECTORAL GENERAL, Y DE LA LEY ORGÁNICA 2/1979, DE 3 DE OCTUBRE, DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (BOE 5.11.2010, 16973).

PREÁMBULO

I

La experiencia viene demostrando que en las elecciones al Senado se producen un alto número de votos nulos y en blanco, más de lo que sería admisible en circunstancias normales, como demuestra que su porcentaje sobre el total de votos emitidos sea muy superior al que se produce en las elecciones del Congreso de los Diputados.

En esta situación influyen diversos elementos, como el desmesurado tamaño de las papeletas, consecuencia del elevado número de candidaturas, lo que hace difícil al votante encontrar a los candidatos de su preferencia.

Para la constancia de las candidaturas en la papeleta de votación, resulta más lógico utilizar, en lugar del sorteo, el de los resultados en las últimas elecciones.

De este modo se facilita la actuación de un número muy elevado de electores. También que la aparición de las candidaturas lo sea en columnas ordenadas de izquierda a derecha y de arriba abajo.

De otra parte se estima más oportuno que los candidatos de una misma fuerza política aparezcan en el orden que ésta determine y no necesariamente por orden alfabético.

La inclusión de unas instrucciones claras y sencillas sobre la forma de votar y, más en concreto, sobre el número máximo de votos posible en cada circunscripción ayudará a solucionar el problema mencionado.

Es también conveniente contar con dos suplentes para el caso de que un Senador cese en su escaño por cualquier razón. En caso contrario existe el riesgo de que dicho escaño permanezca vacante hasta las siguientes elecciones. Pero para simplificar el diseño de la papeleta se evita que su nombre tenga que aparecer en la misma, bastando su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

II

Se introduce asimismo una modificación de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, para facilitar la elección de los Magistrados del Tribunal Constitucional en los supuestos de cobertura de vacantes o renovación.

Artículo primero.

Se modifican los artículos 171, apartado 2, y 172, apartado 3, de la Ley Orgánica 5/1985, del Régimen Electoral General, que quedan redactados en la forma siguiente:

...

Artículo segundo. *Modificación de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.*

Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 16 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, con el siguiente texto:

«5. Las vacantes producidas por causas distintas a la de la expiración del periodo para el que se hicieron los nombramientos serán cubiertas con arreglo al mismo procedimiento utilizado para la designación del Magistrado que hubiese causado vacante y por el tiempo que a éste restase. Si hubiese retraso en la renovación por tercios de los Magistrados, a los nuevos que fuesen designados se les restará del mandato el tiempo de retraso en la renovación.»

Disposición final primera.

El Gobierno, en el plazo de seis meses, aprobará las disposiciones necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente Ley.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ACUERDO DE 28 DE ABRIL DE 2010, DEL PLENO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, POR EL QUE SE MODIFICA PARCIALMENTE EL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y PERSONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (BOE 30.04.2010, 37779).

El Pleno del Tribunal Constitucional, en ejercicio de la competencia definida en el artículo 2.2, en relación con el artículo 10.m, de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

Artículo único.

El Reglamento de Organización y Personal del Tribunal Constitucional, de 5 de julio de 1990 («Boletín Oficial del Estado» número 185, de 3 de agosto), parcialmente reformado por Acuerdos de 5 de octubre de 1994 («Boletín Oficial del Estado» número 252, del 21); de 8 de septiembre de 1999 («Boletín Oficial del Estado» número 227, del 22); de 27 de febrero de 2001 («Boletín Oficial del Estado» número 57, de 7 de marzo); de 19 de diciembre de 2002 («Boletín Oficial del Estado» número 307, del 24); de 14 de mayo de 2003 («Boletín Oficial del Estado» número 124, del 24) y de 31 de marzo de 2008 («Boletín Oficial del Estado» número 80, de 2 de abril), queda modificado en los términos siguientes:

1. El artículo 34, bajo la nueva rúbrica «Servicio de Doctrina Constitucional», tendrá la siguiente redacción:

«1. La Jefatura del Servicio de Doctrina Constitucional corresponderá a un Letrado, designado por el Presidente.

2. Corresponde al Servicio:

a) La planificación y gestión de la publicación y edición, por cualesquiera medios, de las resoluciones jurisdiccionales y de la doctrina constitucional del Tribunal.

b) La estadística jurisdiccional.»

2. Se crea un artículo 34.bis que, bajo la nueva rúbrica «Servicio de Informática», tendrá la siguiente redacción:

«1. La Jefatura del Servicio de Informática corresponderá a un Letrado, designado por el Presidente.

2. Corresponde al Servicio:

a) La organización y gestión del sistema informático, así como la preservación de la seguridad del mismo y de sus comunicaciones.

b) La prestación de apoyo técnico a los usuarios.

3. Bajo la autoridad del Letrado Jefe del Servicio, corresponderá al Subdirector de Tecnologías de la Información la realización de los estudios e informes y la formulación

de las propuestas que procedan referentes a la adquisición de equipos y aplicaciones informáticas, la dirección técnica de la gestión del sistema informático y la coordinación de los puestos de trabajo de contenido informático incluidos en la relación de puestos de trabajo del Tribunal.»

Disposición final.

El presente Acuerdo entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ACUERDO DE 28 DE ABRIL DE 2010, DEL PLENO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, POR EL QUE SE MODIFICA PARCIALMENTE EL DE 21 DE DICIEMBRE DE 2006, POR EL QUE SE REGULAN LOS FICHEROS AUTOMATIZADOS DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL (BOE 30.04.2010, 38696).

En atención a lo dispuesto en el artículo 3 d) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 2.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, el Pleno del Tribunal Constitucional, en sesión del día 28 de abril de 2010, ha aprobado la siguiente norma:

Artículo único.

El artículo 5.1 del Acuerdo de 21 de diciembre de 2006, del Pleno del Tribunal Constitucional («Boletín Oficial del Estado», núm. 1, de 1 de enero de 2007), modificado por Acuerdo del propio Pleno de 26 de marzo de 2009 («Boletín Oficial del Estado», núm. 86, de 8 de abril), por el que se regulan los ficheros automatizados de datos de carácter personal existentes en el Tribunal, queda redactado en los siguientes términos:

«El fichero de Usuarios de Sistemas de Información tiene por finalidad facilitar la gestión del acceso a tales sistemas y del control de las tarjetas y certificados electrónicos del Tribunal Constitucional. Constan en él el nombre y apellidos del usuario, su número de Documento Nacional de Identidad o documento equivalente, los datos correspondientes a su firma electrónica, así como la función que corresponde al usuario en la organización de la institución o, en su caso, la condición en la que presta sus servicios en ella. En su caso, constan también en este fichero los datos biométricos que puedan ser necesarios para preservar la seguridad en el acceso al sistema informático, tanto respecto a los equipos y recursos que lo integran como a las dependencias en que se albergan. Los datos de este fichero son los aportados por los propios usuarios, pudiéndose obtener del fichero de Personal en el caso de las autoridades y personal del Tribunal».

Disposición final.

El Presente Acuerdo entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

II. Relación de Sentencias y de Autos publicados en el Boletín Oficial del Estado

Índice de suplementos del “Boletín Oficial del Estado” en los que se han publicado las Sentencias y determinados Autos del Tribunal:

Número de suplemento	Sentencias
36, de 10 de febrero de 2010	1/2010 – 2/2010
92, de 16 de abril de 2010	3/2010 – 4/2010
111, de 7 de mayo de 2010	5/2010 – 6/2010
129, de 27 de mayo de 2010	7/2010 – 29/2010
143, de 12 de junio de 2010	30/2010
172, de 16 de julio de 2010	31/2010
192, de 9 de agosto de 2010	32/2010 – 41/2010
195, de 12 de agosto de 2010	42/2010 – 45/2010
246, de 11 de octubre de 2010	46/2010 – 48/2010
262, de 29 de octubre de 2010	49/2010 – 60/2010
279, de 18 de noviembre de 2010	61/2010 – 80/2010
292, de 3 de diciembre de 2010	81/2010 – 87/2010
306, de 17 de diciembre de 2010	88/2010 – 112/2010
312, de 24 de diciembre de 2010	113/2010 – 120/2010
4, de 5 de enero de 2011	121/2010 – 136/2010
16, de 19 de enero de 2011	137/2010 – 143/2010

Número de suplemento	Autos
71, de 23 de marzo de 2010	27/2010 y 30/2010 (Pleno)
129, de 27 de mayo de 2010	48/2010 (Pleno) y 51/2010 (Sala Primera)
192, de 9 de agosto de 2010	54/2010, 86/2010 y 90/2010 (Pleno)
306, de 17 de diciembre de 2010	154/2010 (Sala Primera)
4, de 5 de enero de 2011	190/2010 (Pleno)
16, de 19 de enero de 2011	194/2010 (Pleno)

Sección Cuarta. Sentencia 1/2010, de 11 de enero de 2010

Recurso de amparo 3476-2005. Promovido por don Julio Jiménez Jiménez frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid que, en grado de apelación, le condenó por un segundo delito de robo con fuerza en las cosas.

Vulneración de los derechos a un proceso con garantías y a la presunción de inocencia: condena pronunciada en apelación sin haber celebrado vista pública (STC 167/2002).

Sección Cuarta. Sentencia 2/2010, de 11 de enero de 2010

Recurso de amparo 11604-2006. Promovido por don José Luis Garabal Vázquez frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña que, en grado de apelación, le condenó por un delito contra la propiedad intelectual.

Vulneración del derecho a un proceso con garantías: condena pronunciada en apelación sin haber celebrado vista pública (STC 167/2002); insuficiencia de la grabación audiovisual del juicio oral (STC 120/2009).

Sección Primera. Sentencia 3/2010, de 17 de marzo de 2010

Recurso de amparo 5475-2006. Promovido por don Javier Leonardo Fernández Álvarez respecto al Auto de un Juzgado de Instrucción de Madrid que denegó la nulidad de actuaciones en juicio de faltas de daños y desobediencia.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: notificación de sentencia mediante el Colegio de Procuradores acreditada mediante el sello colegial, aunque no conste la firma individual del representante (STC 59/1998).

Sección Primera. Sentencia 4/2010, de 17 de marzo de 2010

Recurso de amparo 6739-2006. Promovido por don Rafael Jiménez de Parga Cabrera frente a la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo que, en grado de casación, revocó el sobreseimiento en causa por delito de acusación y denuncia falsas.

Alegada vulneración de los derechos a la legalidad penal y a la tutela judicial efectiva: recurso de amparo prematuro en proceso penal abierto.

Sección Primera. Sentencia 5/2010, de 7 de abril de 2010

Recurso de amparo 431-2007. Promovido por don Juan Carlos Costa Torres y otra persona respecto a las Sentencias de la Audiencia Provincial y de un Juzgado de lo Penal de Cádiz que les condenaron por un delito contra la salud pública.

Supuesta vulneración de los derechos al secreto de las comunicaciones, a la presunción de inocencia, a la tutela judicial efectiva, a un proceso con garantías y sin dilaciones

indebidas: intervención telefónica autorizada con motivación y controlada judicialmente; falta de notificación al Fiscal irrelevante (STC 197/2009); denegación motivada de atenuantes de la responsabilidad penal.

Pleno. Sentencia 6/2010, de 14 de abril de 2010

Cuestión de inconstitucionalidad 3147-2004. Promovida por la Audiencia Provincial de Tarragona en relación con la disposición final quinta de la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, de reforma del Código penal, en la medida en que impide la inmediata entrada en vigor de la destipificación de la falta de conducción de vehículos sin cobertura de seguro obligatorio de responsabilidad civil.

Principios de interdicción de la arbitrariedad, de legalidad penal y de tutela judicial efectiva: cuestión de inconstitucionalidad que ha perdido objeto tras entrar en vigor el precepto despenalizador de la conducta enjuiciada en el proceso penal, una vez transcurrido el periodo de vacatio legis fijado por la disposición cuestionada.

Sala Primera. Sentencia 7/2010, de 27 de abril de 2010

Recurso de inconstitucionalidad 1846-2002. Interpuesto por sesenta Diputados del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso en relación con el artículo 40 de la Ley de la Comunidad Valenciana 10/2001, de 27 de diciembre, de presupuestos de la Generalitat Valenciana para el ejercicio 2002.

Límites a la ley de presupuestos; principio de capacidad, reserva de ley tributaria y derecho a la vivienda: validez de la norma autonómica que modifica el tipo de gravamen del impuesto sobre actos jurídicos documentados.

Sala Segunda. Sentencia 8/2010, de 27 de abril de 2010

Cuestión de inconstitucionalidad 2010-2003. Planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Zaragoza en relación con el artículo 19.2 del Decreto Legislativo 1/1991, de 19 de febrero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de ordenación de la función pública de Aragón.

Competencias sobre régimen estatutario de los funcionarios públicos: movilidad interadministrativa, requisitos para la incorporación de los funcionarios de la Administración del Estado a la Administración autonómica. Validez de precepto autonómico.

Sala Primera. Sentencia 9/2010, de 27 de abril de 2010

Recurso de amparo 1026-2004. Interpuesto por doña María Dolores y doña María Carmen Lloret Morera frente a las Sentencias de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de la Audiencia Provincial de Barcelona y de un Juzgado de Vilafranca del Penedés que desestimaron su demanda de reclamación de dominio por título hereditario.

Vulneración del derecho a la igualdad y a no sufrir discriminación por razón de nacimiento: sentencias que interpretan un testamento de 1927 excluyendo a las demandantes del llamamiento a la herencia de su abuelo por su condición de hijas adoptivas. Voto particular.

Sala Segunda. Sentencia 10/2010, de 27 de abril de 2010

Cuestión de inconstitucionalidad 3328-2004. Planteada por la Audiencia Provincial de Tarragona, en relación con la disposición final quinta de la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, de reforma del Código penal, en la medida en que impide la inmediata entrada en vigor de la destipificación de la falta de conducción de vehículos sin cobertura de seguro obligatorio de responsabilidad civil.

Extinción de cuestión de inconstitucionalidad: STC 6/2010 (pérdida de objeto al haber entrado en vigor el precepto despenalizador de la conducta enjuiciada en el proceso penal, una vez transcurrido el periodo de vacatio legis fijado por la disposición cuestionada).

Sala Segunda. Sentencia 11/2010, de 27 de abril de 2010

Cuestión de inconstitucionalidad 3329-2004. Planteada por la Audiencia Provincial de Tarragona, en relación con la disposición final quinta de la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, de reforma del Código penal.

Extinción de cuestión de inconstitucionalidad: STC 6/2010.

Sala Primera. Sentencia 12/2010, de 27 de abril de 2010

Cuestión de inconstitucionalidad 4021-2004. Planteada por la Audiencia Provincial de Barcelona, en relación con la disposición final quinta de la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, de reforma del Código penal.

Extinción de cuestión de inconstitucionalidad: STC 6/2010.

Sala Segunda. Sentencia 13/2010, de 27 de abril de 2010

Cuestión de inconstitucionalidad 4022-2004. Planteada por la Audiencia Provincial de Barcelona, en relación con la disposición final quinta de la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, de reforma del Código penal.

Extinción de cuestión de inconstitucionalidad: STC 6/2010.

Sala Segunda. Sentencia 14/2010, de 27 de abril de 2010

Cuestión de inconstitucionalidad 4023-2004. Planteada por la Audiencia Provincial de Barcelona, en relación con la disposición final quinta de la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, de reforma del Código penal y sobre el párrafo segundo del artículo 240.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la redacción dada por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre.

Extinción de cuestión de inconstitucionalidad: STC 6/2010.

Sala Segunda. Sentencia 15/2010, de 27 de abril de 2010

Cuestión de inconstitucionalidad 5155-2004. Planteada por la Audiencia Provincial de Tarragona, en relación con la disposición final quinta de la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, de reforma del Código penal.

Extinción de cuestión de inconstitucionalidad: STC 6/2010.

Sala Primera. Sentencia 16/2010, de 27 de abril de 2010

Cuestión de inconstitucionalidad 5173-2004. Planteada por la Audiencia Provincial de Tarragona, en relación con la disposición final quinta de la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, de reforma del Código penal.

Extinción de cuestión de inconstitucionalidad: STC 6/2010.

Sala Segunda. Sentencia 17/2010, de 27 de abril de 2010

Cuestión de inconstitucionalidad 5784-2004. Planteada por la Audiencia Provincial de Tarragona, en relación con la disposición final quinta de la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, de reforma del Código penal.

Extinción de cuestión de inconstitucionalidad: STC 6/2010.

Sala Primera. Sentencia 18/2010, de 27 de abril de 2010

Cuestión de inconstitucionalidad 6619-2004. Planteada por la Audiencia Provincial de Tarragona, en relación con la disposición final quinta de la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, de reforma del Código penal.

Extinción de cuestión de inconstitucionalidad: STC 6/2010.

Sala Primera. Sentencia 19/2010, de 27 de abril de 2010

Cuestión de inconstitucionalidad 6620-2004. Planteada por la Audiencia Provincial de Tarragona, en relación con la disposición final quinta de la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, de reforma del Código penal.

Extinción de cuestión de inconstitucionalidad: STC 6/2010.

Sala Segunda. Sentencia 20/2010, de 27 de abril de 2010

Recurso de amparo 3228-2005. Promovido por don Jesús Juberías Ortega frente a Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que desestimó su recurso contra resolución de la Comisión Interministerial de Retribuciones sobre trienios.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (intangibilidad): actuación administrativa que modifica sustancialmente los términos de ejecución de una Sentencia firme del Tribunal Supremo que declaró el derecho del recurrente a ser encuadrado en un grupo funcional superior.

Sala Segunda. Sentencia 21/2010, de 27 de abril de 2010

Recurso de amparo 5751-2005. Promovido por don Alberto Navarro-Rubio Serrés frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia que desestimó su demanda contra la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre sanciones disciplinarias.

Vulneración del derecho a la legalidad sancionadora: modificación de reglamento preconstitucional que introduce la sanción de postergación en la carrera notarial sin cobertura legal.

Sala Segunda. Sentencia 22/2010, de 27 de abril de 2010

Cuestión de inconstitucionalidad 176-2006. Planteada por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo sobre el apartado 3 del artículo 174 del texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social, en la redacción dada por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

Principio de igualdad en la ley: pérdida de la pensión de viudedad por convivencia marital (STC 125/1993). Nulidad de precepto estatal.

Sala Primera. Sentencia 23/2010, de 27 de abril de 2010

Recurso de amparo 4239-2006. Promovido por HF Revistas, S.A., frente a las Sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y de la Audiencia Provincial de Madrid que estimaron la demanda de doña Isabel Iglesias Preysler por la publicación de un reportaje caricaturesco en la revista “Noticias del Mundo”.

Supuesta vulneración de los derechos a la libertad de expresión y a la tutela judicial efectiva (motivación): manipulación de una fotografía con ánimo de burla y prescindiendo del consentimiento de la afectada; Sentencia que fija motivadamente la cuantía de la indemnización, ponderando la gravedad de la lesión ocasionada en el derecho a la propia imagen.

Sala Primera. Sentencia 24/2010, de 27 de abril de 2010

Recurso de amparo 5262-2006. Promovido por Aqualia Gestión Integral del Agua, S.A. frente a la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Jaén que desestimó su demanda sobre sanción por defensa del consumidor en el servicio de abastecimiento de agua potable.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (incongruencia): sentencia que da respuesta conjunta y global a todas las alegaciones y acuerda de oficio la imposición de costas procesales al apreciar temeridad.

Sala Primera. Sentencia 25/2010, de 27 de abril de 2010

Recurso de amparo 6657-2006. Promovido por don Rodrigo Molina Orta frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia

de Canarias que desestimó su demanda sobre liquidación del impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondiente al ejercicio 1995.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): falta de pronunciamiento sobre el fondo de un recurso contencioso-administrativo porque no se habían presentado alegaciones en la vía económico-administrativa (STC 75/2008).

Sala Segunda. Sentencia 26/2010, de 27 de abril de 2010

Recurso de amparo 380-2007. Promovido por doña María Paz Martínez Morilla frente a las Sentencias de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo y la Audiencia Provincial de Málaga que la condenaron por un delito contra la salud pública.

Supuesta vulneración de los derechos al secreto de las comunicaciones, a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia: intervención telefónica autorizada con motivación y controlada judicialmente; falta de notificación al Fiscal irrelevante (STC 197/2009); condena fundada en pruebas de cargo suficientes sometidas a contradicción, sin que se atribuya valor inculpatario al silencio del acusado (STC 155/2002).

Sala Segunda. Sentencia 27/2010, de 27 de abril de 2010

Recurso de amparo 1016-2007. Promovido por doña Giorgia Marangón frente a las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía y de un Juzgado de Sevilla, que desestimaron su recurso contra el Rectorado de la Universidad de Sevilla sobre adjudicación de una plaza de profesor asociado.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): negativa a entrar en el fondo del recurso contencioso-administrativo porque no consta en el tenor literal del suplico la pretensión ejercitada, pese a que ésta se deduce inequívocamente del conjunto del escrito de demanda.

Sala Segunda. Sentencia 28/2010, de 27 de abril de 2010

Recurso de amparo 2616-2007. Promovido por don Alejandro Luis González Martín frente a diversas resoluciones del Juzgado de Primera Instancia Madrid adoptadas en procedimiento de ejecución hipotecaria.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión: falta de emplazamiento al demandado cuyo domicilio figuraba en las actuaciones.

Sala Primera. Sentencia 29/2010, de 27 de abril de 2010

Recurso de amparo 3422-2007. Promovido por don Rodrigo Molina Álvarez y otra persona frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias que desestimó su demanda sobre liquidación del impuesto sobre sociedades correspondiente a los ejercicios 1992, 1993 y 1994.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): falta de pronunciamiento sobre el fondo de un recurso contencioso-administrativo por apreciar

un aquietamiento ante la inadmisión de la reclamación económico-administrativa con error patente.

Sección Cuarta. Sentencia 30/2010, de 17 de mayo de 2010

Recurso de amparo 6229-2006. Promovido por don Sebastián Gea Insa frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel que, en apelación, le condenó por un segundo delito de apropiación indebida.

Vulneración de los derechos a un proceso con garantías y a la presunción de inocencia: condena pronunciada en apelación sin haber celebrado vista pública (STC 167/2002); insuficiencia de la grabación audiovisual del juicio oral (STC 120/2009); elemento subjetivo del injusto apreciado valorando la declaración del acusado.

Pleno. Sentencia 31/2010, de 28 de junio de 2010

Recurso de inconstitucionalidad 8045-2006. Interpuesto por noventa y nueve Diputados del Grupo Parlamentario Popular del Congreso en relación con diversos preceptos de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

Función y contenido constitucional del Estatuto de Autonomía: Estatuto de Autonomía y sistema de fuentes; bloque de constitucionalidad, valor interpretativo del Estatuto de Autonomía; fundamento de la autonomía; derechos fundamentales y derechos estatutarios; sistema institucional autonómico, organización territorial y gobierno local; Poder Judicial; delimitación del contenido funcional y material de las competencias; relaciones de la Generalitat de Cataluña con el Estado y la Unión Europea; acción exterior; financiación autonómica y local; reforma del Estatuto de Autonomía. Eficacia jurídica del preámbulo; nulidad parcial e interpretación de preceptos legales. Votos particulares.

Sección Segunda. Sentencia 32/2010, de 8 de julio de 2010

Recurso de amparo 957-2007. Promovido por la entidad Fomento de Construcciones y Contratas, S.L., frente al Auto de la Audiencia Provincial de Madrid que inadmitió su recurso de apelación en proceso de ejecución de títulos judiciales.

Alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: falta de agotamiento porque se presentó incidente de nulidad de actuaciones al mismo tiempo que el recurso de amparo.

Sala Segunda. Sentencia 33/2010, de 19 de julio de 2010

Recurso de amparo 4321-2005. Promovido por don Joan Ribó i Canut, don Carles Arnal Ibáñez y doña Dolors Pérez Martí frente a varios acuerdos de la Mesa de las Cortes Valencianas que inadmitieron diversas iniciativas parlamentarias.

Vulneración del derecho al ejercicio del cargo parlamentario: inadmisión de preguntas parlamentarias y de la solicitud de comparecencia de una consejera sin motivación (STC 74/2009); inadmisión parcial por falta de agotamiento de la vía intraparlamentaria de impugnación. Voto particular.

Sala Segunda. Sentencia 34/2010, de 19 de julio de 2010

Recursos de amparo 6565-2005 y 6566-2005 (acumulados). Promovidos respectivamente por Antena 3 de Televisión, S.A., y por Zeppelin Televisión, S.A.U., respecto al Auto de la Audiencia Provincial de Salamanca que suspendió de forma definitiva la emisión de un programa televisivo.

Vulneración del derecho a la libertad de información: suspensión indefinida de la emisión que no se adopta en el proceso declarativo correspondiente sino en un procedimiento de constitución de acogimiento de un menor.

Sala Segunda. Sentencia 35/2010, de 19 de julio de 2010

Recurso de amparo 7408-2005. Promovido por Bodegas Berberana, S.A., respecto de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que desestimó el recurso interpuesto frente a resoluciones sancionadoras del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Vulneración del derecho a la legalidad sancionadora en materia de denominaciones de origen (SSTC 297/2005 y 77/2006).

Sala Segunda. Sentencia 36/2010, de 19 de julio de 2010

Recurso de amparo 1082-2006. Promovido por doña Teresa Juste Picón respecto a la Sentencia de un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Madrid que desestimó su demanda contra el Ayuntamiento de Madrid sobre multa por incumplimiento del deber de identificar al conductor de un vehículo con el que se cometió una infracción de tráfico.

Vulneración del derecho a la legalidad sancionadora: sanción administrativa al titular de un vehículo de motor por no identificar suficientemente a un conductor residente en el extranjero que carece de fundamento razonable en la infracción administrativa aplicada (STC 54/2008).

Sala Segunda. Sentencia 37/2010, de 19 de julio de 2010

Recurso de amparo 8312-2006. Promovido por don Javier Moreno Moraga respecto a las Sentencias de la Audiencia Provincial y de un Juzgado de lo Penal de Madrid que le condenaron por una falta en el ejercicio de la profesión médica.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y a la legalidad penal: apreciación sobre la prescripción de la falta que no ofrece una tutela reforzada de la libertad personal del acusado al interpretar la ley vigente (SSTC 63/2005 y 29/2008).

Sala Segunda. Sentencia 38/2010, de 19 de julio de 2010

Recurso de amparo 10094-2006. Promovido por el Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid respecto a las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia y de un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Madrid que inadmitieron su recurso frente a la adjudicación de un contrato en materia urbanística.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): legitimación activa de un colegio profesional para impugnar una resolución administrativa en interés de la profesión y de sus colegiados (STC 45/2004).

Sala Segunda. Sentencia 39/2010, de 19 de julio de 2010

Recurso de amparo 150-2007. Promovido por la entidad mercantil Dop-Piles, S.L., respecto a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía que desestimó el incidente de nulidad de actuaciones planteado en relación con la resolución judicial sobre derivación de responsabilidad por cotizaciones a la Seguridad Social.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): negativa del órgano judicial a controlar las liquidaciones de las que traía causa la responsabilidad derivada basada en una argumentación que condiciona el ejercicio del derecho fundamental de la demandante de amparo a la diligencia procesal del deudor principal.

Sala Segunda. Sentencia 40/2010, de 19 de julio de 2010

Recurso de amparo 2315-2009. Promovido por don Santiago Vigo Domínguez respecto a los Autos de la Audiencia Provincial de Madrid y de un Juzgado de Instrucción de Aranjuez que archivaron las diligencias previas por un delito de malos tratos.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), en relación con el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratos inhumanos o degradantes (art. 15 CE): investigación insuficiente de una denuncia de malos tratos sufridos en un centro penitenciario (STC 52/2008).

Pleno. Sentencia 41/2010, de 22 de julio de 2010

Cuestiones de inconstitucionalidad 2755-2007 y 7291-2008 (acumuladas). Planteadas por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Albacete en relación con el artículo 148.4 del Código penal en la redacción de la Ley Orgánica 1/2004, de medidas de protección integral contra la violencia de género.

Supuesta vulneración de los principios de igualdad, de presunción de inocencia y de culpabilidad, de legalidad y de proporcionalidad penal: trato penal diferente en el delito de lesiones (SSTC 59/2008 y 45/2009). Votos particulares.

Sala Segunda. Sentencia 42/2010, de 26 de julio de 2010

Recurso de amparo 5266-2005. Promovido por don José María de la Fuente Izquierdo respecto a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictada en relación con expediente de recuperación de oficio de un espacio público.

Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la prueba: desestimación de la impugnación de la denegación presunta en vía administrativa del recurso extraordinario de revisión basada en que no concurre ninguno de los motivos habilitantes y en la condición de acto de trámite de la resolución cuya revocación se

postulaba; falta de agotamiento por no haber impugnado la providencia que declaraba cerrado el período de prueba.

Sala Primera. Sentencia 43/2010, de 26 de julio de 2010

Recurso de amparo 1503-2008. Promovido por don Roger Edward Cordery y doña Mary-Ann Cordery frente al Auto del Juzgado de Primera Instancia de Arzúa que desestimó la solicitud de nulidad de actuaciones en juicio ejecutivo.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión: juicio ejecutivo celebrado sin emplazar a los titulares registrales del bien inmueble que fue objeto de subasta y adjudicación a un tercero.

Sala Primera. Sentencia 44/2010, de 26 de julio de 2010

Recurso de amparo 7077-2009. Promovido por doña Mónica Oltra Jarque, don Enric Xavier Morera Catalá, don Josep María Pañella Alcacer y doña Mireia Mollá Herrera respecto a diversos acuerdos de la Mesa de las Cortes Valencianas que inadmiten a trámite diferentes iniciativas parlamentarias.

Vulneración del derecho a la participación política en condiciones de igualdad: inadmisión de preguntas parlamentarias y de proposición no de ley sin motivación (STC 74/2009).

Pleno. Sentencia 45/2010, de 28 de julio de 2010

Cuestión de inconstitucionalidad 5003-2007. Planteada por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Albacete en relación con los artículos 148.4 y 153.1 del Código penal en la redacción de la Ley Orgánica 1/2004, de medidas de protección integral contra la violencia de género.

Supuesta vulneración de los principios de igualdad, de presunción de inocencia y de culpabilidad, de legalidad y de proporcionalidad penal: SSTC 59/2008 y 41/2010 (trato penal diferente en los delitos de maltrato y de lesiones). Votos particulares.

Pleno. Sentencia 46/2010, de 8 de septiembre de 2010

Recurso de inconstitucionalidad 9491-2006. Interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón en relación con la disposición adicional decimotercera de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

Competencias sobre archivos de titularidad estatal: validez de la norma estatutaria que integra en el sistema de archivos de Cataluña los fondos propios de Cataluña situados en el Archivo de la Corona de Aragón y en el Archivo Real de Barcelona (STC 31/2010). Voto particular.

Pleno. Sentencia 47/2010, de 8 de septiembre de 2010

Recurso de inconstitucionalidad 9568-2006. Interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en relación con la disposición adicional decimotercera de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

Competencias sobre archivos de titularidad estatal: validez de la norma estatutaria que integra en el sistema de archivos de Cataluña los fondos propios de Cataluña situados en el Archivo de la Corona de Aragón y en el Archivo Real de Barcelona (STC 31/2010). Voto particular.

Pleno. Sentencia 48/2010, de 9 de septiembre de 2010

Recurso de inconstitucionalidad 9501-2006. Interpuesto por la Generalitat de la Comunidad Valenciana en relación con diversos preceptos de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

Competencias en materia de aguas y archivos de titularidad estatal; financiación autonómica: validez de las disposiciones estatutarias que contemplan un informe autonómico previo al trasvase entre cuencas hidrográficas cuando afecte a los recursos hídricos de su ámbito territorial, integran en el sistema de archivos de Cataluña los fondos propios de Cataluña situados en el Archivo de la Corona de Aragón y en el Archivo Real de Barcelona, así como de aquellas que enuncian potestades autonómicas de gestión tributaria; interpretación de preceptos legales (STC 31/2010); inadmisión de la impugnación de los preceptos no mencionados en el acuerdo adoptado por el órgano colegiado de gobierno autonómico legitimado para la promoción del recurso de inconstitucionalidad. Votos particulares.

Pleno. Sentencia 49/2010, de 29 de septiembre de 2010

Recurso de inconstitucionalidad 8829-2006. Interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en relación con diversos apartados del artículo 117 de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

Competencias en materia de aguas: validez de las disposiciones estatutarias relativas a la competencia exclusiva de la Generalitat de Cataluña para adoptar, en las cuencas intracomunitarias, medidas extraordinarias para garantizar el suministro de agua; competencias ejecutivas de la Generalitat sobre dominio público hidráulico; informe autonómico previo al trasvase entre cuencas hidrográficas cuando afecte a los recursos hídricos de su ámbito territorial; participación de la Generalitat en la planificación hidrológica (STC 31/2010). Votos particulares.

Sala Segunda. Sentencia 50/2010, de 4 de octubre de 2010

Recurso de amparo 5001-2004. Promovido por don Carlos Llamas Gavilanes y por la Sociedad Española de Radiodifusión, S.A. (Cadena Ser) respecto de las Sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de la Audiencia Provincial y de un Juzgado de Madrid, que estimaron la demanda en defensa del honor de don Antonio Herrero Losada presentada por sus herederos.

Vulneración de los derechos a la libre expresión e información: emisión radiofónica en la que, al hilo del relato de la trayectoria profesional de quien era director de la agencia Europa Press el 23 de febrero de 1981, se deja entrever su cercanía ideológica con los participantes en el intento de golpe de Estado que tuvo lugar en esa fecha.

Sala Primera. Sentencia 51/2010, de 4 de octubre de 2010

Recurso de amparo 6709-2005. Promovido por la entidad Minera Santa Marta, S.A., frente a las resoluciones de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y de la Audiencia Provincial de Madrid que apreciaron la existencia de una violación de patente.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: Sentencia de apelación que no analiza las excepciones de legitimación activa y prescripción al afirmar, incurriendo en error patente, que habían sido desestimadas en la instancia. Voto particular.

Sala Primera. Sentencia 52/2010, de 4 de octubre de 2010

Recurso de amparo 156-2006. Promovido por don Luis Miguel Martins Da Silva Mira Calhanas respecto de las Sentencias de la Audiencia Provincial y de un Juzgado de lo Penal de Oviedo que le condenaron por un delito de lesiones.

Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad, a la tutela judicial efectiva, a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia: condena en aplicación de un precepto legal que no dispensa un trato discriminatorio al hombre frente a la mujer (STC 41/2010) y fundada en la existencia de prueba de cargo válidamente practicada y razonadamente valorada. Votos particulares.

Sala Segunda. Sentencia 53/2010, de 4 de octubre de 2010

Recurso de amparo 4242-2006. Promovido por don Gonzalo Rodríguez Rodríguez y doña Marta Contreras González frente los Autos dictados por un Juzgado de Primera Instancia de Valencia en procedimiento de ejecución de títulos judiciales.

Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: ejecución forzosa dirigida frente a quienes no fueron parte ni condenados en el proceso del que dimanaba el título objeto de ejecución.

Sala Segunda. Sentencia 54/2010, de 4 de octubre de 2010

Recurso de amparo 5187-2006. Promovido por doña María Dolores Asunción Guerra Guerra y don José Antonio Guerra Guerra respecto de las resoluciones dictadas por la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria en cumplimiento de la STC 211/2001, de 19 de octubre.

Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: falta de emplazamiento de los herederos de la demandada fallecida para la vista previa al pronunciamiento de la Sentencia de apelación; incidente de nulidad de actuaciones desestimado sin motivación. Voto particular.

Sala Primera. Sentencia 55/2010, de 4 de octubre de 2010

Cuestión de inconstitucionalidad 7721-2006. Promovida por la Audiencia Provincial de Lleida en relación con la disposición final quinta de la Ley Orgánica 15/2003, de reforma del Código penal.

Alegada vulneración de los principios de interdicción de la arbitrariedad, de legalidad penal y de tutela judicial efectiva: cuestión de inconstitucionalidad sin relevancia sobre el periodo de vacatio legis de la norma despenalizadora de la conducción de vehículos careciendo de seguro obligatorio de responsabilidad civil.

Sala Primera. Sentencia 56/2010, de 4 de octubre de 2010

Recurso de amparo 10247-2006. Promovido por don Anastasio Egido Lorenzo frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Salamanca que confirmó en apelación la condena, impuesta por el Juzgado de Instrucción Único de Vitigudino, por una falta de lesiones.

Vulneración de los derechos a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia: condena penal fundada en declaraciones de la víctima, plasmadas en la denuncia, no ratificadas y aportadas al juicio sin contradicción.

Sala Segunda. Sentencia 57/2010, de 4 de octubre de 2010

Recurso de amparo 2542-2007. Promovido por don Francisco Hernando Contreras frente a las Sentencias de la Audiencia Provincial y de un Juzgado de lo Penal de Madrid que le condenaron como autor de cuatro delitos contra la hacienda pública.

Vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la legalidad penal: subsunción irrazonable de la conducta enjuiciada en el tipo penal. Voto particular.

Sala Primera. Sentencia 58/2010, de 4 de octubre de 2010

Recurso de amparo 794-2008. Promovido por la Administración General del Estado frente a las resoluciones dictadas por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en proceso declarativo de la propiedad de la Casa Llotja de Mar de Barcelona.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): personación extemporánea del Abogado del Estado emplazado a través del número de fax que él mismo había proporcionado para que le fueran remitidas las comunicaciones procesales.

Sala Segunda. Sentencia 59/2010, de 4 de octubre de 2010

Recurso de amparo 3600-2008. Promovido por don Santiago Fernández Hernández frente a las Sentencias de la Audiencia Provincial y de un Juzgado de lo Penal de Alicante que le condenaron por un delito de alzamiento de bienes.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: apartamiento consciente de una doctrina reiterada (SSTC 63/2005 y 29/2008) y conocida del Tribunal Constitucional,

que conlleva una apreciación sobre la prescripción del delito que no ofrece una tutela reforzada de la libertad personal del acusado. Voto particular.

Pleno. Sentencia 60/2010, de 7 de octubre de 2010

Cuestión de inconstitucionalidad 8821-2005. Planteada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Las Palmas en relación con el artículo 57.2 del Código penal en la redacción de la Ley Orgánica 15/2003.

Principios de personalidad y proporcionalidad de las penas, prohibición de indefensión, derecho a la intimidad familiar y libertades de circulación y residencia: validez del precepto legal que establece la imposición obligatoria, para determinados delitos, de la pena accesoria de alejamiento.

Sala Segunda. Sentencia 61/2010, de 18 de octubre de 2010

Recurso de amparo 4277-2005. Promovido por doña Ana Isabel Querol Simón respecto a las resoluciones dictadas por un Juzgado de Primera Instancia de Madrid en proceso de aceptación de herencia.

Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: emplazamiento edictal tras una indagación insuficiente del paradero de la requerida.

Sala Segunda. Sentencia 62/2010, de 18 de octubre de 2010

Recurso de amparo 5377-2005. Promovido por don José Antonio Díaz Villalba frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga que le condenó al pago de una indemnización a la empresa con la que había extinguido su relación laboral.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: Sentencia de la jurisdicción civil que lesiona el derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes al privar de efectos prácticos a un pronunciamiento indemnizatorio previo de un Juzgado de lo Social.

Sala Primera. Sentencia 63/2010, de 18 de octubre de 2010

Recurso de amparo 9398-2005. Promovido por doña Sara Majareñas Ibarreta respecto de los Autos de la Audiencia Provincial y de un Juzgado de Instrucción de Valencia que archivaron las diligencias previas por un delito de torturas.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), en relación con el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratos inhumanos o degradantes (art. 15 CE): investigación insuficiente de una denuncia de tortura o tratos inhumanos y degradantes sufridos bajo custodia policial (STC 34/2008).

Sala Segunda. Sentencia 64/2010, de 18 de octubre de 2010

Recurso de amparo 986-2006. Interpuesto por don Miguel Ángel Junquera Yebes frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que desestimó su solicitud de convalidación de un título universitario por su correspondiente especialidad militar.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: selección irrazonable de la normativa aplicable al caso, que hace depender la existencia del derecho de la diligencia de la Administración ante la que se pretende ejercerlo.

Sala Segunda. Sentencia 65/2010, de 18 de octubre de 2010

Conflicto positivo de competencia 2076-2006. Interpuesto por el Gobierno de Aragón respecto del Real Decreto 1229/2005, por el que se regulan las subvenciones públicas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado en las áreas de influencia socioeconómica de los parques nacionales.

Competencias sobre medio ambiente y ordenación general de la economía: subvenciones para la promoción del desarrollo sostenible de las poblaciones ubicadas en el área de influencia de los parques nacionales (SSTC 102/1995 y 101/2005). Ejercicio adecuado de la competencia estatal.

Sala Primera. Sentencia 66/2010, de 18 de octubre de 2010

Recurso de amparo 7489-2006. Promovido por doña Teresa Vidaller Peiret frente a las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y de un Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo que desestimaron su demanda de pensión de viudedad.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: resoluciones judiciales que rechazan la pretensión, fundada en la prestación de servicios militares por el marido de la solicitante, al entender que no es determinante la naturaleza voluntaria u obligatoria de la prestación sino su carácter funcional.

Sala Segunda. Sentencia 67/2010, de 18 de octubre de 2010

Recurso de amparo 8750-2006. Promovido por el Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid frente a las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia y de un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Madrid que inadmitieron un recurso sobre ampliación del edificio del rectorado de la Universidad Rey Juan Carlos.

Vulneración del derecho a la tutela judicial (acceso a la justicia): legitimación activa de un colegio profesional para impugnar una resolución administrativa en defensa del interés profesional de los colegiados (STC 45/2004).

Sala Segunda. Sentencia 68/2010, de 18 de octubre de 2010

Recurso de amparo 379-2007. Promovido por doña Irene Cortés Lucas frente a las Sentencias de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de la Audiencia Provincial de Málaga y de un Juzgado de Instrucción de Vélez-Málaga que la condenaron por un delito contra la salud pública.

Vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías: condena penal fundada en declaraciones de una coimputada prestadas en dependencias policiales no reiteradas ni ratificadas ante el órgano judicial.

Sala Segunda. Sentencia 69/2010, de 18 de octubre de 2010

Recurso de amparo 3415-2007. Promovido por don Francisco Castañeda Caballero y doña Sophie Nicole Jane Roura frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona que les condenó por un delito de alzamiento de bienes.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: infracción del principio non bis in idem al someterse a los demandantes de amparo a un proceso penal por la presunta comisión de un delito del que ya habían sido absueltos en otro proceso anterior.

Sala Segunda. Sentencia 70/2010, de 18 de octubre de 2010

Recurso de amparo 4188-2007. Promovido por don Manuel Carballo García frente a las Sentencias de la Audiencia Provincial y de un Juzgado de Instrucción de A Coruña que le condenaron por una falta de apropiación indebida.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y del principio acusatorio: condena a una pena superior a la solicitada por el Fiscal (STC 155/2009).

Sala Segunda. Sentencia 71/2010, de 18 de octubre de 2010

Recurso de amparo 4689-2007. Promovido por doña Montserrat Diéguez Quintas en relación con los Autos de la Audiencia Provincial de Pontevedra y de un Juzgado de Primera Instancia de O Porriño que archivaron su demanda de reclamación de cantidad.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: aplicación errónea de la excepción de cosa juzgada al no existir identidad objetiva entre los procedimientos judiciales contrastados pues difieren las pretensiones ejercitadas y las causas de pedir.

Sala Segunda. Sentencia 72/2010, de 18 de octubre de 2010

Recurso de amparo 9218-2008. Promovido por don Bernardo Llamas Waage frente a las Sentencias de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de la Audiencia Provincial de Cádiz y de un Juzgado de Instrucción de Arcos de la Frontera, que lo condenaron por un delito contra la salud pública.

Supuesta vulneración de los derechos al secreto de las comunicaciones, a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia: intervención telefónica autorizada con motivación y controlada judicialmente; falta de notificación al Fiscal irrelevante (STC 197/2009); condena fundada en prueba de cargo suficiente y practicada con todas las garantías.

Sala Segunda. Sentencia 73/2010, de 18 de octubre de 2010

Cuestión interna de inconstitucionalidad 9429-2008. Planteada por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional en relación con el artículo 10.1 y 2 de la Ley Orgánica 11/1991, de 17 de junio, de régimen disciplinario de la Guardia Civil.

Prohibición de sanciones privativas de libertad impuestas por la Administración civil: interpretación del precepto legal, limitación del ámbito de aplicación de la sanción de arresto de miembros de la Guardia Civil exclusivamente a las infracciones cometidas en el ejercicio de funciones estrictamente militares.

Sala Primera. Sentencia 74/2010, de 18 de octubre de 2010

Cuestión de inconstitucionalidad 996-2010. Planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares respecto del apartado segundo de la disposición adicional trigésimo cuarta de la Ley 55/1999, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, en la redacción dada por la Ley 25/2006, de 17 de julio.

Vulneración de los principios de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad del legislador: norma retroactiva sobre liquidación de tarifas por servicios portuarios que habían sido anuladas por Sentencia firme (SSTC 116/2009 y 161/2009). Nulidad de disposición legal.

Pleno. Sentencia 75/2010, de 19 de octubre de 2010

Recurso de amparo 3567-2006. Promovido por don Alberto García Nava respecto de las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Asturias y de un Juzgado de lo Social de Gijón que desestimaron su demanda por despido.

Vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la huelga: pérdida de empleo como consecuencia del ejercicio por el trabajador de sus derechos fundamentales en un contexto de descentralización empresarial. Votos particulares.

Pleno. Sentencia 76/2010, de 19 de octubre de 2010

Recurso de amparo 3568-2006. Promovido por doña María Elena Domínguez Mallo respecto de las Sentencias del Tribunal Superior de Asturias y de un Juzgado de lo Social de Gijón que desestimaron su demanda por despido.

Vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la huelga: pérdida de empleo como consecuencia del ejercicio por la trabajadora de sus derechos fundamentales en un contexto de descentralización empresarial. Votos particulares.

Pleno. Sentencia 77/2010, de 19 de octubre de 2010

Cuestión de inconstitucionalidad 3508-2008. Planteada por el Juzgado de lo Penal núm. 4 de Murcia, en relación con los artículos 171.4 del Código Penal, en la redacción de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género; y del 173.2 y 173.3 in fine del Código penal, en la redacción de la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros.

Principios de igualdad, proporcionalidad penal, presunción de inocencia y non bis in idem: trato penal diferente en el delito de amenazas leves (STC 45/2009); delito de violencia habitual cuyo tipo incorpora un componente autónomo de lesividad que lo diferencia de la suma de actos de violencia que lo integran; inadmisión parcial de la cuestión de inconstitucionalidad por falta de requisitos procesales. Votos particulares.

Pleno. Sentencia 78/2010, de 20 de octubre de 2010

Recurso de amparo 8427-2006. Promovido por el Gobierno de Canarias respecto de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias que estimó la demanda del Club Natación Metropole de devolución sobre devolución de ingresos indebidos del impuesto general indirecto canario de los años 1994 a 1998.

Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías: derechos fundamentales de los entes públicos; Sentencia que inaplica una ley estatal tributaria sin plantear cuestión prejudicial de Derecho comunitario europeo al no concurrir los presupuestos fijados al efecto por el propio Derecho comunitario (STC 194/2006).

Pleno. Sentencia 79/2010, de 26 de octubre de 2010

Cuestión de inconstitucionalidad 9853-2006. Planteada por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Huesca en relación con los artículos 57.2 del Código penal, en la redacción dada por la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, y 171.4, 5 y 6 del Código penal, en la redacción de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género.

Promoción de la libertad por los poderes públicos, dignidad de la persona y libre desarrollo de la personalidad, derechos a la intimidad personal y familiar, tutela judicial efectiva y legalidad penal: STC 60/2010 (imposición obligatoria, para determinados delitos, de la pena accesoria de alejamiento) y STC 45/2009 (trato penal diferente en el delito de amenazas leves); inadmisión parcial de la cuestión de inconstitucionalidad por falta de requisitos procesales. Votos particulares.

Pleno. Sentencia 80/2010, de 26 de octubre de 2010

Cuestión de inconstitucionalidad 9130-2007. Planteada por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer núm. 1 de Córdoba respecto de los artículos 153.1 del Código penal, en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género, y 57.2 del Código penal, en la redacción dada por la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre.

Principios de igualdad, dignidad de la persona y protección de la familia, derecho a la intimidad personal y familiar: trato penal diferente en el delito de maltrato familiar ocasional (STC 59/2008), invocación de tratados y acuerdos internacionales sobre derechos fundamentales y libertades que no proporciona un canon autónomo de enjuiciamiento de la constitucionalidad de la ley. Votos particulares.

Pleno. Sentencia 81/2010, de 3 de noviembre de 2010

Cuestión de inconstitucionalidad 4976-2005. Planteada por el Juzgado de lo Penal núm. 20 de Madrid en relación con el artículo 57.2 del Código penal, en la redacción dada por la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre.

Principios de personalidad y proporcionalidad de las penas, prohibición de indefensión, derecho a la intimidad familiar y libertades de circulación y residencia:

STC 60/2010 (imposición obligatoria, para determinados delitos, de la pena accesoria de alejamiento).

Pleno. Sentencia 82/2010, de 3 de noviembre de 2010

Cuestión de inconstitucionalidad 7728-2005. Planteada por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Barcelona en relación con el artículo 57.2 del Código penal, en la redacción dada por la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre.

Principios de personalidad y proporcionalidad de las penas, prohibición de indefensión, derecho a la intimidad familiar y libertades de circulación y residencia: STC 60/2010 (imposición obligatoria, para determinados delitos, de la pena accesoria de alejamiento); inadmisión parcial de la cuestión de inconstitucionalidad por defectuoso cumplimiento del trámite de audiencia.

Pleno. Sentencia 83/2010, de 3 de noviembre de 2010

Cuestión de inconstitucionalidad 9201-2006. Planteada por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Huesca en relación con los artículos 57.2 del Código penal, en la redacción dada por la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, y 153.1,3 y 4 del Código penal, en la redacción de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género.

Principios de personalidad y proporcionalidad de las penas, prohibición de indefensión, derecho a la intimidad familiar y libertades de circulación y residencia: STC 60/2010 (imposición obligatoria, para determinados delitos, de la pena accesoria de alejamiento) y STC 59/2008 (trato penal diferente en el delito de maltrato familiar ocasional); inadmisión parcial de la cuestión de inconstitucionalidad por falta de requisitos procesales. Votos particulares.

Pleno. Sentencia 84/2010, de 3 de noviembre de 2010

Cuestión de inconstitucionalidad 7790-2007. Planteada por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Cáceres en relación con el artículo 57.2 del Código penal, en la redacción dada por la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre.

Principios de personalidad y proporcionalidad de las penas, prohibición de indefensión, derecho a la intimidad familiar y libertades de circulación y residencia: STC 60/2010 (imposición obligatoria, para determinados delitos, de la pena accesoria de alejamiento).

Pleno. Sentencia 85/2010, de 3 de noviembre de 2010

Cuestión de inconstitucionalidad 5163-2008. Planteada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Cádiz en relación con el artículo 57.2 del Código penal, en la redacción dada por la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre.

Principios de personalidad y proporcionalidad de las penas, prohibición de indefensión, derecho a la intimidad familiar y libertades de circulación y residencia: STC 60/2010 (imposición obligatoria, para determinados delitos, de la pena accesoria de alejamiento).

Pleno. Sentencia 86/2010, de 3 noviembre de 2010

Cuestión de inconstitucionalidad 3213-2009. Planteada por el Juzgado de lo Penal núm. 4 de Valencia en relación con el artículo 57.2 del Código penal, en la redacción dada por la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre.

Principios de personalidad y proporcionalidad de las penas, prohibición de indefensión, derecho a la intimidad familiar y libertades de circulación y residencia: STC 60/2010 (imposición obligatoria, para determinados delitos, de la pena accesoria de alejamiento) y STC 45/2009 (trato penal diferente en el delito de amenazas leves); inadmisión parcial de la cuestión de inconstitucionalidad por defectuoso cumplimiento del trámite de audiencia.

Sección Cuarta. Sentencia 87/2010, de 4 de noviembre de 2010

Recurso de amparo 3454-2007. Promovido por don Spencer Mark Jones respecto a las Sentencias de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo y de la Audiencia nacional que le condenaron por un delito contra la salud pública.

Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, al juez legal, al secreto de las comunicaciones, a la asistencia letrada, a un proceso con garantías y a la presunción de inocencia: SSTC 219/2009 y 220/2009.

Sala Segunda. Sentencia 88/2010, de 15 de noviembre de 2010

Recurso de inconstitucionalidad 3491-2002. Interpuesto por el Presidente del Gobierno respecto al artículo 15.6 de la Ley del Parlamento de Cantabria 1/2002, de 26 de febrero, del comercio de Cantabria.

Competencias sobre ordenación general de la economía y comercio interior: inconstitucionalidad de precepto autonómico que restringe el régimen de libertad de horarios comerciales establecido por la normativa básica estatal (STC 254/2004).

Sala Segunda. Sentencia 89/2010, de 15 de noviembre de 2010

Recurso de amparo 7948-2005. Promovido por don Félix Martín Badiola frente a las Sentencias de la Audiencia Provincial y de un Juzgado de lo Penal de Madrid que le condenaron por un delito de injurias graves con publicidad.

Vulneración del derecho a la libertad de expresión: condena por las críticas dirigidas contra un Alcalde, formuladas en época electoral y referidas al ejercicio de sus funciones públicas.

Sala Segunda. Sentencia 90/2010, de 15 de noviembre de 2010

Recurso de amparo 2760-2006. Promovido por Inversiones Altamira, S.A., respecto a las resoluciones dictadas por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife en proceso de cancelación de póliza de crédito.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): inadmisión de recurso de apelación por extemporáneo sin tener en cuenta la aclaración del fallo (STC 105/2006).

Sala Segunda. Sentencia 91/2010, de 15 de noviembre de 2010

Recurso de amparo 3132-2006. Promovido por doña Amalia Cuesta Estébanez, Cruz Roja Española y Cáritas Española frente a las resoluciones dictadas por la Sección Decimocuarta de la Audiencia Provincial de Barcelona en proceso sobre edificación en suelo ajeno.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (incongruencia): Sentencia de apelación que, una vez revocada la de instancia estimatoria de la pretensión principal de las demandantes, no se pronuncia sobre una petición subsidiaria.

Sala Segunda. Sentencia 92/2010, de 15 de noviembre de 2010

Recurso de amparo 10064-2006. Promovido por la compañía mercantil Almond Inmo, S.L., frente a la Sentencia dictada por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Málaga en reclamación de deuda por comunidad de propietarios.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: Sentencia de apelación que incurre en el error de identificar a quien era arrendatario de un inmueble propiedad de la empresa recurrente con el representante legal de ésta.

Sala Segunda. Sentencia 93/2010, de 15 de noviembre de 2010

Recurso de amparo 10669-2006. Promovido por don Roberto Rodríguez Jiménez frente a un Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía dictado en ejecución de Sentencia.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (intangibilidad): ejecución razonablemente coherente de una Sentencia que repone al demandante en su derecho al uso gratuito del agua.

Sala Segunda. Sentencia 94/2010, de 15 de noviembre de 2010

Recurso de amparo 171-2007. Promovido por doña Eugenia Babiano Pizarro frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona que estimó el recurso de apelación en causa por delitos de malos tratos habituales y lesiones, así como por faltas de lesiones y amenazas.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: Sentencia de apelación que no toma en cuenta los testimonios de la denunciante, cónyuge del acusado, y de la hija común de ambos, porque no se les había informado de que estaban legalmente exentas de la obligación de declarar.

Sala Segunda. Sentencia 95/2010, de 15 de noviembre de 2010

Recurso de amparo 2112-2008. Promovido por don Juan Luis Castro Moreno y don Miguel Ángel Castro Moreno frente a las Sentencias de la Audiencia Provincial y de un

Juzgado de lo Penal de Madrid, que les condenaron por un delito contra la Hacienda pública.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: STC 195/2009 (apreciación sobre la prescripción del delito inconstitucional; doctrina constitucional vinculante). Voto particular.

Sala Segunda. Sentencia 96/2010, de 15 de noviembre de 2010

Recurso de amparo 2392-2008. Promovido por la Plataforma 8 de marzo de Sevilla respecto a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía que desestimó su recurso contra la Junta Electoral Provincial de Sevilla sobre manifestación conmemorativa del día internacional de la mujer.

Vulneración del derecho de reunión y manifestación: prohibición de una manifestación, convocada en período electoral, que carecía de la intención de captar sufragios (STC 170/2008).

Sala Segunda. Sentencia 97/2010, de 15 de noviembre de 2010

Recurso de amparo 1052-2010. Promovido por don José Manuel Tizón Crespo frente a los Autos de la Sala de lo Penal del Tribunal Militar Territorial Cuarto dictados en ejecución de condena.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en relación con los derechos a la libertad y a la legalidad penal: apreciación sobre prescripción de la pena que introduce causas interruptoras del cómputo del plazo de prescripción no previstas legalmente.

Pleno. Sentencia 98/2010, de 16 de noviembre de 2010

Recurso de amparo 3569-2006. Promovido por doña María Dolores Pérez Gutiérrez respecto de las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Asturias y de un Juzgado de lo Social de Gijón que desestimaron su demanda por despido.

Vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la huelga: STC 75/2010 (pérdida de empleo como consecuencia del ejercicio por el trabajador de sus derechos fundamentales en un contexto de descentralización empresarial). Votos particulares.

Pleno. Sentencia 99/2010, de 16 de noviembre de 2010

Recurso de amparo 3570-2006. Promovido por don José Luis Camiña García respecto de las Sentencias del Tribunal Superior de Asturias y de un Juzgado de lo Social de Gijón que desestimaron su demanda por despido.

Vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la huelga: STC 75/2010. Votos particulares.

Pleno. Sentencia 100/2010, de 16 de noviembre de 2010

Recurso de amparo 3571-2006. Promovido por don Diego Camiña González respecto de las Sentencias del Tribunal Superior de Asturias y de un Juzgado de lo Social de Gijón que desestimaron su demanda por despido.

Vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la huelga: STC 75/2010. Votos particulares.

Pleno. Sentencia 101/2010, de 16 de noviembre de 2010

Recurso de amparo 3572-2006. Promovido por don Alfredo Puerto Horcajo respecto de las Sentencias del Tribunal Superior de Asturias y de un Juzgado de lo Social de Gijón que desestimaron su demanda por despido.

Vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la huelga: STC 75/2010. Votos particulares.

Pleno. Sentencia 102/2010, de 16 de noviembre de 2010

Recurso de amparo 3573-2006. Promovido por don Basilio Fernández Sánchez respecto de las Sentencias del Tribunal Superior de Asturias y de un Juzgado de lo Social de Gijón que desestimaron su demanda por despido.

Vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la huelga: STC 75/2010. Votos particulares.

Pleno. Sentencia 103/2010, de 16 de noviembre de 2010

Recurso de amparo 3574-2006. Promovido por don Denis Antonio Rapuano Barbón respecto de las Sentencias del Tribunal Superior de Asturias y de un Juzgado de lo Social de Gijón que desestimaron su demanda por despido.

Vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la huelga: STC 75/2010. Votos particulares.

Pleno. Sentencia 104/2010, de 16 de noviembre de 2010

Recurso de amparo 3575-2006. Promovido por don Iván Menéndez Gallego respecto de las Sentencias del Tribunal Superior de Asturias y de un Juzgado de lo Social de Gijón que desestimaron su demanda por despido.

Vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la huelga: STC 75/2010. Votos particulares.

Pleno. Sentencia 105/2010, de 16 de noviembre de 2010

Recurso de amparo 3576-2006. Promovido por don Miguel Ángel Menéndez Álvarez respecto de las Sentencias del Tribunal Superior de Asturias y de un Juzgado de lo Social de Gijón que desestimaron su demanda por despido.

Vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la huelga: STC 75/2010. Votos particulares.

Pleno. Sentencia 106/2010, de 16 de noviembre de 2010

Recurso de amparo 3577-2006. Promovido por don José Carlos Turanza Lobato respecto de las Sentencias del Tribunal Superior de Asturias y de un Juzgado de lo Social de Gijón que desestimaron su demanda por despido.

Vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la huelga: STC 75/2010. Votos particulares.

Pleno. Sentencia 107/2010, de 16 de noviembre de 2010

Recurso de amparo 3711-2006. Promovido por don José Ángel de Paz González respecto de las Sentencias del Tribunal Superior de Asturias y de un Juzgado de lo Social de Gijón que desestimaron su demanda por despido.

Vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la huelga: STC 75/2010. Votos particulares.

Pleno. Sentencia 108/2010, de 16 de noviembre de 2010

Recurso de amparo 3713-2006. Promovido por don Fernando Vallejo Bernardo respecto de las Sentencias del Tribunal Superior de Asturias y de un Juzgado de lo Social de Gijón que desestimaron su demanda por despido.

Vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la huelga: STC 75/2010. Votos particulares.

Pleno. Sentencia 109/2010, de 16 de noviembre de 2010

Recurso de amparo 3714-2006. Promovido por don Javier García Zardain respecto de las Sentencias del Tribunal Superior de Asturias y de un Juzgado de lo Social de Gijón que desestimaron su demanda por despido.

Vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la huelga: STC 75/2010. Votos particulares.

Pleno. Sentencia 110/2010, de 16 de noviembre de 2010

Recurso de amparo 3715-2006. Promovido por don Abel Vega Riestra respecto de las Sentencias del Tribunal Superior de Asturias y de un Juzgado de lo Social de Gijón que desestimaron su demanda por despido.

Vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la huelga: STC 75/2010. Votos particulares.

Pleno. Sentencia 111/2010, de 16 de noviembre de 2010

Recurso de amparo 4930-2006. Promovido por don José Daniel Fernández Varas respecto de las Sentencias del Tribunal Superior de Asturias y de un Juzgado de lo Social de Gijón que desestimaron su demanda por despido.

Vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la huelga: STC 75/2010. Votos particulares.

Pleno. Sentencia 112/2010, de 16 de noviembre de 2010

Recurso de amparo 4931-2006. Promovido por don Jesús Iván Blanco Florez respecto de las Sentencias del Tribunal Superior de Asturias y de un Juzgado de lo Social de Gijón que desestimaron su demanda por despido.

Vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la huelga: STC 75/2010. Votos particulares.

Pleno. Sentencia 113/2010, de 24 de noviembre de 2010

Recurso de inconstitucionalidad 3536-1999. Interpuesto por el Presidente del Gobierno respecto a diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Canarias 8/1999, de 27 de abril, de creación de las escalas de profesores numerarios y maestros de taller de formación profesional marítimo-pesquera.

Competencias sobre función pública docente: validez del precepto autonómico que excluye a los funcionarios transferidos por el Estado del proceso de integración en escalas; nulidad de la dispensa de titulación introducida en favor del personal interino.

Pleno. Sentencia 114/2010, de 24 de noviembre de 2010

Cuestión de inconstitucionalidad 933-2000. Planteada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Lleida en relación con el artículo 1827 de la Ley de enjuiciamiento civil de 1881, en la redacción dada por la Ley 21/1987, de 12 de noviembre.

Tutela judicial efectiva e interdicción de la indefensión: incorrecta formulación del juicio de relevancia al promoverse la cuestión de inconstitucionalidad respecto de un precepto de cuya validez no depende el fallo que deba dictarse en el recurso de apelación.

Pleno. Sentencia 115/2010, de 24 de noviembre de 2010

Cuestiones de inconstitucionalidad 3916-2005, 8820-2005, 6292-2006, 3899-2007, 5947-2008 y 7433-2008 (acumuladas). Planteadas por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Valladolid en relación con el artículo 57.2 del Código penal, en la redacción dada por la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre.

Principios de dignidad de la persona, libre desarrollo personalidad y proporcionalidad de las penas, prohibición de indefensión, derecho a la intimidad familiar: STC 60/2010 (imposición obligatoria, para determinados delitos, de la pena accesoria de alejamiento).

Pleno. Sentencia 116/2010, de 24 de noviembre de 2010

Cuestiones de inconstitucionalidad 7259-2005 y 7542-2005 (acumuladas). Planteadas por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Arenys de Mar, en relación con el artículo 57.2 del Código penal, en la redacción dada al mismo por la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre.

Principios de personalidad y proporcionalidad de las penas, interdicción de las penas inhumanas o degradantes, prohibición de indefensión, derecho a la intimidad familiar y libertades de circulación y residencia: STC 60/2010 (imposición obligatoria, para determinados delitos, de la pena accesoria de alejamiento); pena que no puede considerarse ni inhumana ni degradante.

Pleno. Sentencia 117/2010, de 24 de noviembre de 2010

Cuestiones de inconstitucionalidad 3964-2006 y 3965-2006 (acumuladas). Planteadas por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Alcalá de Henares en relación con el artículo 57.2 del Código penal, en la redacción dada por la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre.

Principio de igualdad en la ley, derechos a la libertad personal, a la elección de residencia y a formar y mantener una familia: STC 60/2010 (imposición obligatoria, para determinados delitos, de la pena accesoria de alejamiento).

Pleno. Sentencia 118/2010, de 24 de noviembre de 2010

Cuestiones de inconstitucionalidad 5256-2007, 6316-2007 y 4383-2010 (acumuladas). Planteadas por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria respecto del artículo 57.2 del Código penal, en la redacción dada por la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre.

Principios de personalidad y proporcionalidad de las penas, prohibición de indefensión, derecho a la intimidad familiar y libertades de circulación y residencia: STC 60/2010 (imposición obligatoria, para determinados delitos, de la pena accesoria de alejamiento).

Pleno. Sentencia 119/2010, de 24 de noviembre de 2010

Cuestiones de inconstitucionalidad 2155-2009 y 9610-2009 (acumuladas). Planteadas por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Mataró, respecto del artículo 57.2 del Código penal, en la redacción dada por la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre.

Principios de dignidad de las personas, de desarrollo de la personalidad y de proporcionalidad de las penas, derecho a la intimidad familiar, a la libre elección de profesión u oficio y al desarrollo integral de los menores, y libertades de circulación y residencia: STC 60/2010 (imposición obligatoria, para determinados delitos, de la pena accesoria de alejamiento).

Pleno. Sentencia 120/2010, de 24 de noviembre de 2010

Cuestión interna de inconstitucionalidad 5085-2009. Planteada por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, en relación con los artículos 25.3, 26.1 y 26.2 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de fuerzas y cuerpos de seguridad.

Principio de igualdad en la ley: inconstitucionalidad de los preceptos legales que excluyen al personal del Cuerpo Nacional de Policía no integrado en escalas funcionariales del proceso de elección de representantes en el Consejo Nacional de Policía.

Sala Segunda. Sentencia 121/2010, de 29 de noviembre de 2010

Cuestión de inconstitucionalidad 3988-2001. Planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Tarragona respecto del artículo 28.1 del texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

Derecho a la legalidad de las sanciones administrativas y garantías del procedimiento administrativo sancionador: validez del precepto legal que impone a las mutuas de accidentes de trabajo un recargo único del 20 por 100 para ingresos fuera de plazo.

Sala Segunda. Sentencia 122/2010, de 29 de noviembre de 2010

Recurso de amparo 6925-2004. Promovido por don Sebastián Luque Jiménez respecto de las Sentencias de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo y del Tribunal Militar Territorial Primero, que desestimaron el recurso contencioso disciplinario militar frente a la sanción impuesta en aplicación del régimen disciplinario de la Guardia Civil.

Vulneración del derecho a la libertad personal en relación con la prohibición de que la Administración civil imponga sanciones privativas de libertad: sanción privativa de libertad impuesta por inexactitud en el cumplimiento de las órdenes recibidas en el desarrollo de una actividad policial y no estrictamente militar (STC 73/2010).

Sala Segunda. Sentencia 123/2010, de 29 de noviembre de 2010

Recurso de amparo 7402-2005. Promovido por la Sociedad General de Autores y Editores de España (SGAE) frente a la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Alcalá de Henares estimatoria de reclamación en concepto de cobro de canon por reproducción de copia privada.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al proceso): legitimación de una entidad de gestión de derechos de autor para personarse en un litigio civil sobre devolución del importe cobrado por el canon por copia privada previsto en la Ley de propiedad intelectual (STC 196/2009).

Sala Segunda. Sentencia 124/2010, de 29 de noviembre de 2010

Recurso de amparo 3278-2006. Promovido por don Santiago Quirós Martínez frente a la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo que lo absolvió de los delitos de asesinato e incendio.

Vulneración del derecho a la legalidad penal: Sentencia que impone una medida de internamiento en centro psiquiátrico por tiempo máximo de veinte años, excluyendo su revisión durante los ocho primeros años.

Sala Primera. Sentencia 125/2010, de 29 de noviembre de 2010

Recurso de amparo 2200-2007. Promovido por don Mariano Pérez Moya respecto al Auto dictado por el Juzgado de lo Social núm. 7 de Murcia en litigio sobre prestación por incapacidad permanente.

Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: inadmisión de la demanda por ausencia de poder de representación de quien firma en nombre del actor, sin tomar en consideración que éste se encontraba ingresado en un centro penitenciario y sin adoptar medida alguna que permitiera subsanar la deficiencia padecida.

Sala Segunda. Sentencia 126/2010, de 29 de noviembre de 2010

Recurso de amparo 3977-2007. Promovido por don Carlos Capó Antich respecto a la Sentencia de la Sección Vigésima de la Audiencia Provincial de Barcelona que confirma su condena por un delito de amenazas en el ámbito doméstico.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (reforma peyorativa): Sentencia que, desestimando el recurso de apelación interpuesto exclusivamente por el acusado, confirma la condena y agrava las penas.

Sala Segunda. Sentencia 127/2010, de 29 de noviembre de 2010

Recurso de amparo 4483-2007. Promovido por don Leonardo Jonás González Lobos respecto de la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Vizcaya que le condenó por un delito de estafa.

Vulneración del derecho de un proceso con garantías: condena pronunciada en apelación sin haber celebrado vista pública (STC 167/2002); elemento subjetivo del injusto apreciado valorando el testimonio de los querellantes y las declaraciones de testigos.

Sala Segunda. Sentencia 128/2010, de 29 de noviembre de 2010

Cuestión de inconstitucionalidad 933-2008. Planteada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo respecto del inciso cuarto del artículo 7.2 del texto refundido de la Ley de regulación de los planes y fondos de pensiones aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

Principio de igualdad en la ley: nulidad parcial del precepto legal en tanto que reserva exclusivamente a los representantes de los trabajadores en la empresa la intervención en el nombramiento, mediante el sistema de designación, de los miembros de las comisiones de control de los planes de empleo. Voto particular.

Sala Segunda. Sentencia 129/2010, de 29 de noviembre de 2010

Conflicto positivo de competencia 1501-2008. Interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid respecto del Real Decreto 1472/2007, de 2 de noviembre, por el que se regula la renta básica de emancipación de los jóvenes.

Competencias sobre ordenación general de la economía, vivienda, organización de la Administración autonómica y juventud: subvenciones destinadas al apoyo económico para el pago del alquiler de la vivienda habitual y permanente de los jóvenes. Delimitación parcial.

Sala Segunda. Sentencia 130/2010, de 29 de noviembre de 2010

Cuestiones de inconstitucionalidad 6322-2010 y 6323-2010 (acumuladas). Planteadas el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Santander respecto del artículo 31 b) de la Ley de Cantabria 1/2002, de 26 de febrero, del comercio.

Competencias sobre ordenación general de la economía, comercio interior, defensa de la competencia y del consumidor: nulidad del precepto autonómico que limita cuantitativamente las ventas promocionales (STC 106/2009).

Pleno. Sentencia 131/2010, de 2 de diciembre de 2010

Cuestión de inconstitucionalidad 4511-1999. Planteada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de A Coruña en relación con el párrafo primero del artículo 211 del Código civil y con la disposición final vigésima tercera de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor.

Derecho a la libertad personal y reserva de ley orgánica: inconstitucionalidad de la previsión, en ley ordinaria, del internamiento forzoso en establecimiento de salud mental de quienes padezcan trastornos psíquicos.

Pleno. Sentencia 132/2010, de 2 de diciembre de 2010

Cuestión de inconstitucionalidad 4542-2001. Planteada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de A Coruña en relación con los párrafos primero y segundo del artículo 763.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil.

Derecho a la libertad personal y reserva de ley orgánica: inconstitucionalidad de la previsión, en ley ordinaria, del internamiento forzoso en establecimiento de salud mental de quienes padezcan trastornos psíquicos.

Sala Primera. Sentencia 133/2010, de 2 de diciembre de 2010

Recurso de amparo 7509-2005. Promovido por don Antonio Gómez Linares y otras tres personas más respecto de las Sentencias dictadas por la Audiencia Provincial de Málaga y un Juzgado de Primera Instancia de Coín en proceso sobre escolarización obligatoria de menores de edad.

Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, a un proceso con garantías, a la educación y a no padecer discriminación por razón de nacionalidad:

resoluciones judiciales que aplican razonadamente las normas que establecen el deber legal de escolarización en centros oficiales de los hijos de entre seis y dieciséis años.

Sala Primera. Sentencia 134/2010, de 2 de diciembre de 2010

Recurso de amparo 10382-2006. Promovido por don Manuel Torres García respecto de las Sentencias de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo y de la Audiencia Nacional que le condenaron por un delito contra la salud pública.

Supuesta vulneración de los derechos a la presunción de inocencia y al juez legal: condena fundada en declaraciones prestadas en el sumario, incorporadas al juicio oral con garantía de contradicción y corroboradas por otros testimonios, y en indicios suficientes; delimitación de competencias entre órganos jurisdiccionales carente de relevancia constitucional.

Sala Primera. Sentencia 135/2010, de 2 de diciembre de 2010

Recurso de amparo 10981-2006. Promovido por la comunidad de bienes Juan Cebrián, C.B., frente a la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Albacete que confirma la sanción administrativa impuesta en materia de sustancias y residuos en animales vivos.

Vulneración del derecho a la legalidad sancionadora: sanción administrativa impuesta en aplicación de un reglamento carente de cobertura legal.

Sala Primera. Sentencia 136/2010, de 2 de diciembre de 2010

Recurso de amparo 771-2007. Promovido por Sogecable, S.A., frente a la Sentencia de la Sección Duodécima de la Audiencia Provincial de Madrid desestimatoria de la impugnación del laudo arbitral emitido por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: resolución judicial que afirma, razonadamente, la existencia de un convenio arbitral que designa al ente regulador como árbitro independiente para la resolución de los conflictos en materia de televisión digital.

Pleno. Sentencia 137/2010, de 16 de diciembre de 2010

Recurso de inconstitucionalidad 8675-2006. Interpuesto por el Defensor del Pueblo en relación con diversos preceptos de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

Fundamento de la autonomía de Cataluña; derechos fundamentales y derechos estatutarios; régimen lingüístico; potestades del Síndic de Greuges en relación con la Administración local y colaboración con el Defensor del Pueblo; Poder Judicial; delimitación del contenido funcional y material de las competencias; relaciones de la Generalitat de Cataluña con el Estado y la Unión Europea: extinción parcial del recurso, eficacia jurídica del preámbulo e interpretación de preceptos legales (STC 31/2010).

Pleno. Sentencia 138/2010, de 16 de diciembre de 2010

Recurso de inconstitucionalidad 9330-2006. Interpuesto por el Consejo de Gobierno de La Rioja en relación con diversos preceptos de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

Principio de bilateralidad en las relaciones de la Generalitat de Cataluña con el Estado; competencias en materia de aguas, vertidos, transporte marítimo y fluvial y denominaciones e indicaciones geográficas y de calidad; financiación autonómica: extinción parcial del recurso e interpretación de preceptos legales (STC 31/2010).

Sala Segunda. Sentencia 139/2010, de 21 de diciembre de 2010

Recursos de amparo 7365-2006 y 2186-2007 (acumulados). Promovido por la asociación de empresas de estiba y desestiba del puerto de Santa Cruz de Tenerife y por la Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife respecto de las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y de la Audiencia Nacional que acordaron la inadmisión de sendos recursos sobre incorporación al patrimonio del Estado de dos inmuebles de la extinta Organización de Trabajos Portuarios.

Vulneración del derecho a la tutela judicial (acceso a la justicia): falta de legitimación activa de una asociación empresarial y de un organismo público fundada sobre una interpretación desproporcionadamente rigorista de las normas procesales.

Sala Segunda. Sentencia 140/2010, de 21 de diciembre de 2010

Recurso de amparo 5453-2007. Promovido por don Manuel Martínez Rodríguez y De Manuel Joyeros, S.L., respecto de las resoluciones dictadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en proceso sobre responsabilidad subsidiaria por deudas tributarias.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): negativa del órgano judicial a controlar las liquidaciones de las que traía causa la responsabilidad derivada basada en una argumentación que condiciona el ejercicio del derecho fundamental de los demandantes de amparo a la diligencia procesal del deudor principal (STC 39/2010).

Sala Segunda. Sentencia 141/2010, de 21 de diciembre de 2010

Recurso de amparo 9674-2008. Promovido por doña Jimena Alejandra Peñazola Zúñiga frente a Auto dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Madrid en proceso sobre orden de expulsión del territorio nacional.

Vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas: demora de año y medio para celebrar la vista del juicio en un procedimiento abreviado contencioso-administrativo (STC 93/2008).

Sala Segunda. Sentencia 142/2010, de 21 de diciembre de 2010

Recurso de amparo 9208-2009. Promovido por don Samba Bande respecto de las resoluciones dictadas por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 en proceso sobre inadmisión administrativa de petición de asilo.

Vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas: demora de año y medio para celebrar la vista del juicio en un procedimiento abreviado contencioso-administrativo (STC 93/2008).

Sala Segunda. Sentencia 143/2010, de 21 de diciembre de 2010

Recurso de amparo 440-2010. Promovido por don Jon Anda Vélez de Mendizábal frente a los Autos de la Audiencia Nacional y de un Juzgado Central de Instrucción que decretaron su prisión provisional.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en relación con el derecho a la libertad personal: prisión provisional sin motivar para preservar el secreto del sumario (STC 18/1999).

Pleno. Auto 27/2010, de 25 de febrero de 2010

Inadmite a trámite por notoriamente infundada la cuestión de inconstitucionalidad 7985-2007, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Oviedo en relación con el artículo 42 de la Ley del Principado de Asturias 1/1998, de 23 de marzo, de uso y promoción del bable. Voto particular.

Pleno. Auto 30/2010, de 25 de febrero de 2010

Inadmite a trámite por notoriamente infundada la cuestión de inconstitucionalidad 5574-2009, planteada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Lleida en relación con el artículo 246 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil, en el inciso que impone las costas del incidente al Abogado o perito cuyos honorarios hubieran sido considerados excesivos.

Pleno. Auto 48/2010, de 14 de abril de 2010

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 5317-2009, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Elche en relación con la disposición transitoria 15 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación.

Sala Primera. Auto 51/2010, de 6 de mayo de 2010

Inadmite a trámite por extemporáneo el recurso de amparo 6508-2009, promovido por don Ignacio Uruñuela de la Rica frente a resolución administrativa que rechaza su petición de objeción de conciencia en materia educativa.

Pleno. Auto 54/2010, de 19 de mayo de 2010

Inadmite a trámite por notoriamente infundada la cuestión de inconstitucionalidad 7668-2009, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 12 de Barcelona

en relación con el artículo 31.4 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, de derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, en cuanto que supedita la autorización de residencia temporal a la ausencia de antecedentes penales.

Pleno. Auto 86/2010, de 14 de julio de 2010

Inadmite a trámite el conflicto positivo de competencia 7831-2009, planteado por el Gobierno de Canarias en relación con la Resolución conjunta, de 16 de abril de 2009, de la Secretaría General de Energía y de la Secretaría General del Mar, por la que se aprueba el estudio estratégico ambiental del litoral español para la instalación de parques eólicos marinos.

Pleno. Auto 90/2010, de 14 de julio de 2010

Deniega la suspensión de diversos preceptos de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo solicitada en el recurso de inconstitucionalidad 4523-2010, promovido por setenta y un Diputados del Grupo Parlamentario Popular del Congreso. Votos particulares.

Sala Primera. Auto 154/2010, de 15 de noviembre de 2010

Desestima el recurso de súplica del Fiscal sobre inadmisión del recurso de amparo 6392-2007, promovido por don José María Valdemoro Giménez y doña María Dolores Amparo Valdemoro en relación con resoluciones de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo dictadas en trámite de admisión de recurso de casación.

Pleno. Auto 190/2010, de 1 de diciembre de 2010

Declara la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional para conocer de un recurso de casación en relación con las normas forales de Guipúzcoa.

Pleno. Auto 194/2010, de 2 de diciembre de 2010

Declara que no se ha producido funcionamiento anormal en la tramitación del recurso de amparo 5026-2008, promovido por don Julio César Blanco.

(28/02/2011)

III. Estadísticas jurisdiccionales

- I. Cuadros generales**
- II. Procedimientos de inconstitucionalidad, conflictos constitucionales, impugnaciones y declaraciones**
- III. Recursos de amparo**
- IV. Datos comparados (2006-2010)**

ÍNDICE

I. CUADROS GENERALES

- Cuadro nº 1** *Asuntos ingresados durante el año y su distribución inicial entre el Pleno y las Salas*
- Cuadro nº 2** *Asuntos ingresados durante el año, clasificados según el tipo de proceso*
- Cuadro nº 3** *Resoluciones dictadas durante el año, según el tipo de resolución*
- Cuadro nº 4** *Sentencias dictadas en los distintos procesos (y asuntos resueltos)*
- Cuadro nº 5** *Relación entre asuntos ingresados, admitidos y resueltos*
- Cuadro nº 6** *Procesos y asuntos admitidos pendientes de Sentencia y pendientes de admisión, a 31 de diciembre*

II. PROCEDIMIENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD, CONFLICTOS CONSTITUCIONALES, IMPUGNACIONES Y DECLARACIONES

- Cuadro nº 7** *Asuntos ingresados según el promotor*
- Cuadro nº 8** *Litigiosidad territorial durante el año, por Comunidades Autónomas*
- Cuadro nº 9** *Resoluciones dictadas y asuntos resueltos, según el tipo de proceso*
- Cuadro nº 10** *Asuntos pendientes de resolución a 31 de diciembre, clasificados por su tipo y procedencia*

III. RECURSOS DE AMPARO

- Cuadro nº 11** *Origen de los recursos de amparo ingresados*
- Cuadro nº 12** *Recurrentes y derecho fundamental invocado*
- Cuadro nº 13** *Recursos de amparo: frecuencia de la invocación de los derechos fundamentales del art. 24 CE*
- Cuadro nº 14** *Recursos de amparo interpuestos, según el órgano que dictó la última resolución. Resoluciones judiciales anuladas*
- Cuadro nº 15** *Resoluciones dictadas y amparos resueltos*

IV. DATOS COMPARADOS (AÑOS 2006 – 2010)

Cuadro n° 16

Asuntos ingresados

Resoluciones dictadas

Asuntos resueltos

Asuntos pendientes

CUADRO N° 1

Asuntos ingresados durante el año y su distribución inicial entre el Pleno y las Salas

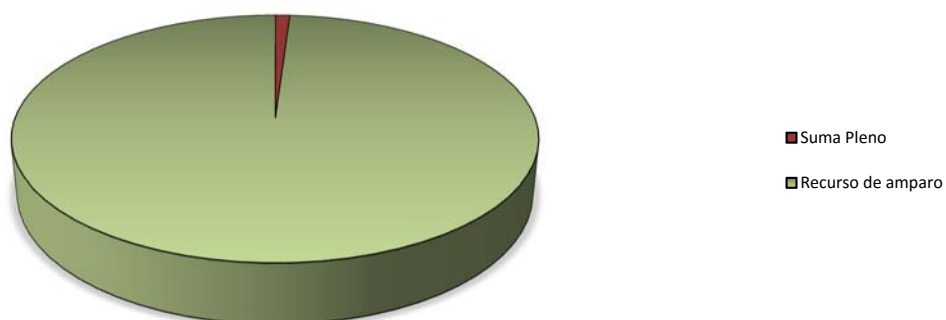
Meses	Pleno	Salas	Totales
ENERO	4	771	775
FEBRERO	8	862	870
MARZO	12	1143	1155
ABRIL	5	804	809
MAYO	10	884	894
JUNIO	14	812	826
JULIO	7	939	946
AGOSTO	6	115	121
SEPTIEMBRE	5	631	636
OCTUBRE	9	749	758
NOVIEMBRE	7	612	619
DICIEMBRE	7	625	632
TOTALES	94	8947	9041

CUADRO N° 2

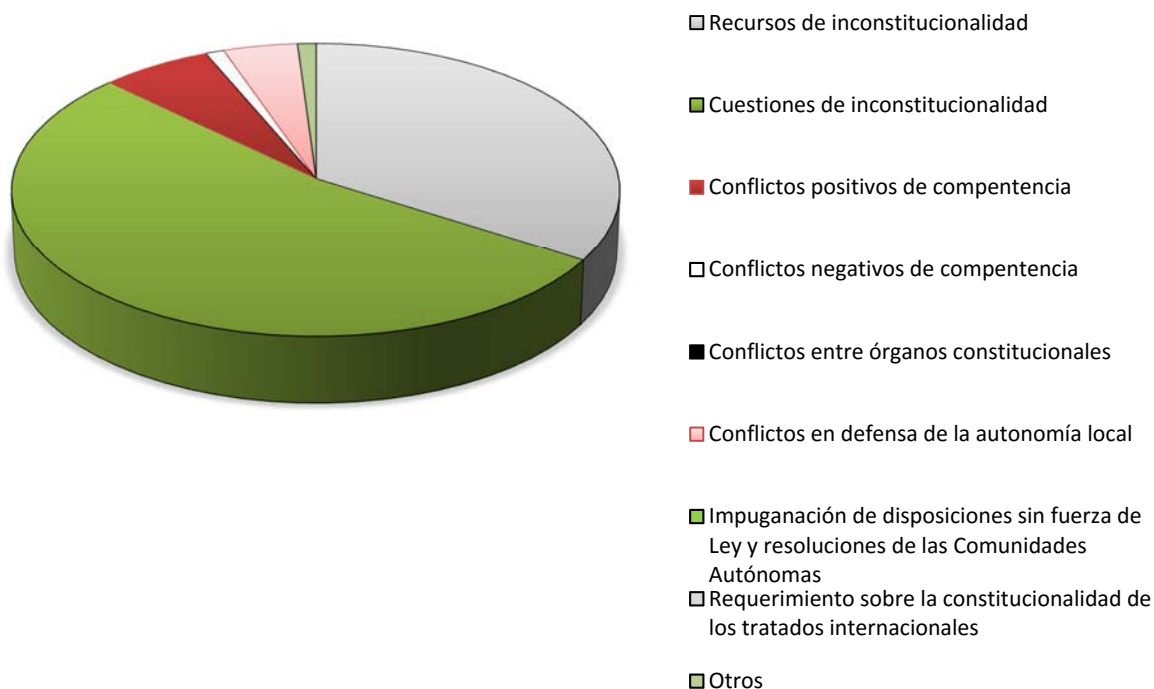
Asuntos ingresados durante el año, clasificados según el tipo de proceso

Recursos de inconstitucionalidad	32
Cuestiones de inconstitucionalidad	50
Recursos de amparo	8947
Conflictos positivos de competencia	6
Conflictos negativos de competencia	1
Conflictos entre órganos constitucionales	
Conflictos en defensa de la autonomía local	4
Impugnación de disposiciones sin fuerza de Ley y resoluciones de las Comunidades Autónomas	-
Requerimiento sobre la constitucionalidad de los tratados internacionales	-
Otros	1
Total	9041

Asuntos ingresados en el Tribunal



Asuntos ingresados en el Pleno



CUADRO N° 3

Resoluciones dictadas durante el año ¹

	Pleno	Sala Primera y sus Secciones	Sala Segunda y sus Secciones	Total
Sentencias				
- estimación (total o parcial)	24	11	51	86
- desestimación	16	11	7	34
- inadmisión	8	7	8	23
Total Sentencias (+ asuntos acumulados):	48(+11)	29	66(+3)	143(+14)
Dictadas por la Sala, o		25	62	
Por la Sección 1ª		3	-	3
Por la Sección 2ª		1	-	1
Por la Sección 3ª		-	-	-
Por la Sección 4ª		-	4	4
Autos				
- Inadmisión	17	6	18	41
- Terminación ²	3	30	22	55
- Suspensión de leyes	6	-	-	6
- Suspensión de otras disposiciones	1	11	20	32
- Aclaración o rectificación	1	-	1	2
- Admisión	-	-	-	-
- Acumulación	9	1	3	13
- Recusación y abstención	12	2	-	14
- Prueba	-	-	-	-
- Ejecución	-	1	1	2
- Súplica	9	17	11	37
- Varios	2	-	4	6
Total Autos	60	68	80	208
Autos que resuelven súplica del Ministerio Fiscal	-	15	11	26
Autos sobre otros recursos de súplica	9	2	-	11
Providencias ³				
Admisión	70	67	67	204
Inadmisión ⁴		5370 (-3)	3594 (-1)	8964 (-4)
Terminación		17	1010	1027
Total de resoluciones dictadas	178	5551	4817	10546
Total de resoluciones interlocutorias	110	99	107	316
Total de resoluciones definitivas⁵	68	5452	4710	10230
Total de asuntos resueltos	79	5449	4712	10240

¹ Se indican las resoluciones dictadas y en su caso, entre paréntesis, los asuntos acumulados resueltos.

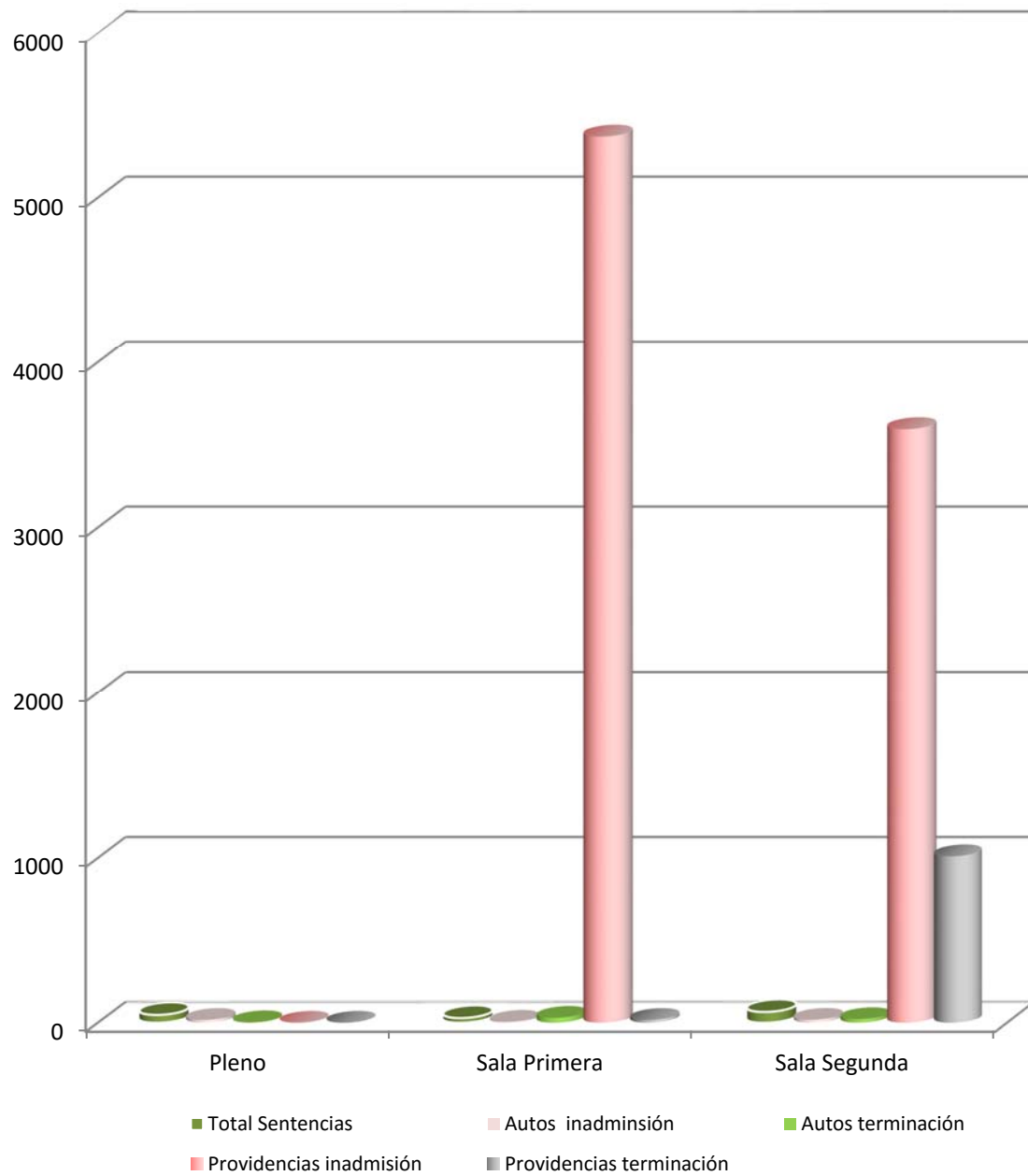
² Terminación del asunto por desistimiento, caducidad, extinción del objeto, etc.

³ Providencias que no son de mero trámite.

⁴ Fueron revocadas en súplica 3 providencias de inadmisión de la Sala Primera y 1 de la Sala Segunda.

⁵ Sentencias, Autos de inadmisión y de terminación, providencias de inadmisión y de terminación.

Resoluciones definitivas



CUADRO N° 4

Sentencias dictadas en los distintos procesos (y asuntos resueltos¹)

Recurso de inconstitucionalidad	10
Cuestión de inconstitucionalidad ²	40 (+12)
Recurso de amparo	91 (+2)
Conflicto positivo de competencias	2
Conflicto negativo de competencia	-
Conflicto entre órganos constitucionales	-
Conflicto en defensa de la autonomía local	-
Impugnación de disposiciones sin fuerza de Ley y resoluciones de las Comunidades Autónomas	-
Requerimiento sobre la constitucionalidad de los tratados internacionales	-
Total de Sentencias dictadas (y asuntos resueltos)	143 (+14)

¹ Algunas Sentencias resolvieron varios asuntos acumulados.

² Dos de ellas eran cuestiones internas de inconstitucionalidad.

CUADRO N° 5
Relación entre asuntos ingresados,
admitidos y resueltos

FASE DE ADMISIÓN	Pleno	Sala Primera	Sala Segunda	Salas	Total
Asuntos recibidos					
De nuevo ingreso	94	4474	4473	8947	9041
Traslados entre Salas	-	-	-	-	-
Asuntos admitidos					
	70	67	67	134	204
Asuntos inadmitidos					
	17	5373	3611	8984	9001
Por providencia	-	5370	3594	8964	8964
Por Auto	17	6	18	24	41
Revocaciones en súplica	-	-3	-1	-4	-4
Asuntos terminados (antes de decidir sobre su admisión)		37	1020	1057	1057
Por providencia		17	1010	1027	1027
Por Auto	-	20	10	30	30
<i>Diferencia entre los asuntos recibidos y los resueltos en trámite de admisión</i>	7	-1003	-225	-1228	-1221

FASE DE SENTENCIA	Pleno	Sala Primera	Sala Segunda	Secciones	Salas y Secciones	Total
Asuntos a sentenciar	54	71	79	-	150	204
Asuntos admitidos	70	67	67	-	134	204
Traslados entre Salas	-	-	-	-	-	-
Avocados (admitidos)	+6	-4	-2	-	-	-
Deferidos a las Salas	-22	+8	+14	-	-	-
Deferidos a las Secciones	-	-	-	-	-	-
<i>Acumulaciones</i>	19	3	-	-	3	22
Procesos a sentenciar	35	68	79	-	147	182
Asuntos resueltos	62	32	74	44	150	212
Por Sentencia	48	25	62	8	95	143
<i>De los cuales, por la Sala</i>	-	25	62	-	-	
<i>Sección 1ª</i>	-	-	-	3	3	
<i>Sección 2ª</i>	-	-	-	1	1	
<i>Sección 3ª</i>	-	-	-	-	-	
<i>Sección 4ª</i>	-	-	-	4	4	
Acumulados	11	-	3		3	14
Asuntos terminados (después de su admisión)	3	7	9	36	52	55
Procesos resueltos	51	32	71	44	-	198
<i>Diferencia entre los asuntos a sentenciar y los resueltos</i>	-8	39	5	-44	0	-8
<i>Diferencia entre los procesos a sentenciar y los resueltos</i>	-16	36	8	-44	0	-16

CUADRO N° 6
A) Procesos y asuntos admitidos pendientes de Sentencia
a 31 de diciembre

		Procesos	(Asuntos ¹)
Pleno		386	407
	Recursos de inconstitucionalidad	206	221
	Cuestiones de inconstitucionalidad ²	96	96
	Recursos de amparo avocados	8	10
	Conflictos positivos de competencia	70	74
	Conflictos negativos de competencia	-	-
	Conflictos entre órganos constitucionales	-	-
	Conflictos en defensa de la autonomía local	6	6
	Impugnación de disposiciones sin fuerza de Ley y resoluciones de las Comunidades Autónomas	-	-
	Requerimientos sobre la constitucionalidad de los tratados internacionales	-	-
Sala Primera			
	Recursos de amparo	102	103
	Recursos de inconstitucionalidad	4	5
	Cuestiones de inconstitucionalidad	11	11
	Conflictos positivos de competencia	8	12
Sala Segunda			
	Recursos de amparo	90	90
	Recursos de inconstitucionalidad	2	2
	Cuestiones de inconstitucionalidad	13	13
	Conflictos positivos de competencia	17	17
Secciones			
Primera	Recursos de amparo	-	-
Segunda	Recursos de amparo	-	-
Tercera	Recursos de amparo	-	-
Cuarta	Recursos de amparo	-	-
Sumas de los recursos de amparo		200	203

¹ Varios procesos tienen asuntos acumulados.

² Dos de ellas eran cuestiones internas de inconstitucionalidad (art. 55.2 LOTC).

**B) Asuntos pendientes de decidir sobre admisión
a 31 de diciembre**

Pleno		
	Recursos de inconstitucionalidad	1
	Cuestiones de inconstitucionalidad	13
	Recursos de amparo avocados	
	Conflictos positivos de competencia	
	Conflictos negativos de competencia	1
	Conflictos entre órganos constitucionales	-
	Conflictos en defensa de la autonomía local	1
	Impugnación de disposiciones sin fuerza de Ley y resoluciones de las Comunidades Autónomas	-
	Requerimientos sobre la constitucionalidad de los tratados internacionales	-
Sala Primera	Recursos de amparo	1660
Sala Segunda	Recursos de amparo	1489
Ambas Salas	Recursos de amparo	3149

CUADRO N° 7

Pleno: asuntos ingresados según el promotor

RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD	<i>Sobre leyes del Estado</i>	<i>Sobre leyes de las Comunidades Autónomas</i>
Promovidos por el Presidente del Gobierno	-	10
Promovidos por el Defensor del Pueblo	-	3
Promovidos por Diputados o Senadores	2	4
Promovidos por las Comunidades Autónomas	13	-
TOTAL		32

CUESTIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD	<i>Sobre leyes del Estado</i>	<i>Sobre leyes de las Comunidades Autónomas</i>
Planteadas por el Tribunal Supremo	1	-
Audiencia Nacional	5	-
Tribunal Militar Central	-	-
Tribunales Superiores de Justicia	18	7
Tribunales Militares Territoriales	-	-
Audiencias Provinciales	2	-
Juzgados	11	6
Otros	-	-
TOTAL	37	13

CUESTIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADAS POR EL PROPIO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (ART. 55.2 LOTC)

-

CONFLICTOS CONSTITUCIONALES		
Conflictos positivos de competencia	Estado contra Comunidades Autónomas	-
	Comunidades Autónomas contra Estado	6
	Comunidades Autónomas entre sí	-
Conflictos negativos de competencia		1
Conflictos entre órganos constitucionales		-
Conflictos en defensa de la autonomía local		4
Impugnación de disposiciones sin fuerza de Ley y resoluciones de las Comunidades Autónomas		-
TOTAL		11

CUADRO Nº 8

Litigiosidad territorial durante el año, por Comunidades Autónomas ^(*)

<i>Comunidad Autónoma</i>	RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD		CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA	
	<i>Leyes del Estado impugnadas</i>	<i>Leyes de la Comunidad Autónoma impugnadas</i>	<i>Planteados por el Gobierno de la Comunidad Autónoma</i>	<i>Planteados por el Gobierno de la Nación</i>
<i>País Vasco</i>	-	-	-	-
<i>Cataluña</i>	3	7	2	-
<i>Galicia</i>	1	2	4	-
<i>Andalucía</i>	-	1	-	-
<i>Asturias</i>	-	-	-	-
<i>Cantabria</i>	-	-	-	-
<i>La Rioja</i>	1 ¹	-	-	-
<i>Murcia</i>	-	-	-	-
<i>Valencia</i>	-	4	-	-
<i>Aragón</i>	-	1	-	-
<i>Castilla - La Mancha</i>	-	-	-	-
<i>Canarias</i>	1	-	-	-
<i>Navarra</i>	2	-	-	-
<i>Extremadura</i>	1	2	-	-
<i>Baleares</i>	-	-	-	-
<i>Madrid</i>	1	-	-	-
<i>Castilla y León</i>	1 ²	-	-	-
TOTALES	10	17	6	-
	27		6	

(*) Las Comunidades Autónomas se relacionan por el orden de aprobación de sus Estatutos de Autonomía.

¹ Tanto el Gobierno como el Parlamento de La Rioja recurrieron la Ley Orgánica 1/2010, de 19 de febrero.

² Tanto el Gobierno como las Cortes de Castilla y León recurrieron la Ley Orgánica 1/2010, de 19 de febrero.

CUADRO N° 9

Resoluciones dictadas y asuntos resueltos, según el tipo de proceso ¹

		Recursos de inconstitucionalidad	Cuestiones de inconstitucionalidad	Conflictos positivos de competencia	Conflictos negativos de competencia	Conflictos entre órganos constitucionales	Conflictos en defensa de la autonomía local	Impugnación de disposiciones de las Comunidades Autónomas	Requerimientos sobre la constitucionalidad de los tratados internacionales	Suma parcial	Total
Pleno	Sentencia	8	22(+11)	-	-	-	-	-	-	30(+11)	47(+11)
	Auto de inadmisión	-	13	1	-	-	-	-	-	14	
	Auto de terminación	-	3	-	-	-	-	-	-	3	
Sala Primera	Sentencia	1	6	-	-	-	-	-	-	7	12
	Auto de inadmisión	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
	Auto de terminación	-	5	-	-	-	-	-	-	5	
Sala Segunda	Sentencia	1	12(+1)	2	-	-	-	-	-	15(+1)	25(+1)
	Auto de inadmisión	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
	Auto de terminación	1	9	-	-	-	-	-	-	10	
Total		11	70(+12)	3	-	-	-	-	-	84 (+12)	

¹ Cuando una resolución resuelve varios asuntos acumulados, se indica entre paréntesis el número total de asuntos resueltos. Los recursos de amparo avocados aparecen en el cuadro 15.

CUADRO N° 10
Asuntos pendientes de resolución a 31 de diciembre,
clasificados por su tipo y procedencia

A) Clasificados por tipo de recurso

Recursos de inconstitucionalidad			228
<i>Interpuestos por</i>	<i>Leyes del Estado impugnadas</i>	<i>Leyes de la Comunidad Autónoma impugnadas</i>	
Presidente del Gobierno	-	54	
Defensor del Pueblo	1	4	
Diputados o Senadores	27	21	
Comunidades Autónomas	121	-	
Conflictos positivos de competencia			103
Planteados por el Gobierno de la Nación		5	
Planteados por el Gobierno de una Comunidad Autónoma		98	
Cuestiones de inconstitucionalidad			120
Conflictos negativos de competencia			-
Conflictos entre órganos constitucionales			-
Conflictos en defensa de la autonomía local			7
Impugnación de disposiciones sin fuerza de Ley y resoluciones de las Comunidades Autónomas			-
Requerimiento sobre la constitucionalidad de los tratados internacionales			-
TOTAL			458

B) Clasificados por Comunidad Autónoma (*)

<i>Comunidad Autónoma</i>	RECURSOS DE INCONS- TITUCIONALIDAD		CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA	
	<i>Sobre leyes del Estado</i>	<i>Sobre leyes de una Comunidad Autónoma</i>	<i>Planteados por el Gobierno de la Nación</i>	<i>Planteados por el Gobierno de una Comunidad Autónoma</i>
País Vasco	1	5	1	-
Cataluña	33	16	1	46
Galicia	2	3	-	13
Andalucía	10	8	-	7
Asturias	5	2	-	-
Cantabria	-	1	-	-
La Rioja	8	1	-	1
Murcia	2	1	-	-
Valencia	3	8	1	3
Aragón	13	3	-	11
Castilla - La Mancha	8	4	-	2
Canarias	9	6	-	2
Navarra	6	4	-	-
Extremadura	7	6	-	2
Baleares	4	2	-	-
Madrid	6	3	2	9
Castilla y León	6	4	-	2
TOTALES	123	77	5	98
	200		103	

(*) Las Comunidades Autónomas se relacionan por el orden de aprobación de sus Estatutos de Autonomía.

CUADRO N° 11

Origen de los recursos de amparo ingresados

Procedencia parlamentaria (art. 42 LOTC)	17
Procedencia jurisdiccional	8823
Civil	970
Penal	2833
Penitenciario	330
Contencioso-administrativo	4271
Social	398
Militar	21
Otros	107
TOTAL	8947

CUADRO N° 12
Recursos de amparo turnados a las Salas,
con expresión de los recurrentes y del derecho fundamental invocado.

Recurrente	Número de recursos
Particulares	8191
Personas jurídicas de Derecho privado	713
Entes públicos	43
Defensor del Pueblo	-
Ministerio fiscal	-
TOTAL	8947

Derecho fundamental invocado	Total	Porcentaje de invocación
<i>Igualdad</i> (art. 14 CE)	1410	15'75
<i>Tutela judicial</i> (art. 24 CE)	7788	87'04
<i>Otros derechos y libertades:</i>	1795	20'06
<i>Vida e integridad (art. 15 CE)</i>	127	1'41
<i>Libertad ideológica y religiosa (art. 16 CE)</i>	19	0'21
<i>Libertad y seguridad (art. 17 CE)</i>	357	3'99
<i>Honor, intimidad e imagen (art. 18 CE)</i>	246	2'74
<i>Libertad de residencia y circulación (art. 19 CE)</i>	155	1'73
<i>Libertades de expresión (art. 20 CE)</i>	91	1'01
<i>Reunión (art. 21 CE)</i>	22	0'24
<i>Asociación (art. 22 CE)</i>	23	0'25
<i>Participación en los asuntos públicos (art. 23 CE)</i>	109	1'21
<i>Legalidad penal (art. 25 CE)</i>	563	6'29
<i>Interdicción de tribunales de honor (art. 26 CE)</i>	3	0'03
<i>Educación (art. 27 CE)</i>	25	0'27
<i>Libertad de sindicación y huelga (art. 28 CE)</i>	44	0'49
<i>Petición (art. 29 CE)</i>	10	0'11
<i>Objeción de conciencia (art. 30.2 CE)</i>	1	0'01

CUADRO N° 13

Recursos de amparo:

frecuencia de la invocación de los derechos fundamentales del art. 24 CE

Derechos invocados	Orden jurisdiccional						Total
	<i>Civil</i>	<i>Penal</i>	<i>Peniten- ciario</i>	<i>Social</i>	<i>Conten- cioso - adminis- trativo</i>	<i>Militar</i>	
ART. 24.1	847	1813	255	305	3911	16	7147
Derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión							
ART. 24.2							
Derecho al juez ordinario predeterminado por la ley	4	30	-	1	7	-	42
Derecho a la defensa y a la asistencia letrada	3	12	-	1	5	-	21
Derecho a ser informado de la acusación	1	13	-	-	-	-	14
Derecho a un proceso público.	-	-	-	-	-	-	0
Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas	4	52	1	3	70	1	131
Derecho a un proceso con todas las garantías	50	344	3	7	51	3	458
Derecho a la prueba pertinente para la defensa	37	98	1	2	51	2	191
Derecho a no declarar contra uno mismo y a no confesarse culpable	-	6	-	-	2	-	8
Derecho a la presunción de inocencia	9	955	4	2	59	5	1034
TOTAL	955	3323	264	321	4156	27	9046

CUADRO N° 14

Recursos de amparo interpuestos, según el órgano que dictó la última resolución

Tribunal Supremo	1964
Otros órganos jurisdiccionales:	
A) En casación o revisión (Tribunales Superiores de Justicia)	15
B) En segunda instancia o suplicación	5758
C) En primera o única instancia	1086
Órganos no judiciales / no consta	124
Total	8947

Tribunal Supremo	1964
Audiencia Nacional	274
Tribunal Militar Central	4
Tribunales Superiores de Justicia	3358
Tribunales Militares Territoriales	1
Audiencias Provinciales	2355
Juzgados	867
Órganos no judiciales / no consta	124
Total	8947

Resoluciones judiciales anuladas (*)

	<i>Sentencias</i>	<i>Otras resoluciones</i>
Tribunal Supremo	6	-
Tribunales Superiores de Justicia	32	1
Audiencia Nacional	1	1
Audiencias Provinciales	23	4
Juzgados	33	8

(*) Se cifran por separado Sentencias y otras resoluciones (Autos o providencias), y se indican sólo los Tribunales autores de las resoluciones anuladas por fallos del Tribunal Constitucional, al margen de cuántas resoluciones sean anuladas en cada fallo; si un fallo constitucional anula una o varias Sentencias y, al mismo tiempo, otras resoluciones del mismo Tribunal, sólo se registra la anulación de la Sentencia.

CUADRO N° 15

Resoluciones dictadas y amparos resueltos ¹

	SENTENCIA	AUTO		Provi- dencia definitiva	TOTAL
		Inadmisión	Termina- ción ²		
Pleno	18	3	-	-	21
Sala Primera	18	3	4	5387	5412
Sección Primera	1	1	10	-	12
Sección Segunda	3	2	10	-	15
Sala Segunda	47	15	3	4604	4669
Sección Tercera	-	3	4	-	7
Sección Cuarta	4	1	5	-	10
TOTALES	91	28	36	9991	10146

¹ Cuando una resolución resuelve varios asuntos acumulados, o es revocada en súplica, se indica entre paréntesis el número total de asuntos resueltos.

² Desistimiento, extinción, allanamiento, etc.

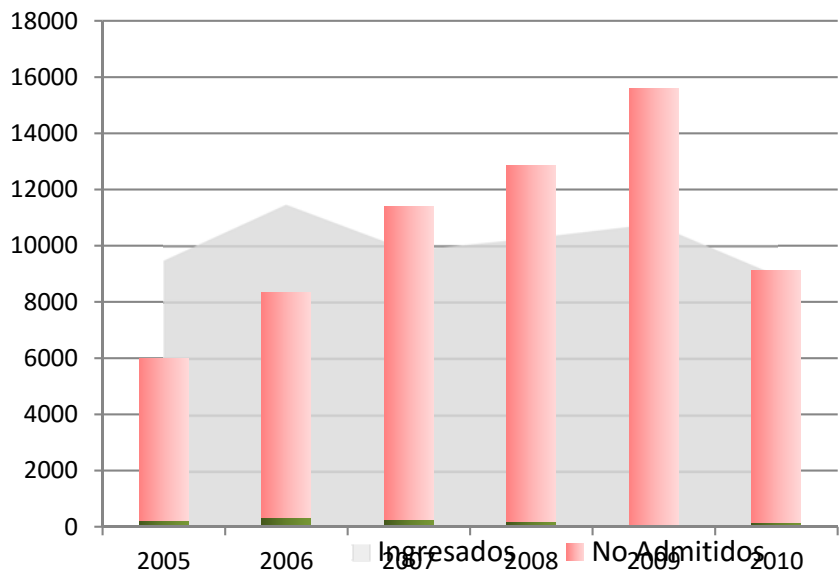
CUADRO N° 16

Datos comparados 2006-2010

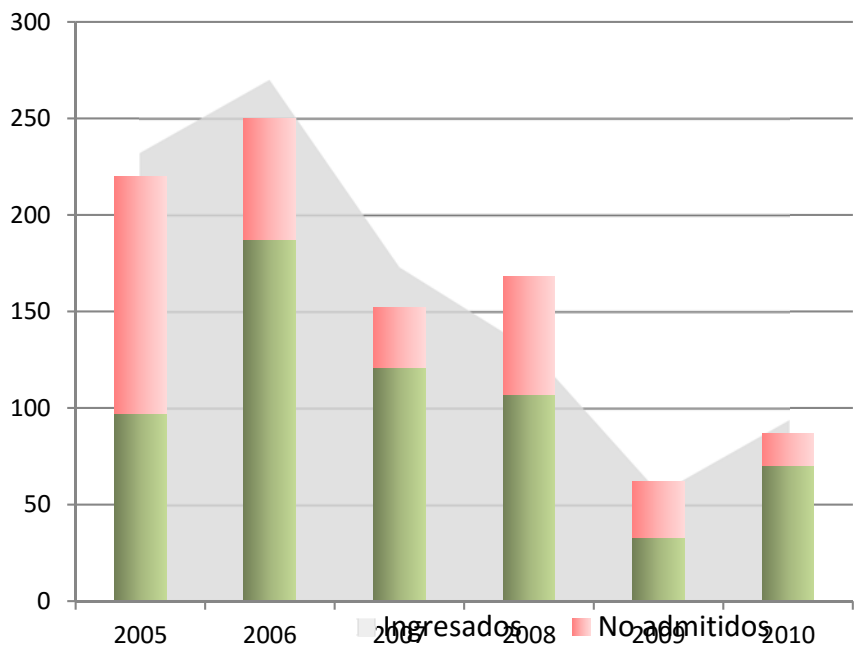
Asuntos ingresados	2006	2007	2008	2009	2010
Recursos de inconstitucionalidad	23	21	24	7	32
Cuestiones de inconstitucionalidad	237	137	93	35	50
Recursos de amparo	11.471	9.840	10.279	10.792	8.947
Conflictos positivos de competencia	10	14	14	13	6
Conflictos negativos de competencia	-	-	-	-	1
Conflictos entre órganos constitucionales	-	-	-	-	-
Conflictos en defensa de la autonomía local	-	1	-	1	4
Impugnación de disposiciones sin fuerza de Ley y resoluciones de las Comunidades Autónomas	-	-	-	-	-
Requerimientos sobre tratados internacionales	-	-	-	-	-
Recurso contra normas forales fiscales	-	-	-	-	1
TOTAL	11.741	10.013	10.410	10.848	9.041

Resoluciones dictadas	2006	2007	2008	2009	2010
Sentencias					
Pleno	41	35	22	20	48
Sala Primera y sus Secciones	207	139	95	97	29
La Sala	-	-	87	78	25
Sección 1ª	-	-	5	3	3
Sección 2ª	-	-	3	8	1
Sala Segunda y sus Secciones	117	91	70	103	66
La Sala	-	-	57	84	62
Sección 3ª	-	--	4	11	-
Sección 4ª	-	-	9	8	4
TOTAL	365	265	187	220	143
Autos definitivos					
Pleno	128	162	61	29	20
Sala Primera y sus Secciones	85	68	48	43	36
Sala Segunda y sus Secciones	134	108	141	67	40
TOTAL	347	338	250	139	96
Providencias de inadmisión y terminación					
Pleno	1	-	-	-	-
Sala Primera	4.261	5.202	6.463	7.476	5.387
Sala Segunda	3.568	5.759	5.995	7.968	4.604
TOTAL	7.830	10.961	12.434	15.434	9.991
Autos interlocutorios	130	133	148	147	112
Providencias de admisión	501	380	310	82	204
Total de resoluciones definitivas (Sentencias + Autos definitivos + providencias definitivas)	8.542	11.564	12.895	15.793	10.230
Total de resoluciones dictadas	9.173	12.077	13.353	16.022	10.546

Admisión en las Salas

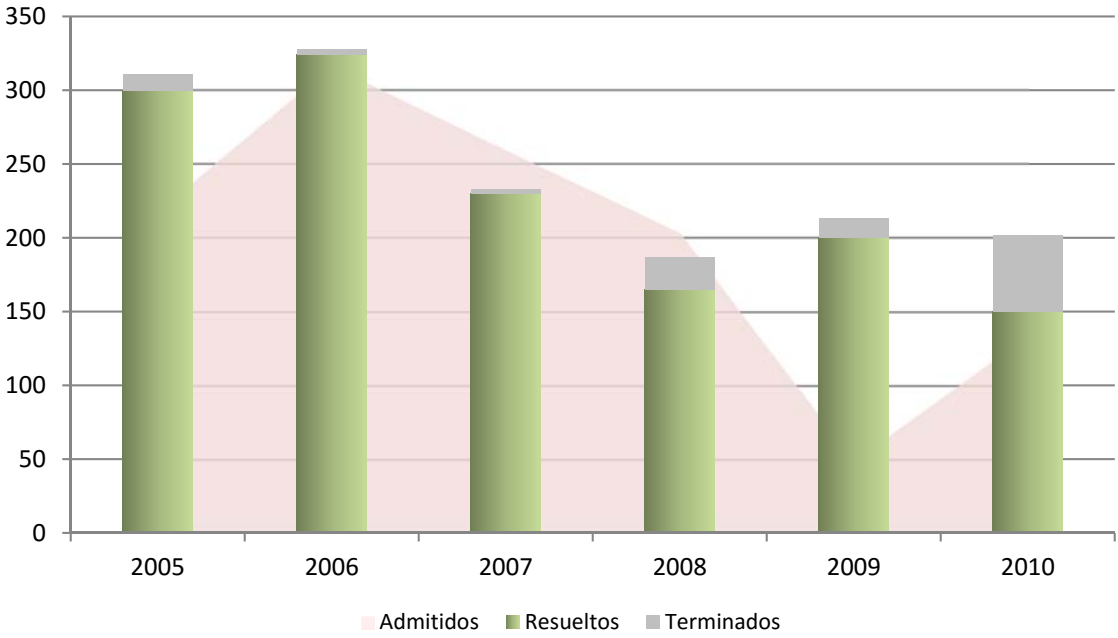


Admisión en el Pleno

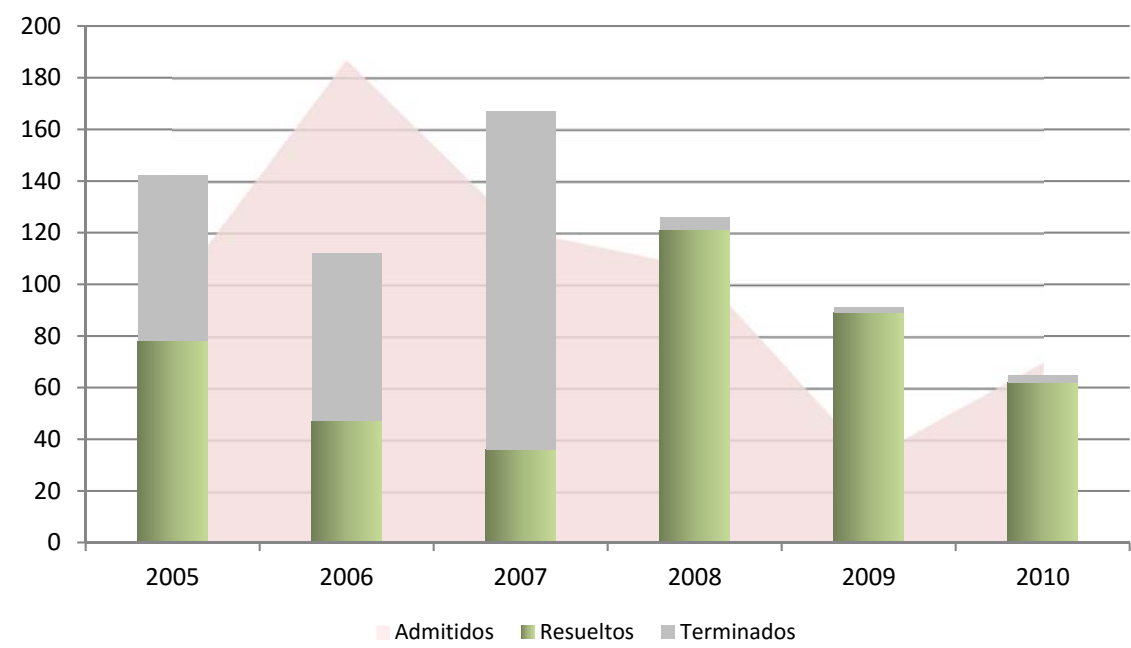


Asuntos resueltos	2006	2007	2008	2009	2010
Recursos de inconstitucionalidad					
Por Sentencia	9	18	3	2	10
(de ellos, por Sentencia de Sala)	-	-	-	1	1
Por Auto o providencia	10	7	3	2	20
(de ellos, por resolución de Sala)	-	-	-	-	1
Acumulados con los anteriores	5	5	5	-	-
Total	24	26	4	4	30
Cuestiones de inconstitucionalidad					
Por Sentencia	22	15	18	38	40
(de ellos, por Sentencia de Sala)	-	-	2	20	16
Por Auto o providencia	110	149	59	36	36
(de ellos, por resolución de Sala)	-	-	1	10	-
Acumulados con los anteriores	1	-	98	77	12
Total					88
Recursos de amparo					
Por Sentencia	327	231	165	177	91
(de ellos, por Sentencia del Pleno)	3	1	2	1	18
(de ellos, por Sentencia de Sala)	-	-	142	138	65
(de ellos, por Sentencia de Sección)	-	-	21	38	8
Por Auto de inadmisión	72	86	78	34	26
(de ellos, por Auto del Pleno)	1	-	-	-	2
Por providencia de inadmisión	7370	10.884	12.396	13.008	8964
Por otras causas	589	163	169	2.469	1027
Acumulado con los anteriores	10	29	25	5	2
Total	8.368	11.393	12.833	15.693	10.110
Conflictos positivos de competencia					
Por Sentencia	6	1	-	3	2
(de ellos, por Sentencia de Sala)	-	-	-	3	2
Por Auto o providencia	7	4	-	-	1
(de ellos, por resolución de Sala)	-	-	-	-	-
Acumulados con los anteriores	2	-	-	-	-
Total					3
Conflictos negativos de competencia					
Por Sentencia	-	-	-	-	-
Por Auto o providencia	-	-	-	-	-
Total	-	-	-	-	-
Conflictos entre órganos constitucionales					
Por Sentencia	-	-	-	-	-
Por Auto o providencia	-	-	-	-	-
Total	-	-	-	-	-
Conflictos en defensa de la autonomía local					
Por Sentencia	1	-	1	-	-
Por Auto o providencia	-	2	-	1	1
Total	1	2	1	1	1
Impugnación de disposiciones sin fuerza de ley y resoluciones de las Comunidades Autónomas					
Por Sentencia	-	-	-	-	-
Por Auto o providencia	-	-	-	-	-
Total	-	-	-	-	-
Requerimiento sobre la constitucionalidad de los tratados internacionales					
Por Declaración	-	-	-	-	-
Por Auto o providencia	-	-	-	-	-
Total	-	-	-	-	-
TOTAL ASUNTOS RESUELTOS	8.541	11.590	13.016	15.851	10.232

Sentencias en las Salas



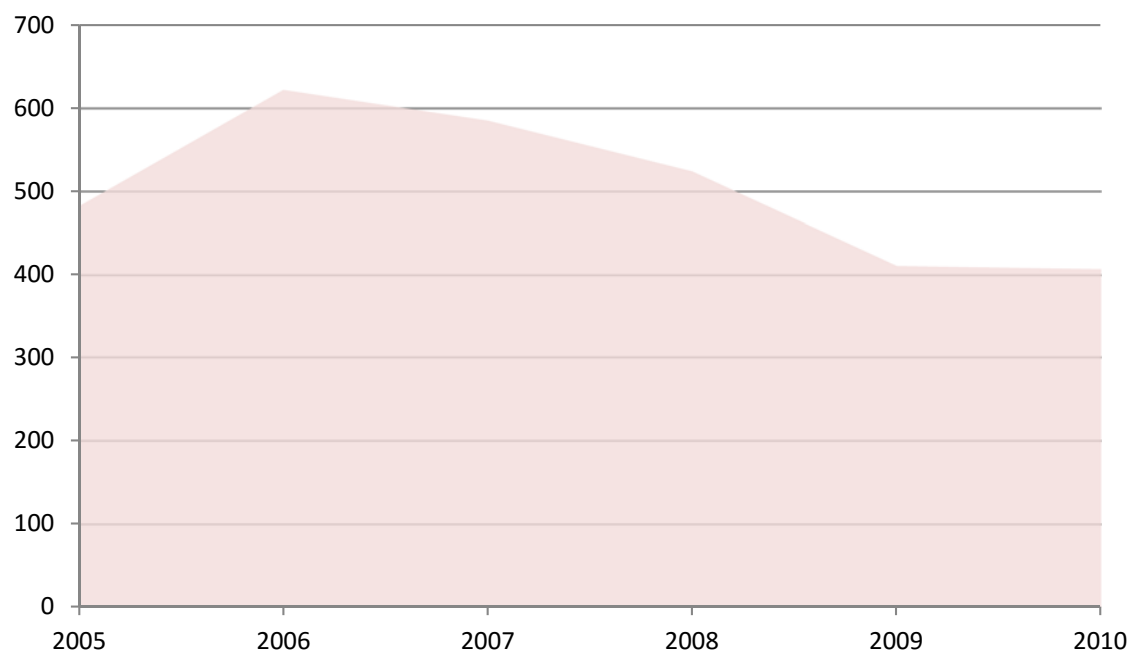
Sentencias en el Pleno



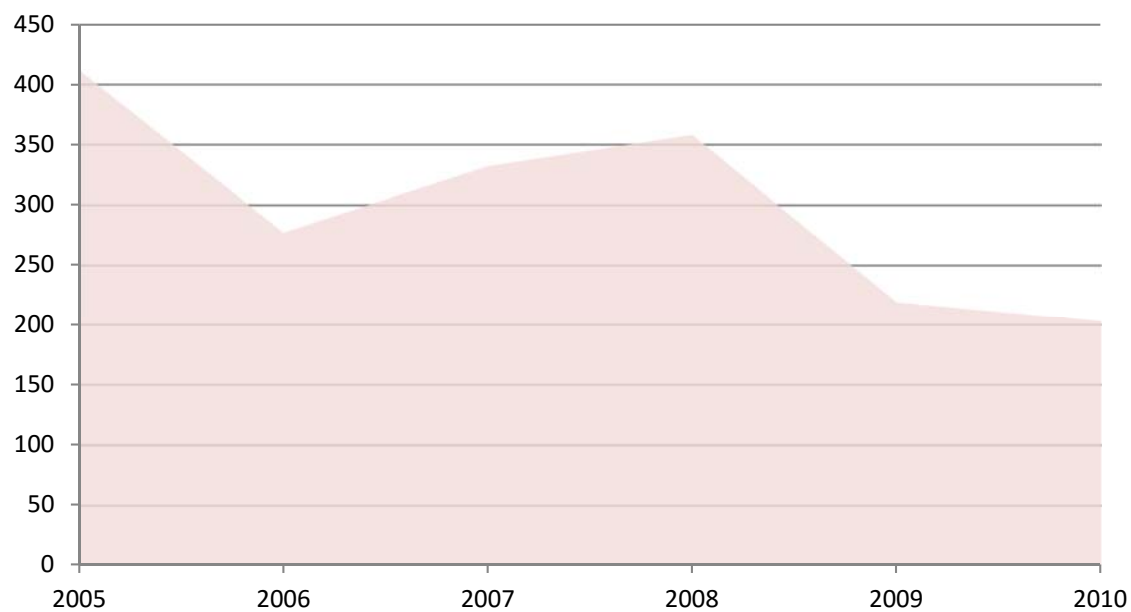
	2006	2007	2008	2009	2010
Asuntos admitidos pendientes de Sentencia					
Recursos de inconstitucionalidad					
Procesos en el Pleno	183	185	194	192	206
Acumulados	9	8	7	8	15
Procesos en la Sala Primera	-	-	3	5	4
Procesos en la Sala Segunda	-	-	-	2	2
Total	192	193	204	207	227
Cuestiones de inconstitucionalidad					
Procesos en el Pleno	354	307	226	127	96
Acumulados	2	2	14	1	-
Procesos en la Sala Primera	-	4	6	5	11
Procesos en la Sala Segunda	-	4	10	14	13
Total	356	317	256	147	120
Conflictos positivos de competencia					
Procesos en el Pleno	62	69	71	72	70
Acumulados	5	5	5	3	4
Procesos en la Sala Primera	-	3	6	11	12
Procesos en la Sala Segunda	-	2	8	11	17
Total	67	79	90	97	103
Conflictos negativos de competencia					
Procesos en el Pleno	-	-	-	-	-
Acumulados	-	-	-	-	-
Total	-	-	-	-	-
Conflictos entre órganos constitucionales					
Procesos en el Pleno	-	-	-	-	-
Acumulados	-	-	-	-	-
Total	-	-	-	-	-
Conflictos en defensa de la autonomía local					
Procesos en el Pleno	7	6	5	5	6
Acumulados	-	-	-	-	-
Total	7	6	5	5	6
Impugnación de disposiciones sin fuerza de Ley y resoluciones de las Comunidades Autónomas					
Procesos en el Pleno	-	-	-	-	-
Acumulados	-	-	-	-	-
Total	-	-	-	-	-
Requerimiento sobre la constitucionalidad de los tratados internacionales					
Procesos en el Pleno	-	-	-	-	-
Acumulados	-	-	-	-	-
Total	-	-	-	-	-
Recursos de amparo					
	277	322	327	174	203
Pleno	-	3	2	3	8
(acumulados con los anteriores)	-	-	-	-	2
Sala Primera y sus Secciones	150	158	139	75	102
(acumulados con los anteriores)	2	3	23	-	1
Sala Segunda y sus Secciones	120	152	163	95	90
(acumulados con los anteriores)	5	6	-	1	-
Suma de procesos de amparo	270	313	304	173	200
Total de procesos pendientes de Sentencia de Pleno	606	570	498	399	386
Total de procesos pendientes de Sentencia de Sala y Sección	270	323	335	213	247
Total de asuntos pendientes de Sentencia de Pleno	622	585	524	411	407
Total de asuntos pendientes de Sentencia de Sala y Sección	277	332	358	219	253

Asuntos pendientes de admisión	2006	2007	2008	2009	2010
<i>Pleno</i>					
Recursos de inconstitucionalidad	-	1	-	-	1
Cuestiones de inconstitucionalidad	37	56	26	19	13
Recursos de amparo avocados	-	-	-	-	-
Conflictos positivos de competencia	-	2	-	3	-
Conflictos negativos de competencia	-	-	-	-	1
Conflictos entre órganos constitucionales	-	-	-	-	-
Conflictos en defensa de la autonomía local	-	-	-	-	1
Impugnación de disposiciones sin fuerza de Ley y resoluciones de las Comunidades Autónomas	-	-	-	-	-
Requerimientos sobre la constitucionalidad de los tratados internacionales	-	-	-	-	-
<i>Salas: recursos de amparo</i>					
Sala Primera	7.015	6.492	4.685	2.840	1.660
Sala Segunda	6.868	5.674	4.330	1.729	1.489
Total de asuntos pendientes de admisión en Pleno	37	59	26	22	16
Total de asuntos pendientes de admisión en Salas	13.883	12.166	9.015	4.569	3.149

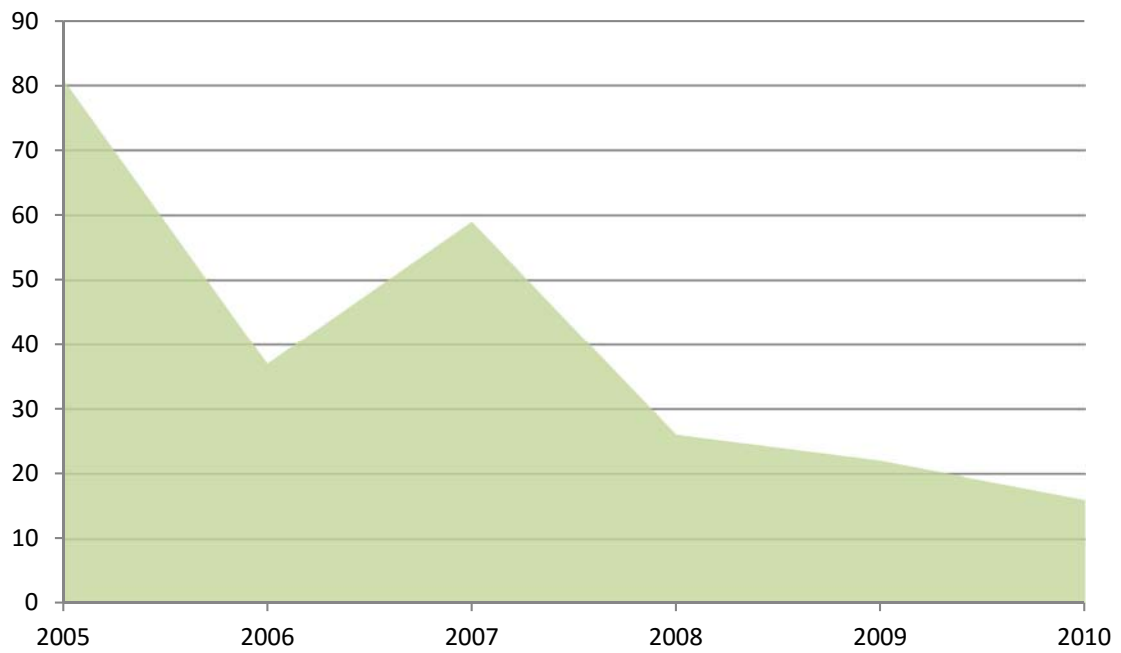
Pendientes de sentencia en el Pleno



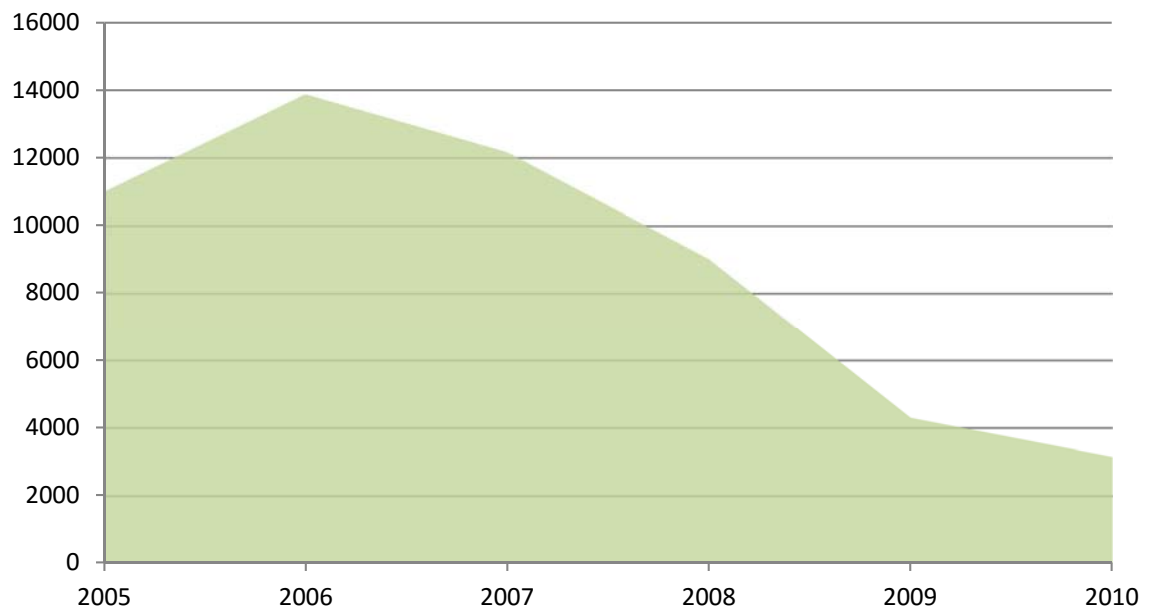
Pendientes de sentencia en las Salas

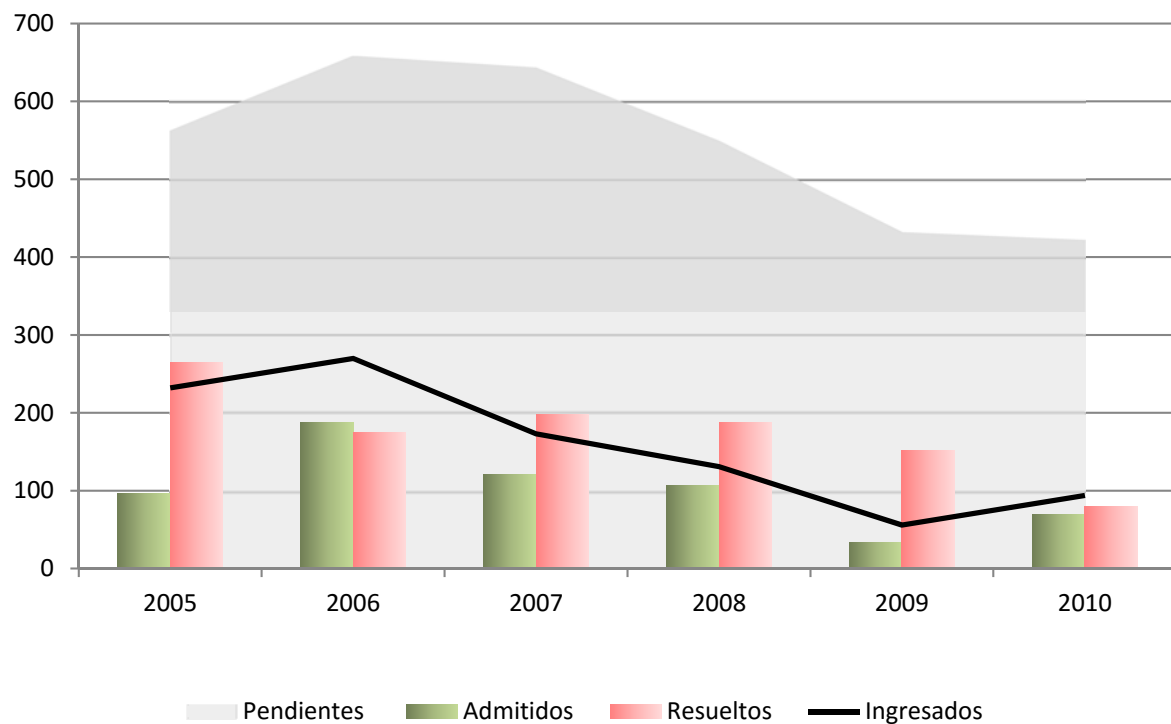


Pendientes de admisión en el Pleno

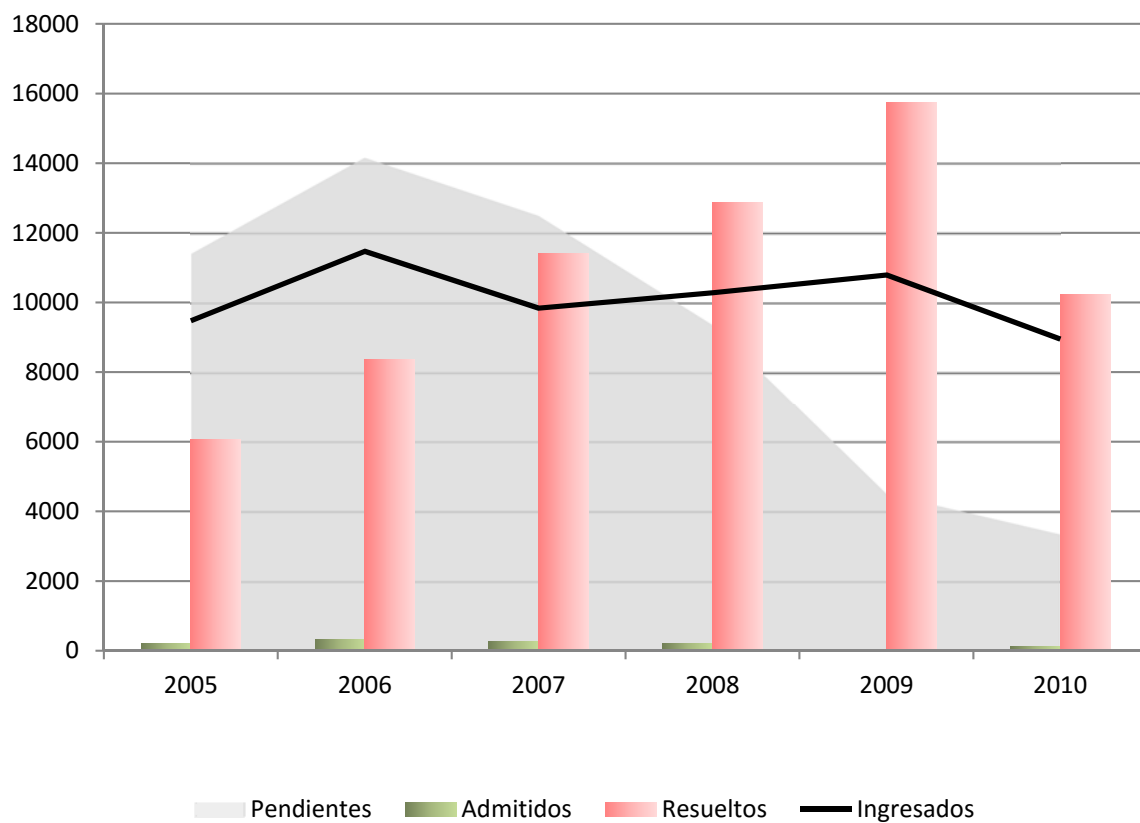


Pendientes de admisión en las Salas

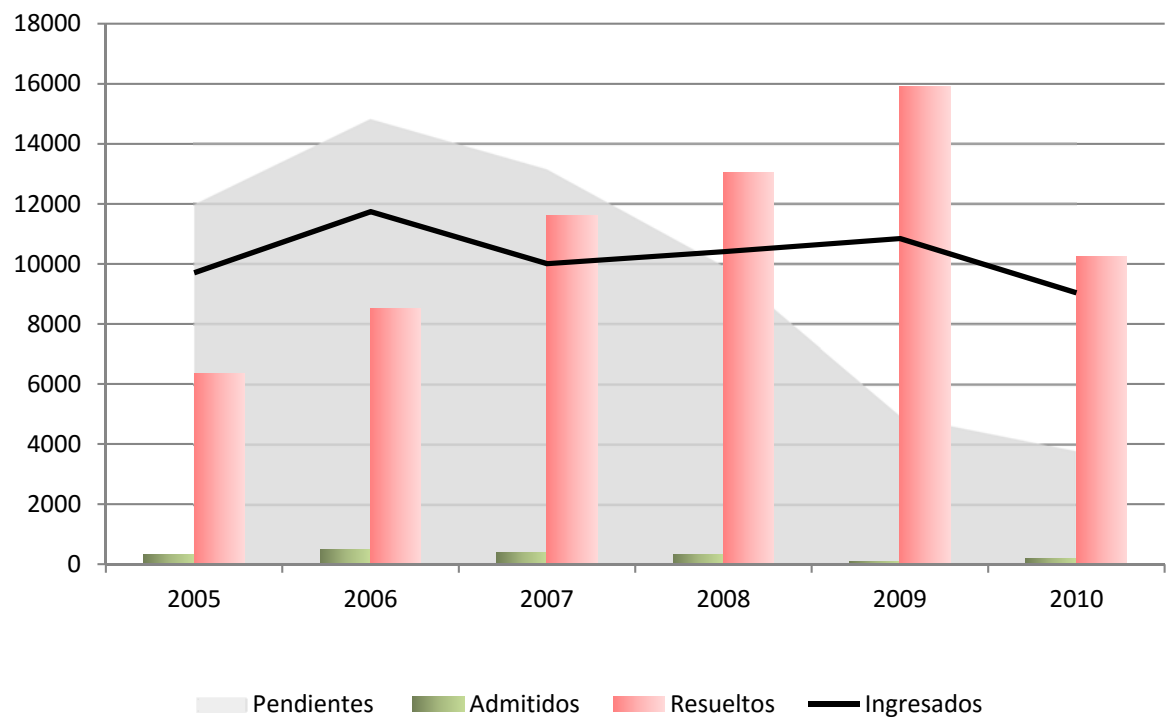




Resumen de las Salas



Resumen del Tribunal



IV. Actividad del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en relación con España *

INTRODUCCIÓN

En 2010, año en el que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha celebrado el 60 aniversario del Convenio europeo de derechos humanos, se han presentado cerca de 61.300 nuevas demandas ante el Tribunal, un 8 % más que en 2009 ¹. Éste ha sido capaz de terminar definitivamente unas 41.200, aproximadamente un 16 % más que el año anterior, de las cuales, 2.607 concluyeron con sentencia (un 9 % más que en 2009). El Tribunal se ha centrado de nuevo este año en el tratamiento de los casos prioritarios, no necesariamente los más antiguos, siguiendo con su nueva política relativa al orden de examen de las demandas que se aplica desde 2009 y que se centra en el examen de los casos urgentes o relacionados con determinados derechos, o de los casos piloto o que plantean problemas estructurales de cuya resolución dependen otros muchos casos ². El número de demandas comunicadas a las partes ha crecido en un 8 %, superando las 6.675. El aumento de la productividad ha sido, pues, sustancial, sobre todo si se tiene en cuenta que no se han incrementado los recursos humanos disponibles. A pesar de este incremento notable de la productividad, el número de demandas pendientes se sitúa, al final de 2010, en casi 140.000, lo que equivale a 20.000 demandas pendientes más que a principios de ese mismo año.

En cuanto a España, se han presentados 689 nuevas demandas. En dicho período se han dictado 13 sentencias, correspondientes a 16 demandas. Seis de estas sentencias concluyeron en apreciar la vulneración de, al menos, una disposición del Convenio europeo de derechos humanos – en adelante, el Convenio o CEDH. Se han adoptado, además, en 2010, 454 decisiones de inadmisión contra España, la mayoría (447) ante el Juez único designado a partir de la entrada en vigor del Protocolo 14 bis el 1 de noviembre de 2009 y del Protocolo nº 14 el 1 de junio de 2010, y 7 decisiones de inadmisión y/o archivo adoptadas por la Sala Tercera del Tribunal. Además, han sido comunicados a las partes 11 casos para recabar sus observaciones sobre admisibilidad y fondo. Un buen número de estos últimos ha sido comunicado por el Presidente de la Sección Tercera.

Los casos presentados contra España y examinados por el Tribunal en 2010 tenían por objeto agravios muy variados: varios de ellos incluían como queja principal el artículo 6 apartado 1 del Convenio, pero también la prohibición de malos tratos, el principio de la presunción de inocencia, el derecho al honor o a elecciones libres. El Tribunal ha

* Capítulo redactado por doña Carmen Morte Gómez, Letrada-Jefa de División del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

¹ En el documento “Nota de información sobre la jurisprudencia”, realizado por la Secretaría del Tribunal, pueden encontrarse resúmenes de una selección de las demandas examinadas cada mes por el Tribunal. El documento es accesible desde la página web del Tribunal <http://www.echr.coe.int> Ni tales resúmenes ni los efectuados en las presentes crónicas relativos a los casos españoles vinculan al Tribunal.

² La información relativa a la nueva política del tratamiento de demandas se encuentra disponible en la página web del Tribunal.

examinado este año casos presentados contra España con gran repercusión mediática (como las Sentencias relativas a la prohibición a ciertas listas de ANV de participar en las elecciones forales y municipales en el País Vasco y al Parlamento de Navarra en mayo de 2007, y la relativa al caso Vera o a las demandas relacionadas con el GAL o la que examina el derecho de visitas de una transexual a su hijo biológico), entre otros.

Don Alejandro Saiz Arnaiz, Catedrático de Derecho Constitucional, ha seguido actuando durante el año de referencia como Juez *ad hoc* (artículos 27 § 2 del Convenio y 29 § 1 del Reglamento del Tribunal) en el examen de los casos en los que don Luis López Guerra, Juez elegido a título de España, no ha participado por diversas razones.

LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EXAMINADOS

1. Artículo 3: Prohibición de malos tratos (obligación del Estado de llevar a cabo una investigación efectiva)

* La demanda *San Argimiro Isasa c. España* había sido comunicada el 15 de enero de 2009. El demandante alegaba haber sido sufrido malos tratos durante su arresto y detención en los locales de la Dirección General de la Guardia Civil en Madrid, en mayo de 2002, por presuntos delitos de pertenencia a banda armada y terrorismo. Por Sentencia de 28 de septiembre, el Tribunal concluyó, por unanimidad, que el artículo 3 había sido vulnerado en su vertiente procesal, por falta de investigación efectiva por parte de las jurisdicciones españolas que permitiera identificar y, en su caso, castigar, a los agentes implicados en los malos tratos alegados. Sin embargo, y en cuanto al aspecto sustantivo del artículo 3, el Tribunal entiende que no dispone de elementos que le permiten establecer más allá de toda duda razonable que el demandante fuera sometido a malos tratos, lo cual se debe, en gran parte, a la falta de investigación adecuada. Por ello concluyó que el artículo 3 no se había vulnerado en este sentido.

2. Artículo 5: Derecho a la libertad (importe de la fianza)

* Por Sentencia de la Sala Tercera de 8 de enero de 2009, el Tribunal había concluido, por unanimidad, que el artículo 5 apartado 3 del Convenio no había sido vulnerado en el caso *Mangouras c. España*, relativo al importe de la fianza fijada para la puesta en libertad provisional del demandante, capitán del buque “*Prestige*” y detenido como presunto autor de un delito contra los recursos naturales y el medioambiente con ocasión del vertido accidental de 70.000 toneladas de fuel en aguas gallegas, en noviembre de 2002. El Sr. Mangouras, de nacionalidad griega, fue detenido bajo fianza durante 83 días, tras los cuales, la London Steamship Owners Mutual Insurance Association, aseguradora del “*Prestige*”, pagó los 3 millones de euros de fianza, por razones humanitarias. El demandante alegaba ante el Tribunal que el importe de la fianza era excesivo y había sido fijado sin tener en cuenta su situación personal.

El demandante solicitó el reenvío del caso ante la Gran Sala, que fue aceptado por el colegio de cinco Jueces. El 28 de septiembre la Gran Sala dictó su Sentencia en el presente caso, concluyendo, por diez votos contra siete, que no hubo vulneración del

artículo 5 apartado 3, confirmando así la Sentencia dictada por la Sala Tercera. El Tribunal recuerda que en virtud de la disposición citada, el importe de la fianza debe apreciarse con relación al interesado y sus recursos, aunque puede también tenerse en cuenta, en determinadas circunstancias, la importancia del daño. El Tribunal afirma que la interpretación de las exigencias del artículo 5 apartado 3 debe tener en cuenta las nuevas realidades, tales como la creciente y legítima preocupación por los delitos contra el medioambiente y la tendencia a recurrir al derecho penal para reprimir las infracciones medioambientales. Teniendo en cuenta el carácter excepcional del presente caso y las importantes consecuencias derivadas de las responsabilidades civiles y penales, por los enormes daños medioambientales causados por la contaminación marina, el Tribunal no considera extraño que las jurisdicciones españolas adaptaran el importe de la fianza al nivel de las responsabilidades en las que se había incurrido, de modo que los responsables no estuvieran tentados de sustraerse a la justicia mediante el pago de la fianza. A este respecto, el Tribunal se pregunta si una fianza que hubiese tenido en cuenta únicamente los recursos del demandante hubiese sido suficiente para garantizar la presencia de este último en el juicio. Por otra parte, el hecho de que la aseguradora del armador del buque pagara la fianza impuesta al demandante confirmaría, según entiende el Tribunal, que las jurisdicciones españolas consideraron correctamente de manera implícita, al referirse a su “medio profesional”, que el demandante mantenía vínculos con quienes prestaron finalmente la fianza.

Varias asociaciones y federaciones relacionadas con el sector de actividad del presente caso actuaron como terceros intervinientes en el procedimiento escrito ante la Gran Sala.

3. Artículo 6, apartado 1: Derecho a un juicio justo

a. Aplicabilidad del artículo 6

* Por Decisión de 2 de mayo de 2008, el Tribunal había admitido parcialmente el caso *Vera Fernández-Huidobro c. España* en cuanto a la pretendida parcialidad del juez central de instrucción y la alegada violación del principio de la presunción de inocencia. El demandante, Secretario de Estado de Seguridad en el Ministerio del Interior en el momento de los hechos, fue condenado por delitos de malversación de fondos y secuestro. Ante el Tribunal, el demandante se quejaba fundamentalmente de la alegada parcialidad del Juez Central de Instrucción núm. 5, en virtud de sus relaciones personales y profesionales hostiles y las actividades desarrolladas por dicho juez en el Ministerio del Interior durante el período en el que desempeñó el cargo de Delegado del plan nacional sobre drogas, lo que le habría permitido obtener extraprocesalmente ciertas informaciones sobre los hechos y las personas afectadas por el procedimiento.

Por Sentencia de 6 de enero, el Tribunal concluyó que el artículo 6 § 1 se aplica a la instrucción practicada en el presente caso a pesar de que el juez de instrucción no decida sobre “el fondo de una condena penal”. El Tribunal entiende que las exigencias del derecho a un juicio justo en sentido amplio implican necesariamente que el juez instructor sea imparcial, en la medida en que sus actuaciones influyen directamente en el desarrollo del procedimiento, incluido el juicio propiamente dicho. El Tribunal considera que el Juez central de instrucción en el presente caso, que había sido Secretario de Estado, no respondía a la exigencia de imparcialidad derivada del artículo

6 cuando reinició su actividad sumarial en el presente caso al reincorporarse a su puesto de Juez tras la excedencia voluntaria durante la cual coincidió con el demandante en el Ministerio. No obstante, según entiende el Tribunal, el juez de instrucción delegado del Tribunal Supremo subsanó los vicios de la instrucción inicial por lo que, por cuatro votos contra tres, concluye que no hubo vulneración del artículo 6 apartado 1 (ni del principio de la presunción de inocencia garantizado por el artículo 6 apartado 2).

b. Derecho a un juicio justo / derechos de la defensa

* Por Decisión de 25 de mayo de 2010, el Tribunal inadmitió la demanda *Cortina de Alcocer y Alcocer Torra c. España*, relativa a la Sentencia del Tribunal Constitucional en la que éste confirmó la efectiva perpetración de los delitos de falsedad en documento mercantil y estafa apreciada por la Sentencia del Tribunal Supremo. Los demandantes consideraban que el Tribunal Constitucional tenía que haber examinado en primer lugar la existencia o no de prescripción, lo que habría convertido en inútil el examen del fondo del recurso. Según entiende el Tribunal, el derecho a un juicio justo no incluye el derecho a que los agravios de los demandantes sean examinados en un orden determinado. En cuanto a la queja relativa a las dilaciones indebidas ante el Tribunal Constitucional, el Tribunal concluye que los demandantes tenían la posibilidad de presentar una reclamación por funcionamiento anormal de la Justicia ante el Ministerio de Justicia en virtud de los artículos 292 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por lo que no agotaron convenientemente los recursos internos disponibles a estos efectos.

* Nos referíamos en la crónica del pasado año a un caso relativo a la condena en apelación, sin vista, tras haber sido el demandante absuelto en la instancia en el marco de un procedimiento penal (*Igual Coll c. España*, Sentencia de 10 de marzo de 2009), en el que el Tribunal concluyó que se había vulnerado el artículo 6. La Sentencia *Marcos Barrios c. España*, de 21 de septiembre, llega a la misma conclusión en un caso en el que el demandante había sido absuelto en primera instancia y condenado en apelación como autor de un delito de asesinato sin que se celebrara vista, pronunciándose para ello la Audiencia Provincial sobre una cuestión que el Tribunal califica como de hecho y modificando los hechos declarados probados por el Juez de primera instancia (no limitándose, por tanto, a realizar una nueva valoración de los elementos de naturaleza puramente jurídica).

* En el caso *García Hernández c. España*, en el que recayó Sentencia el 16 de noviembre, el Tribunal llega a la misma conclusión, al considerar que las cuestiones analizadas en la apelación eran cuestiones de hecho, por lo que la condena de la demandante sin ser oída, tras haber sido absuelta en la instancia no respetaba las exigencias del artículo 6 del Convenio.

* Por Sentencia de 2 de noviembre dictada en el caso *Vaquero Hernández y otros c. España* (declarado parcialmente admisible el 9 de diciembre de 2008), el Tribunal concluyó, por unanimidad, que no hubo violación del derecho a un juicio justo (artículo 6 apartado 1), ni de la presunción de inocencia (artículo 6 apartado 2) y los derechos de la defensa (artículo 6 apartado 3). Los demandantes (Angel Vaquero Hernández, Enrique Dorado Villalobos y Felipe Bayo Leal; Enrique Rodríguez Galindo y José Julián Elgorriaga Goyeneche) son tres guardias civiles, un ex-general de la Guardia civil y el Gobernador civil de Guipúzcoa en el momento de los hechos, que fueron

condenados por el secuestro y asesinato de dos presuntos miembros de ETA. Las condenas se basaron en gran parte en las declaraciones a puerta cerrada efectuadas por el Sr. Bayo, tercer demandante, ante el Juez central de instrucción, de las que luego se retractó durante el juicio oral, y sobre otras pruebas e indicios que, según los interesados, carecerían de valor probatorio si no se hubieran tomado en cuenta dichas declaraciones. El Tribunal precisa que en ciertas circunstancias puede resultar necesario que los tribunales recurran a las declaraciones obtenidas durante la instrucción, siempre que puedan ser corroboradas por otras pruebas. Si bien hubiera sido preferible que las demás partes oyeran al tercer demandante en persona de forma contradictoria en el momento de su confesión y de sus declaraciones a puerta cerrada ante el Juez central de instrucción, ello no implica sin embargo que hubiera debido paralizarse el procedimiento. El Tribunal observa que el Sr. Bayo negó en un primer momento su participación y la de los demás demandantes en los hechos, para acusarlos después, durante sus declaraciones a puerta cerrada y, tras el levantamiento del secreto del sumario, en presencia de sus defensas. El Tribunal constata que la Audiencia Nacional declaró a los demandantes culpables basándose en un conjunto de pruebas concordantes obtenidas tanto durante la instrucción como en el juicio oral, tales como las declaraciones del tercer demandante (bajo secreto del sumario y una vez levantado éste), las múltiples declaraciones y careos, las grabaciones aportadas por el tercer demandante y los numerosos testimonios así como pruebas documentales y peritajes. Además, la incorporación a los autos de las declaraciones del tercer demandante durante la instrucción se hizo de acuerdo con las exigencias del Derecho interno, siendo leídas en el juicio oral y dándole la oportunidad al tercer demandante de explicar las diferencias entre sus antiguas declaraciones y las nuevas prestadas en el juicio oral. Asimismo, dicho demandante fue interrogado durante el juicio oral y los otros demandantes tuvieron la posibilidad de hacer valer sus derechos de defensa. El Tribunal se refiere a la amplia motivación de las decisiones de las jurisdicciones españolas y recuerda que a él no le corresponde reexaminar las pruebas ni sustituir a los órganos judiciales internos para reinterpretarlas.

c. Derecho a un juicio justo en un plazo razonable

Tres demandas en las que se plantean agravios relativos a alegadas dilaciones indebidas en el procedimiento han sido comunicadas en 2010: *Pérez Ruiz c. España*, *Ortuño Ortuño c. España* y *Sáez Ortiz c. España*.

d. Derecho a un tribunal imparcial

* Por Sentencia de 26 de octubre, el Tribunal concluyó, por unanimidad, que se había vulnerado el artículo 6 apartado 1 en su vertiente de derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial en el caso *Cardona Serrat c. España*. El demandante fue condenado en mayo de 2002 por la Audiencia Provincial de Valencia por un delito continuado de abusos sexuales. Dos de los tres magistrados que componían la Sala habían formado parte de la Sala de la misma Audiencia que decidió, el 1 de febrero de 2002, el ingreso en prisión provisional del demandante, que había estado en situación de libertad provisional durante la instrucción de la causa, aunque se encontraba en prisión por otra en la que fue condenado. Concluida la instrucción, y remitidos los autos a la Audiencia para la celebración del juicio oral, el Ministerio Fiscal solicitó la prisión provisional sin fianza para el demandante. Uno de los magistrados componentes de la Sala fue presidente de la misma cuando se trataba de decidir tanto sobre la prisión provisional

del demandante como sobre su culpabilidad o inocencia. El recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional fue rechazado por Sentencia de 8 de mayo de 2006. El Tribunal observa que, al decidir la prisión provisional del demandante, la Audiencia Provincial aludió al riesgo de que éste pudiera intimidar a los testigos de cargo, sin que dicho motivo hubiera sido invocado por el Ministerio Fiscal al solicitar la adopción de tal medida. Para el Tribunal, este motivo apreciado de oficio podía hacer creer al demandante que los magistrados tenían una idea preconcebida sobre su culpabilidad, cuestión sobre la que estaban llamados a pronunciarse posteriormente como miembros de la Sala de enjuiciamiento.

4. Artículo 6 apartado 2 : Presunción de inocencia

* Dos agravios interesantes plantea el caso *Tendam c. España* en el que, por Sentencia de 13 de julio, el Tribunal concluyó unánimemente que los artículos 6 § 2 del Convenio y 1 del Protocolo núm. 1 habían sido vulnerados. El demandante fue condenado por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Santa Cruz de Tenerife a una pena de dos años y cuatro meses de prisión por un delito de robo y al pago de una indemnización. Algunos de los bienes que el demandante tenía en su poder fueron devueltos a las personas que habían denunciado previamente su robo. En apelación, la Audiencia Provincial de Tenerife anuló la sentencia de instancia y absolvió al demandante, considerando que no había resultado probado que hubiera cometido el delito imputado. En cuanto al procedimiento iniciado en su contra por receptación, el demandante resultó absuelto por retirada de la acusación pública. Solicitó entonces la devolución de los bienes decomisados, recuperando parte de ellos y denunciando la desaparición de otros y el deterioro de los recuperados. Presentó además una reclamación por daños y perjuicios ante el Ministerio de Justicia que fue rechazada. Respecto a la indemnización solicitada por los ciento treinta y cinco días pasados en prisión provisional, la decisión ministerial entendió que el demandante había sido absuelto en apelación por ausencia de pruebas suficientes para fundar su condena y no por la inexistencia objetiva o subjetiva del hecho delictivo, por lo que no cumplía los requisitos del artículo 294 LOPJ para tener derecho a una indemnización. En cuanto a la indemnización por mal funcionamiento de la justicia, la decisión ministerial consideró que el demandante no había aportado las pruebas necesarias para demostrar la desaparición o el deterioro de los bienes de los que decía ser propietario. Las instancias judiciales que conocieron del caso por vía de recurso confirmaron dicha interpretación.

El Tribunal considera que el razonamiento del Ministerio de Justicia, confirmado por los tribunales internos, en cuanto a la primera parte de la reclamación del demandante deja planear una duda sobre su inocencia. La distinción entre una absolución por falta de pruebas y una absolución por constatación de la inexistencia de los hechos delictivos pasa por alto que el demandante ha resultado absuelto y que tal absolución debe ser respetada independientemente de los motivos por los que la misma hubiese recaído. En cuanto a la reclamación del demandante por los bienes no recuperados o deteriorados, el Tribunal entiende que al no haber presentado la Administración de Justicia justificación alguna sobre la desaparición y el deterioro de los mismos, los perjuicios causados le son imputables. La indemnización que pueda ser otorgada en este sentido al demandante la deja abierta el Tribunal para ser fijada en una posterior Sentencia relativa exclusivamente a este apartado del artículo 41 del Convenio.

5. Artículo 8: Derecho a la vida privada y familiar

* Por Sentencia de 21 de septiembre dictada en el caso *Polanco Torres y Movilla Polanco c. España*, el Tribunal concluyó, por seis votos contra uno, que no se había producido vulneración del artículo 8. Las demandantes, esposa e hija de un antiguo Presidente de la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, fallecido en 1998, se quejaban de una vulneración de su derecho al honor por la publicación en el diario “El Mundo” de un artículo en el que se acusaba a la primera demandante de estar implicada en operaciones financieras irregulares llevadas a cabo con la empresa Intra. El Tribunal considera que el artículo publicado reunía los elementos característicos de un reportaje neutral y que la información contenida en el mismo era de interés general para el público español. El artículo se basaba en la comunicación de las informaciones contenidas en la contabilidad de empresa, cuya autenticidad fue contrastada por el periodista con el antiguo contable de la misma, cuyas manifestaciones se citaron entrecomilladas. El periódico publicó el desmentido de la demandante, con quien el periodista autor de la información se había puesto en contacto, en la misma página en la que se publicó el artículo, ofreciendo así al público la ocasión de comparar las distintas versiones de las partes. El Tribunal comparte los motivos del Tribunal Constitucional para proteger la libertad de comunicar informaciones del periódico frente al derecho de las interesadas a la protección de su reputación, habida cuenta del interés general de la información en litigio y del cumplimiento por parte del periodista de su deber de diligencia.

* El 26 de agosto de 2009, el Presidente de la Sala Tercera había comunicado a las partes el caso *P.V. c. España* relativo a una transexual que alegaba haber sido objeto de discriminación por este motivo en cuanto a la restricción del régimen de visitas a su hijo con respecto al que había sido fijado de común acuerdo por los progenitores antes de la separación y del inicio del tratamiento hormonal de cambio de sexo. El procedimiento solicitando el cambio de régimen de visitas había sido iniciado por la madre del menor, que solicitaba la retirada de la patria potestad a la demandante. Por Sentencia de 30 de noviembre, el Tribunal concluyó, por unanimidad, que no hubo vulneración del artículo 14 combinado con el artículo 8 (derecho al respeto de la vida privada y familiar), estimando, a la vista de las decisiones pronunciadas por las jurisdicciones internas, que la transexualidad de la demandante no fue el motivo que determinó la restricción del régimen de visitas, sino el interés superior del menor. El Tribunal observa que las jurisdicciones internas tuvieron en cuenta, en particular, la inestabilidad emocional de la demandante y el riesgo de perjudicar la integridad psíquica y el desarrollo de la personalidad del menor. Por otra parte, el régimen de visitas fijado iba modificándose progresivamente a la vista de los informes bimensuales que presentaban al juez los profesionales del punto de encuentro donde se llevaban a cabo las visitas.

6. Artículo 10: Libertad de expresión y libertad sindical

* Por Sentencia de 1 de junio dictada en el caso *Gutiérrez Suárez c. España* el Tribunal concluyó, por seis votos contra uno, que hubo vulneración del artículo 10 del Convenio. El demandante, periodista y director de “Diario 16” en el momento de los hechos, fue condenado a pagar una indemnización por la publicación de un artículo en dicho diario en el que se afirmaba que una empresa de la familia del rey de Marruecos estaba

implicada en el narcotráfico. El titular del artículo en portada era “Una empresa familiar de Hassan II implicada en el narcotráfico” y se desarrollaba en la página 12 bajo el subtítulo “Cinco toneladas de hachís descubiertas en un cargamento de la empresa de Hassan II”. El Tribunal admite que la información en cuestión era de interés general, y considera que en la medida en que estaba siendo investigada por las jurisdicciones penales españolas, podía dar lugar a debates en la prensa y en el seno del público en general. El Tribunal observa que el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional no mencionaban el carácter inexacto de la información para confirmar la condena del demandante, sino que hacían referencia a los titulares del artículo y a cierta información omitida en relación con los procesos policial y judicial en curso. Por ello, el Tribunal afirma que el titular de la información debe ser leído junto con su contenido, teniendo en cuenta tanto el carácter veraz de los hechos como el objetivo de llamar la atención de los lectores que el titular persigue, y recuerda que la libertad periodística incluye el posible recurso a cierta dosis de exageración, incluso de provocación. El Tribunal señala que el artículo publicado hacía referencia a las informaciones de que disponía el periodista en el momento de escribirlo, por lo que no se le podía exigir que conociera el futuro resultado del proceso penal en curso, ni que tuviera acceso a información policial y judicial de carácter reservado.

* El 15 de diciembre de 2008, se comunicaron a las partes seis demandas presentadas contra España en los casos Aguilera Jiménez, Palomo Sánchez, Fernández Olmo, Álvarez Lecegui, Beltrán Lafulla y Blanco Balbas. Los demandantes, que trabajaban como repartidores asalariados en una empresa, crearon un sindicato para defender sus intereses. En el boletín de información mensual que publicaba el sindicato, aparecía, en el número de abril de 2002, una caricatura con connotaciones sexuales relativa al director de recursos humanos, así como, en el interior de la revista, dos artículos que denunciaban en términos rudos y groseros que dos de los representantes de otra asociación de trabajadores de la empresa que aparecían en el dibujo de la portada habían declarado a favor de la misma en un litigio interpuesto contra ella por los demandantes. En junio de 2002, los demandantes fueron despedidos por falta grave. El Juez de lo social consideró el despido procedente pues el contenido del boletín era ofensivo y atentaba contra la honorabilidad de las personas afectadas, sobrepasando los límites de la libertad de expresión. Por Sentencia de 8 de diciembre de 2009, el Tribunal concluyó, por 6 votos contra 1, que no hubo vulneración de las disposiciones invocadas para cuatro de los demandantes. La demanda fue inadmitida respecto de los dos demandantes restantes, pues el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña había ordenado que fueran readmitidos o indemnizados por despido improcedente.

Los demandantes sostenían que su despido se basaba en el boletín de información en cuestión, conculcando su derecho a la libertad de expresión. Alegaban, además, que el auténtico motivo de su despido era su compromiso sindical, lo cual sería contrario a la libertad de reunión y de asociación. La Gran Sala aceptó el 10 de mayo la solicitud de reenvío presentada por los demandantes y el 8 de diciembre se celebró una vista en el Tribunal.

7. Artículo 1 del Protocolo núm. 1

* Por Sentencia de 2 de febrero dictada en el caso *Aizpurúa Ortiz y otros c. España*, el Tribunal concluye, por seis votos contra uno, que no hubo vulneración del artículo 1 del

Protocolo núm. 1. La Sentencia examina la situación de un grupo de trabajadores prejubilados a los que les fueron reducidas las pensiones complementarias que hasta entonces percibían por un convenio colectivo de 1983, en virtud de un nuevo convenio colectivo aprobado en la empresa tras su jubilación. Los demandantes tenían la expectativa legítima de continuar percibiendo las pensiones complementarias previstas en el convenio colectivo que les era aplicable, el de 1983, lo cual constituye un valor patrimonial protegido por el artículo 1 del Protocolo núm. 1. Sin embargo, el Tribunal entiende que la aplicación del nuevo convenio colectivo perseguía la finalidad de interés general de mantener la situación financiera de la empresa y de sus acreedores, la protección del empleo y el respeto del derecho a la negociación colectiva. A la vista de todo ello y del margen de apreciación de los Estados en la materia, el Tribunal considera que la sentencia del Tribunal Supremo que validaba los efectos en los demandantes de la aplicación del nuevo convenio colectivo no constituyó una injerencia desproporcionada en el derecho de los demandantes al respeto de sus bienes.

8. Artículo 3 del Protocolo núm. 1

* El 14 de abril de 2009, una Sala constituida en el seno de la Sección Tercera había comunicado a las partes dos demandas presentadas por el partido político *Eusko Abertzale Ekintza – Acción Nacionalista Vasca, EAE-ANV c. España*. Se trataba en estos casos de la anulación de ciertas candidaturas de este partido político, entonces legal, a las elecciones forales y municipales en el País Vasco y al Parlamento de Navarra de mayo de 2007. Las quejas comunicadas se basaban en los artículos 3 del Protocolo núm. 1, 10, 11 y 13 del Convenio. Por Sentencia de 7 de diciembre el Tribunal concluyó, por seis votos contra uno, que no hubo vulneración del artículo 3 del Protocolo núm. 1, por cinco votos contra dos, que no hubo vulneración de los artículos 10 y 11 del Convenio y por unanimidad, que no hubo vulneración del artículo 13 del Convenio.

Se trata en este caso de un partido político que existía con anterioridad a la ilegalización de Batasuna y Herri Batasuna y que era legal en el momento de los hechos. No obstante, para el Tribunal queda suficientemente probado por las jurisdicciones españolas que las candidaturas anuladas de ANV pretendían asegurar la continuidad de los partidos ilegalizados, citando algunos ejemplos. El Tribunal tiene en cuenta, además, que las decisiones de anulación de las candidaturas del partido demandante se tomaron de modo individualizado y, tras un examen contradictorio, por lo que, concluye, la injerencia (la anulación de candidaturas) es proporcionada al fin legítimo perseguido (la protección del orden democrático) y no atenta contra la libre expresión de la opinión del pueblo.

V. Discurso en el acto de la novena renovación parcial del Tribunal Constitucional

DISCURSO PRONUNCIADO POR LA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EXCMA. SRA. DOÑA MARÍA EMILIA CASAS BAAMONDE EL DÍA 12 DE ENERO DE 2011

— I —

Hoy, por fin, celebramos la renovación parcial del Tribunal Constitucional. Es una celebración porque la incorporación de nuevos magistrados da nueva vida a la institución, que se verá enriquecida con el caudal de conocimientos y de experiencia que aportan como “juristas de reconocida competencia”, que es el requisito que impone la Constitución a cada uno de los miembros de este Tribunal, y que ellos cumplen sin sombra de duda, como debe ser. También es una celebración porque los magistrados que hemos cumplido nuestro ciclo vital en el Tribunal dejamos sitio a los recién venidos, haciendo posible la permanencia de la institución mientras cambian las personas que la sirven.

La celebración, sin embargo, no es completa. No puede serlo. La renovación del Tribunal no se ha producido dentro de los plazos que marca la Constitución, sino con un notorio retraso de más de tres años, el mayor de la historia de este Tribunal. Y esa situación se ve agravada porque la siguiente renovación, que hubiera debido producirse el pasado mes de noviembre, todavía hoy se encuentra pendiente.

Dentro de unos momentos, y también por primera vez en su historia, el Tribunal recién renovado quedará constituido por once magistrados, a pesar de que la Constitución dispone que sean doce. Por añadidura, tres de ellos permanecen en sus puestos con su mandato extinguido, lo que les deja en una situación provisional de prórroga. Ni aquel retraso ni esta composición son, como es obvio conformes con la Constitución, por lo que nunca más deberían volver a producirse.

El equilibrio que las renovaciones parciales del Tribunal busca entre continuidad y cambio exige que las instituciones que eligen a los nuevos magistrados, y proponen al rey su nombramiento, cumplan los plazos establecidos por la Constitución. La norma fundamental establece para los miembros del Tribunal Constitucional un mandato de nueve años, garantía de su independencia; asimismo, dispone que “se renovarán por terceras partes cada tres” años (art. 159.3 CE), lo que es un deber constitucional de inexcusable cumplimiento, como afirmó el Pleno del Tribunal el pasado 21 de diciembre.

Sin atribuir culpas ni repartir responsabilidades, tarea que no me corresponde, sí me veo obligada a recordar que el incumplimiento de los plazos para que las Cámaras procedan a la renovación del Tribunal no es bueno para nadie (como tuvieron que recordarlo los Presidentes Tomás y Valiente en 1992 y Álvaro Rodríguez Bereijo en 1998). No hacerlo así supone un incumplimiento grave de la Constitución, que perjudica la calidad de nuestra democracia.

Ha sido el Senado, desde hace tres años, y es ahora el Congreso de los Diputados, quienes tienen la delicada misión de elegir a los magistrados que forman este Tribunal. Tribunal que, conviene no olvidarlo, debe asegurar la supremacía de la Constitución y el equilibrio último de la España de las autonomías, constituida en un Estado social y democrático de Derecho. Si los procedimientos previstos por los Reglamentos de las Cámaras no consiguen que se cumpla la Constitución, habrá que modificarlos. Pero es preciso ser conscientes que el retraso en la ordenada renovación del Tribunal a nadie favorece y a todos perjudica. Especialmente al Parlamento, que infringe las previsiones de la Constitución: la designación de los magistrados constitucionales por los representantes del pueblo español ofrece la máxima legitimidad de origen al Tribunal; pero esa legitimidad se ve empañada si las designaciones no se llevan a cabo en el momento previsto por la Constitución, y quedan embarradas por todo tipo de cábalas y supuestas negociaciones políticas llevadas a cabo al margen del Parlamento.

Es cierto que la Constitución impone una mayoría cualificada de tres quintos, como garantía que evite tentaciones de una mayoría política coyuntural. Pero ese quórum reforzado, que implica una mayor dificultad para alcanzar un acuerdo, es un mandato constitucional para la búsqueda del consenso. Consenso que debe alcanzarse en todas y cada una de las personas elegidas para formar parte del Tribunal, pues todas ellas deben ser juristas de reconocido prestigio en opinión de, al menos, tres quintas partes de los diputados o los senadores que representan al pueblo español. Cualquier reparto de puestos, sin atender a las cualidades de cada uno de los candidatos, sería una vulneración del mandato constitucional tan grave como el retraso en proceder a la renovación.

La búsqueda del consenso no permite, empero, retrasar sin límite las renovaciones impuestas por la Constitución, que deben realizarse puntualmente cada tres años. La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional fija, en su artículo 17, un plazo de cuatro meses, anteriores a la fecha de expiración de los nombramientos, para la designación de los nuevos magistrados. Si ese plazo resulta insuficiente, ampliése. Pero el consenso sobre los juristas llamados a renovar el Tribunal debe obtenerse siempre dentro del plazo legal y antes de que haya expirado el mandato de los magistrados más antiguos.

Como observó hace años el Presidente Tomás y Valiente, la designación parlamentaria de los magistrados debe servir para renovar el consenso constitucional: se trata de buscar hombres y mujeres cuya elevada cualificación técnica y cuyas prendas de honradez e independencia de criterio permitan mantener intangible el marco constitucional, que es “un marco de coincidencias suficientemente amplio como para

que dentro de él quepan opciones políticas de muy diferente signo” (STC 11/1981, fj 7). La Constitución deja ancho campo a la confrontación política de distintas ideas y programas que, como en toda democracia, debe ser resuelta mediante la regla de la mayoría; las consiguientes decisiones, plasmadas en leyes y en medidas de gobierno, pueden y debe ser criticadas por la oposición política y por la sociedad civil; y siempre queda abierta la posibilidad de su posterior modificación, en su caso tras la celebración de elecciones que deben efectuarse, al menos, cada cuatro años. Otro plazo impuesto por la Constitución y que, sin duda, también debe ser cumplido escrupulosamente.

La labor del Tribunal Constitucional es más modesta, pero no más fácil. Consiste en asegurar la vigencia real de los límites que fueron pactados por todos en el momento constituyente, y que ninguna mayoría política puede traspasar: los derechos y libertades fundamentales, la Monarquía parlamentaria, la unidad nacional que garantiza la autonomía a sus nacionalidades y regiones.

Conviene volver a recordar que, en esta tarea, el Tribunal Constitucional lo fía todo a la razón jurídica. Aunque en el fondo de cada proceso planteado ante nosotros (vuelvo a palabras de Tomás y Valiente) “lata siempre un problema político (la constitucionalidad de una ley, la titularidad de una competencia, el amparo de un derecho fundamental)”, la única solución que podemos darle es siempre y estrictamente jurídica: la que se deduce de una interpretación rigurosa y leal de la Constitución, que impone una solución cuando sus límites han sido infringidos, o que impone aceptar la solución aprobada por la mayoría cuando los límites constitucionales han sido respetados.

En esa exigente labor, los magistrados estamos solos ante nuestra ciencia y nuestra conciencia. No representamos a nadie: ni al órgano que nos ha elegido, ni a la fuerza parlamentaria que tomó la iniciativa de proponer nuestro nombre como candidato, ni al lugar donde nacimos o donde hemos desarrollado nuestra vida profesional. El respeto escrupuloso a esta independencia es clave del respeto al Tribunal y, por ende, de la vitalidad de la Constitución.

Así lo han vivido los magistrados que forman el Tribunal desde su origen, en 1980; y así, sin duda, lo mantendrán los magistrados llamados a sucedernos en el servicio a la Constitución española. Sobre ese sólido cimiento, el Tribunal se ha esforzado por defender la supremacía normativa de la Constitución; ha hecho más equilibrada y firme la arquitectura que vertebra España en Comunidades Autónomas; y ha amparado y definido los derechos y libertades fundamentales que protegen a todos los españoles y a los extranjeros que con nosotros conviven.

— II —

Desde junio de 2004, el Tribunal Constitucional ha enjuiciado 156 leyes de Cortes Generales y otras normas con rango de ley del Estado y 126 leyes y otras disposiciones legales de las Comunidades Autónomas. Ha declarado inconstitucionales aquéllas que

vulneraban los límites que nuestra Constitución impone a todos los poderes públicos, incluso al legislador democrático; y, por el contrario, ha confirmado la validez de aquellas leyes que habían sido aprobadas dentro del marco constitucional, tarea que también reviste una gran importancia para afianzar la vigencia del Estado constitucional de Derecho, aunque resulte quizá menos vistosa.

Puede ilustrarse esa labor recordando la Declaración 1/2004, que clarificó las vigas maestras de la pertenencia y participación de España en la Unión Europea; la Sentencia 48/2005, que fijó los límites constitucionales a las leyes singulares; la Sentencia 68/2007, que anuló un Real Decreto-ley que usurpaba la potestad del Parlamento, porque había sido dictado sin que una situación de extraordinaria y urgente necesidad lo justificase; o las numerosas Sentencias (a partir de las número 59/2008 y 45/2009) que han delimitado el ámbito dentro del cual el legislador penal puede definir o agravar delitos para luchar contra la lacra intolerable de la violencia de género.

El Tribunal ha dedicado, asimismo, una atención constante a mantener el equilibrio constitucional del Estado de las autonomías diseñado por la Constitución. Lo ha hecho, sin duda, en los centenares de Sentencias y Autos en que ha delimitado los respectivos ámbitos de competencia de las instituciones centrales y autonómicas que forman nuestro Estado compuesto; y lo ha hecho, también, en una serie de Autos (entre los que cabría destacar los número 135/2004, 44/2005 y 85/2006) en los que, al no admitir a trámite diversas impugnaciones, ha recordado que el debate político en una democracia debe ser realizado en el Parlamento, con luz y taquígrafos, y someterse a las reglas de la votación por mayoría y, en última instancia, al juicio de la opinión pública. El Tribunal solo puede enjuiciar las normas cuando éstas ya han sido aprobadas como leyes.

En este contexto es preciso recordar dos sentencias del Tribunal. La primera reafirmó que son los ciudadanos españoles los titulares de la soberanía: las decisiones constituyentes deben ser adoptadas por todos, mediante la reforma de la Constitución. Por estas razones, la Sentencia 103/2008 declaró nula una Ley del Parlamento Vasco que había convocado una consulta popular en dicha Comunidad Autónoma sobre la apertura de un proceso de negociación para alcanzar la paz y la normalización política.

La segunda Sentencia a la que es preciso referirse enjuició el nuevo Estatuto de Autonomía de Cataluña. El recurso presentado por 99 Diputados del grupo parlamentario popular era extenso, pues impugnaba más de 200 preceptos legales; y era jurídicamente complejo, pues afectaba a numerosas materias, algunas ligadas con los cimientos de nuestra convivencia política. La Sentencia 31/2010 ha dado la respuesta fundada en Derecho a ese recurso, interpretando el Estatuto de Cataluña a la luz de la Constitución de todos. Ha declarado inconstitucionales algunos preceptos, ha admitido la constitucionalidad de otros interpretados en el marco constitucional, y ha rechazado la impugnación de otros muchos.

Esta Sentencia está sometida, como todas las resoluciones del Tribunal, a la crítica. En primer lugar, a la crítica dentro del propio Tribunal por parte de los magistrados cuyas tesis no han sido aceptadas por la mayoría del Pleno y que han formulado densos votos

particulares de distinto signo. Igualmente, a la crítica por parte de la comunidad de los juristas y del resto de la sociedad española, reflejada en los medios de comunicación y en las declaraciones de sus líderes políticos. En último término, a la crítica del tiempo que nos dirá en qué medida la Sentencia 31/2010 ha conseguido el acierto al ensamblar los principios de unidad y autonomía que forman España.

Cuestión distinta es si la crítica es razonada, como debe ser, o se agota en un mero improperio o en una descalificación global contra la sentencia o el propio Tribunal que la ha pronunciado. Naturalmente, los dictérios se denigran a sí mismos, cuando no a quienes los profieren. Pero sí convendría que cuando una persona, en el ejercicio de un cargo público, realiza declaraciones lo haga con la mesura y el respeto institucional que ella misma merece.

El grado de crispación que ha rodeado al recurso de inconstitucionalidad sobre el nuevo Estatuto de Autonomía de Cataluña ha sido a todas luces excesivo. De la experiencia pueden extraerse algunas lecciones. Una es que el Tribunal puede y debe enjuiciar todas las leyes, pues todas ellas están sujetas a la Constitución (como afirmó el Auto 67/2010). Lo cual no resta un ápice de interés al debate abierto sobre la conveniencia de reintroducir la figura del control previo de constitucionalidad para el caso específico de las normas que van a ser sometidas a referéndum.

Otra lección que debe extraerse atañe al uso abusivo de la figura de la recusación de magistrados constitucionales. No es impertinente recordar que esta posibilidad se encuentra excluida en algunos ordenamientos, como el italiano, o se encuentra regulada de manera muy restringida, como en Alemania. Lo cual obedece a las disfunciones que provoca su mera presentación, al hecho de que los magistrados de un Tribunal Constitucional no pueden ser sustituidos, y al riesgo cierto de manipulación de la composición del órgano, lo cual es especialmente sensible cuando se trata de enjuiciar en abstracto la validez de una ley. Creo que esta cuestión merecería una reflexión por parte del legislador.

Finalmente, pero no por ello menos importante, el Tribunal ha mantenido un elevado grado de protección de los derechos y libertades de los ciudadanos en todos los sectores. Así, ha afirmado que todos los poderes públicos deben cuidar con esmero el derecho a la vida y a la integridad de las personas (por ejemplo, en las Sentencias 220/2005 y 160/2007) y, en particular, deben mostrarse inflexibles con la tortura en las escasas ocasiones en que aparecen denuncias verosímiles (Sentencias 34/2008 y 63/2010). Ha amparado sin descanso las libertades de expresión, información y manifestación (por ejemplo, en las Sentencias 115/2004, 170/2008 y 89/2010), cuyo ejercicio debe ser compatible con los derechos al honor, la intimidad y la propia imagen de todas las personas y, en particular, de los menores de edad (como mostró la Sentencia 158/2009). Ha velado por los derechos en el ámbito laboral y sindical, que una reciente línea jurisprudencial afianza en el contexto de la descentralización empresarial mediante subcontratas (a partir de la Sentencia 75/2010).

En el delicado espacio de la participación política, la jurisprudencia del Tribunal ha velado por los derechos de todos los ciudadanos, siempre que no se usen para burlar la ilegalización de partidos políticos por apoyar la violencia terrorista (Sentencias 99/2004, 31/2009 y 126/2009), en una línea que se ha visto decisivamente refrendada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en Estrasburgo. Y las Sentencias 12/2008 y 13/2009 han confirmado la validez de las leyes que promueven la participación equilibrada de las mujeres y los hombres en los órganos de representación política, lo que redundará en una mejora de la calidad de nuestra democracia.

Las resoluciones a las que acabo de aludir no son más que un ejemplo entre los numerosos pronunciamientos en los que este Tribunal ha reafirmado el compromiso de la Constitución española con los derechos humanos, “un sistema de valores y principios de alcance universal” que ha sido asumido como decisión fundamental por nuestro constituyente (STC 21/1981). Sin embargo, existe otra faceta menos visible, pero no menos importante: me refiero a la ingente labor desarrollada en silencio por este Tribunal para agilizar el amparo de los derechos y libertades, a partir de la capital reforma llevada a cabo en su Ley rectora por la Ley Orgánica 6/2007. Baste con señalar ahora que el Pleno, las Salas y las Secciones del Tribunal han resuelto 50 mil recursos de amparo desde el año 2007. Ello ha permitido reducir el número de asuntos pendientes, desde los más de 14 mil que entonces se encontraban en espera de su resolución por el Tribunal, a los actuales 3.500; y, lo más importante, ha permitido acortar sustancialmente el tiempo necesario para que los ciudadanos que se quejan de la vulneración de sus derechos reciban el amparo del Tribunal Constitucional.

— III —

Es llegada la hora de la despedida para cuatro de nosotros, en nuestra condición de miembros del Tribunal Constitucional. Mis palabras de despedida expresan también las suyas.

En primer lugar, no podemos dejar de rendir homenaje a nuestro colega Roberto García-Calvo, trágicamente fallecido el 18 de mayo de 2008 mientras servía como magistrado del Tribunal. Su pasión por la vida ha dejado su impronta en la jurisprudencia constitucional y en nuestra memoria.

La tristeza por su muerte se ahonda ante la constancia de que el Congreso de los Diputados no ha encontrado el tiempo preciso para cubrir su vacante. Su ausencia ha sido, así, doblemente negativa.

Seguidamente, en mi nombre y en el de quienes cesan conmigo quiero agradecer su trabajo a quienes lo prestan en esta institución. Sin desdoro para nadie, es justo destacar la calidad técnica y la dedicación infatigable de los letrados de este Tribunal. Nuestro reconocimiento se extiende al secretario general y al vicesecretario general, a los secretarios de justicia, al gerente y a los directivos y personal de las distintas unidades y

servicios. Debo mencionar especialmente a quienes han colaborado con la Presidencia, desde el Gabinete y la Secretaría, con lealtad y dedicación ejemplares. Nuestro reconocimiento también a quienes desde la Fiscalía, la Abogacía del Estado y los Colegios de Abogados y Procuradores, han colaborado con el Tribunal en la impartición de la justicia constitucional. Asimismo, nuestra gratitud a los funcionarios de policía que han velado incansables por nuestra seguridad. A todos expreso mi agradecimiento por la generosidad y altura de su esfuerzo y por su lealtad inquebrantable al Tribunal.

Cesan formalmente conmigo otros tres magistrados. Cesa Vicente Conde, quien a su laboriosidad incesante y su atenta preocupación por la justicia de cada caso concreto ha sabido aunar la generosidad en el servicio a la Constitución y el acierto cuando tuvo que presidir el Pleno en momentos difíciles. Jorge Rodríguez Zapata, quien fue designado oportunamente para sustituir la llorada pérdida del maestro Fernando Garrido Falla, ha enriquecido con sus ideas el caudal de la jurisprudencia constitucional. Y qué puedo decir de Guillermo Jiménez, cuya infatigable labor como magistrado se ha doblado con la de una vicepresidencia ardua, en cuyo desempeño ha brillado su calidad humana.

Todos ellos han prestado servicio a España, haciendo que su Derecho sea más justo y procurando, dentro de su limitado pero grave papel como magistrados constitucionales, que la Constitución se mantenga viva.

“A todos mis colegas, a quienes conmigo cesan, a quienes permanecen en el Tribunal y a quienes fueron magistrados en etapas anteriores, me es grato expresar mi admiración, mi gratitud y mi amistad —como hizo en esta misma sede el Presidente Tomás y Valiente—. De ellos he podido aprender el difícil oficio de juzgar con independencia y rigor”. Don Manuel Azaña dejó dicho que “nadie tiene derecho a monopolizar el patriotismo”, “entendido como suprema virtud cívica”. Los magistrados pretéritos y presentes han servido en este Tribunal con patriotismo: han subordinado sus intereses personales al general del país, han entregado su esfuerzo para el bien de la sociedad a la que pertenecen, una patria definida como el “país propio en el que reina el Derecho, la Justicia y la Libertad”.

Doy la bienvenida a los nuevos magistrados. A todos ellos ofrezco mi felicitación más calurosa y mis deseos de éxito. Estoy segura de que sus conocimientos jurídicos, distintos y complementarios, su dilatada experiencia profesional y su bien hacer beneficiarán al Tribunal y, por ende, a la Constitución de todos los españoles que han venido a servir. Son bien recibidos en esta casa y en ella se encontrarán bien acompañados. No albergo dudas de que el acierto recompensará su tarea.

No puedo dejar de resaltar la incorporación de una nueva magistrada. Me congratulo por su presencia, aunque no deja de resultar llamativo que sea la cuarta mujer que desempeña el cargo, de un total de 49 magistrados que han servido en el Tribunal; dato que debería ser motivo de reflexión, especialmente a la luz del pronunciamiento de este Tribunal sobre la Ley Orgánica 3/2007, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Agradezco la presencia en este acto del Presidente del Senado, del Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial y de los Ministros de Justicia y de la Presidencia. En este momento tengo que reiterar al Presidente y a los Diputados del Congreso la necesidad apremiante de que se complete cuanto antes la renovación del Tribunal, como exige el respeto a la Constitución que nos constituye en Estado de Derecho.

Como afirmó su Majestad el Rey en el discurso de Navidad, “debemos unir nuestras fuerzas para alcanzar nuevos logros colectivos, con confianza en nosotros mismos y en nuestro país, contando con la acción de nuestras instituciones en el marco de convivencia y estabilidad que asegura nuestra Constitución”. Sólo el respeto y la lealtad entre las instituciones hacen posible ese marco de convivencia y estabilidad, necesario para que España logre sus metas en estos momentos de dificultad económica y de incertidumbre internacional.

Termino expresando mi agradecimiento, también, a las demás autoridades y a quienes en virtud del cargo que ocupan o por motivos familiares o de amistad nos brindan en este acto el regalo de su presencia.

Este acto marca un jalón importante en mi vida, por razones que no necesito enunciar. Como dijo mi admirado Presidente Tomás y Valiente en este mismo salón de actos, doce años son muchos y los he vivido intensamente: no los cambiaría por nada. “Aquí los dejo, pero los llevaré siempre en mi memoria”.

VI. Magistrados eméritos

Excmo. Sr. don Jerónimo Arozamena Sierra (1980-1986). Vicepresidente (1980-1986).
Excma. Sra. doña Gloria Begué Cantón (1980-1989). Vicepresidente (1986-1989).
Excmo. Sr. don Manuel Díez de Velasco Vallejo † (1980-1986).
Excmo. Sr. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León (1980-1989).
Excmo. Sr. don Manuel García-Pelayo y Alonso † (1980-1986). Presidente (1980-1986).
Excmo. Sr. don Rafael Gómez-Ferrer Morant (1980-1986).
Excmo. Sr. don Ángel Latorre Segura † (1980-1989).
Excmo. Sr. don Aurelio Menéndez Menéndez (1980).
Excmo. Sr. don Francisco Rubio Llorente (1980-1992). Vicepresidente (1989-1992).
Excmo. Sr. don Francisco Tomás y Valiente † (1980-1992). Presidente (1986-1992).
Excmo. Sr. don Ángel Escudero del Corral † (1980-1986).
Excmo. Sr. don Plácido Fernández Viagas † (1980-1983).
Excmo. Sr. don Antonio Truyol Serra † (1981-1990).
Excmo. Sr. don Francisco Pera Verdaguer (1983-1986).
Excmo. Sr. don Jesús Leguina Villa (1986-1992).
Excmo. Sr. don Fernando García-Mon y González-Regueras † (1986-1998).
Excmo. Sr. don Luis López Guerra (1986-1995). Vicepresidente (1992-1995).
Excmo. Sr. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer (1986-1995). Presidente (1992-1995).
Excmo. Sr. don Carlos de la Vega Benayas † (1986-1995).
Excmo. Sr. don Eugenio Díaz Eimil † (1986-1995).
Excmo. Sr. don José Luis de los Mozos y de los Mozos † (1989-1992).
Excmo. Sr. don José Vicente Gimeno Sendra (1989-1998).
Excmo. Sr. don Álvaro Rodríguez Bereijo (1989-1998). Presidente (1995-1998).
Excmo. Sr. don José Gabaldón López (1990-1998). Vicepresidente (1995-1998).
Excmo. Sr. don Pedro Cruz Villalón (1992-2001). Presidente (1998-2001).
Excmo. Sr. don Julio D. González Campos † (1992-2001).
Excmo. Sr. don Rafael de Mendizábal Allende (1992-2001).
Excmo. Sr. don Carles Viver Pi-Sunyer (1992-2001). Vicepresidente (1998-2001).
Excmo. Sr. don Enrique Ruiz Vadillo † (1995-1998).
Excmo. Sr. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera (1995-2004). Presidente (2001-2004).
Excmo. Sr. don Tomás Salvador Vives Antón (1995-2004). Vicepresidente (2001-2004).
Excmo. Sr. don Pablo García Manzano (1996-2004).
Excmo. Sr. don Fernando Garrido Falla † (1998-2002).
Excmo. Sr. don Pablo Cachón Villar (1998-2004).
Excmo. Sr. don Roberto García-Calvo y Montiel † (2001-2008).

